

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Emergencia, por la presencia de lluvias atípicas, ocurridas los días 17 y 18 de octubre de 2007, en 15 municipios del Estado de Oaxaca

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única

Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de octubre de 2007

Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito

Resolución por la que se publica que ha quedado sin efectos la autorización otorgada a Servicios Financieros Navistar, S.A. de C.V., para constituirse y operar como sociedad financiera de objeto limitado filial

Acuerdo mediante el cual se otorga la patente de Agente Aduanal número 1562 a la ciudadana Sulema Olivia Medrano Robles, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Mexicali como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal Samuel Medrano Baldenegro

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 00-29-72 hectáreas, Municipio de Rosario, Sin.

Aviso de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 00-69-18.86 hectáreas, Municipio de Rosario, Sin.

Aviso de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 00-50-38.14 hectáreas, Municipio de Rosario, Sin.

Aviso de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 00-03-69.91 hectáreas, Municipio de Rosario, Sin.

Aviso de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 00-64-70 hectáreas, Municipio de Rosario, Sin.

Aviso de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 00-60-73.56 hectáreas, Municipio de Rosario, Sin.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Otates, con una superficie aproximada de 23-89-24 hectáreas, Municipio de San Ignacio, Sin.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Resolución en la Controversia Constitucional 1/2007 promovida por el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en contra del Poder Legislativo y otras autoridades de dicho Estado

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, a propuesta del Consejero Presidente, se designa al servidor público del Instituto Federal Electoral que formará parte del Comité de Información, en cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se designa al Auditor Externo que revisará la información financiera y presupuestal del propio Instituto, correspondiente a los ejercicios Fiscales 2007, 2008 y 2009

AVISOS

Judiciales y generales

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECLARATORIA de Emergencia, por la presencia de lluvias atípicas, ocurridas los días 17 y 18 de octubre de 2007, en 15 municipios del Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LAURA GURZA JAIDAR, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, fracción IX y 29, 30, 33 y 37 de la Ley General de Protección Civil; 10, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; numeral 2, fracción I del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN); y el artículo 9 del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las declaratorias de emergencia y la utilización del Fondo Revolvente (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2007, y recibido por esta Coordinación el 20 del mes y año en curso, el Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó a la Secretaría de Gobernación, a través de la Coordinación General de Protección Civil, la emisión de la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Asunción Ixtaltepec, Santo Domingo Petapa, Barrio de la Soledad, Ciudad Ixtepec, Chahuites, Espinal, Juchitán de Zaragoza, Matías Romero, Santiago Niltepec, Reforma de Pineda, San Dionisio del Mar, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatán, San Juan Guichicovi, San Miguel Chimalapa, Tapanatepec, Santa María Chimalapa, Santa María Petapa, Santa María Xadani, Santo Domingo Ingenio, Santiago Laollaga, Santo Domingo Tehuantepec, Santo Domingo Zanatepec, Santo Domingo Chihuitán, Unión Hidalgo, Guevea de Humbolt, Magdalena Tequisistlán, Magdalena Tlacotepec, Salina Cruz, San Blas Atempa, San Mateo del Mar, San Miguel Tenango, San Pedro Comitancillo, San Pedro Huamelula, San Pedro Huilotepec, Santa María Guienagati, Santa María Jalapa del Marqués, Santa María Mixtequilla, Santa María Totolapilla, Santiago Astata, Santiago Lachiguiri por la presencia de la onda tropical "No. 37" y sistema de baja presión, que están ocasionando lluvias atípicas desde el día 17 de octubre de 2007.

Que mediante oficio número CGPC/2216/2007 de fecha 20 de octubre de 2007, la Coordinación General de Protección Civil, con el objeto de emitir la Declaratoria de Emergencia respectiva solicitó la opinión a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), respecto de la procedencia de la misma.

Que mediante oficio No. BOO.- 1439 de fecha 24 de octubre de 2007, la CONAGUA emitió su opinión técnica respecto de dicho evento, mismo que en su parte conducente dispone lo siguiente: considera procedente emitir la Declaratoria de Emergencia para los 15 municipios, Asunción Ixtaltepec, Ciudad Ixtepec, El Espinal, Juchitán de Zaragoza, Magdalena Tlacotepec, Reforma de Pineda, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatán, San Mateo del Mar, San Pedro Comitancillo, Santa María Xadani, Santiago Laollaga, Santiago Niltepec, Santo Domingo Chihuitán y Santo Domingo Ingenio del Estado de Oaxaca, por la presencia de lluvias atípicas, ocurridas los días 17 y 18 de octubre de 2007.

Con base en lo anterior se procede en este acto a emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE EMERGENCIA, POR LA PRESENCIA DE LLUVIAS ATIPICAS, OCURRIDAS LOS DIAS 17 Y 18 DE OCTUBRE DE 2007, EN 15 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1o.- Se declara en emergencia a los municipios de Asunción Ixtaltepec, Ciudad Ixtepec, El Espinal, Juchitán de Zaragoza, Magdalena Tlacotepec, Reforma de Pineda, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatán, San Mateo del Mar, San Pedro Comitancillo, Santa María Xadani, Santiago Laollaga, Santiago Niltepec, Santo Domingo Chihuitán y Santo Domingo Ingenio del Estado de Oaxaca.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Oaxaca pueda acceder a los recursos del Fondo Revolvente del FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil siete.- La Coordinadora General, **Laura Gurza Jaidar**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 39, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece como objetivo desarrollar instrumentos tributarios que permitan promover y estimular a la inversión productiva, sin distorsionar el costo del capital dentro de un contexto de competitividad global; así como la necesidad de adoptar una política tributaria que facilite el cumplimiento, promueva la equidad y la eficiencia y, principalmente, que incremente la competitividad del país;

Que como parte de la Reforma Integral de la Hacienda Pública se aprobó el impuesto empresarial a tasa única, como un instrumento tributario flexible, neutral y competitivo, con el objeto de obtener mayores recursos fiscales con efectividad, equidad y proporcionalidad, así como de establecer las bases para impulsar el desarrollo sostenido del país;

Que el impuesto empresarial a tasa única incentiva la inversión, ya que permite la deducción total de las inversiones de bienes de capital de las empresas, como terrenos y activos fijos, así como de los inventarios;

Que para lograr que el impuesto empresarial a tasa única coadyuve en el incremento del acervo de bienes de capital de las empresas, el Ejecutivo Federal a mi cargo ha considerado conveniente otorgar estímulos fiscales en materia de inventarios e inversiones cuyas erogaciones se efectuaron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, inclusive aquéllas que se realizaron dentro del régimen simplificado que estuvo vigente en la Ley del Impuesto sobre la Renta hasta el 31 de diciembre de 2001;

Que en este contexto, se otorga un crédito fiscal calculado sobre el valor de los inventarios de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que los contribuyentes tengan al 31 de diciembre de 2007;

Que, en el mismo sentido, se otorga un crédito fiscal sobre las inversiones, con el propósito de reconocer aquéllas realizadas en los ejercicios fiscales anteriores sobre las que se ejerció la deducción inmediata y que originaron pérdidas fiscales;

Que para acotar el impacto económico que tendría el otorgamiento de dichos estímulos en la recaudación del impuesto, los mismos serán aplicados gradualmente durante un periodo de diez años;

Que, por otra parte, el régimen simplificado del impuesto sobre la renta vigente hasta 2001 gravaba sólo las utilidades que se retiraban del negocio o que se destinaban a partidas no deducibles o al consumo, lo que fomentó la reinversión de utilidades y permitió el diferimiento del pago del impuesto;

Que con el régimen simplificado vigente hasta 2001, al promover la reinversión en activos productivos, los contribuyentes realizaron importantes inversiones, lo que propició que con motivo del cambio del régimen se determinaran pérdidas fiscales;

Que por lo anterior, se otorga a dichos contribuyentes un crédito fiscal calculado sobre el saldo de la pérdida derivada de las inversiones realizadas en el régimen simplificado;

Que el artículo octavo transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que los ingresos percibidos después del 1 de enero de 2008 relativos a actividades sujetas a ese impuesto efectuadas con anterioridad a dicha fecha, causan el impuesto empresarial a tasa única cuando los contribuyentes hubieran optado por acumular sólo la parte del precio cobrado en el ejercicio para efectos del impuesto sobre la renta;

Que en tal virtud, se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que efectúen enajenaciones a plazo y que para los efectos del impuesto sobre la renta hubieran optado por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio, consistente en aplicar un crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única, por las contraprestaciones que a partir del ejercicio fiscal de 2008 efectivamente se cobren por las enajenaciones a plazo efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, a efecto de neutralizar el impacto de no poder deducir el costo de lo vendido para el impuesto empresarial a tasa única;

Que la industria maquiladora, por sus actividades orientadas hacia los mercados del exterior, es una importante generadora de exportaciones y de empleos para el país, que además contribuye a elevar la competitividad de la industria nacional;

Que la Ley del Impuesto sobre la Renta exceptúa a los residentes en el extranjero de constituir establecimiento permanente cuando tengan una relación económica o jurídica con una maquiladora establecida en el país, siempre que ésta cumpla por cuenta del residente en el extranjero con las reglas establecidas en el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

Que por lo anterior, se otorga un estímulo fiscal a la industria maquiladora, con el propósito de impulsar la competitividad de nuestro país en este sector y seguir fomentando la generación de empleos;

Que existen empresas que realizan la mayoría de sus ventas con el público en general, cuyo ingreso se obtiene de inmediato aún cuando la adquisición de los bienes enajenados se encuentra pendiente de pago, mecanismo que ocasiona una asimetría importante entre el ingreso gravable y las deducciones respectivas, ya que dichos contribuyentes no podrán deducir los pagos de dichas adquisiciones en los primeros meses del 2008;

Que en tal virtud, se otorga un estímulo fiscal a las referidas empresas durante el ejercicio fiscal de 2008, consistente en una deducción respecto de las cuentas y documentos por pagar de sus adquisiciones de productos terminados del último bimestre de 2007;

Que con el objeto de precisar qué inversiones quedan comprendidas en el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se establece que las inversiones consistentes en erogaciones que efectivamente paguen los contribuyentes en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007 por aprovechamientos por concepto de la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, se consideren comprendidas en lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única;

Que con el objeto de coadyuvar con el acreditamiento del impuesto empresarial a tasa única en el extranjero y para facilitar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, se considera conveniente establecer la opción a fin de que los contribuyentes consideren percibidos los ingresos en el mismo ejercicio fiscal en el que se acumulen para los efectos del impuesto sobre la renta, cuando éstos se devenguen en un ejercicio fiscal y se cobren en otro distinto;

Que el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta otorga un estímulo fiscal, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que los contribuyentes aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito;

Que los contribuyentes que llevan a cabo inversiones en proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional deben aplicar dicho estímulo fiscal hasta la declaración anual del ejercicio, por lo que se considera conveniente permitir su aplicación contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta a efecto de adelantar los beneficios del estímulo e incentivar aún más las inversiones en este sector, y

Que para mantener el incremento del acervo y difusión cultural en el territorio nacional, es necesario permitir a las personas físicas dedicadas a las artes plásticas que efectúan el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado mediante la entrega de obras de su producción, efectuar el pago del impuesto empresarial a tasa única mediante este mismo mecanismo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, por el inventario de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que tengan al 31 de diciembre de 2007, cuyo costo de lo vendido sea deducible para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en un crédito fiscal que podrán aplicar contra el impuesto empresarial a tasa única de los ejercicios fiscales a que se refiere este artículo y de los pagos provisionales de los mismos ejercicios, conforme a lo siguiente:

- I. El importe del inventario que tengan los contribuyentes al 31 de diciembre de 2007, se determinará considerando el valor que resulte conforme a los métodos de valuación de inventarios que se hayan utilizado para los efectos del impuesto sobre la renta.
- II. El importe del inventario que se determine conforme a la fracción anterior se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 6% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008, contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate.

Para los efectos de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal que se determine en los términos de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda conforme al primer párrafo de esta fracción. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

Tratándose de liquidación de una sociedad, en el ejercicio en el que se liquide se podrá aplicar el crédito fiscal pendiente del inventario.

Lo dispuesto en el presente artículo sólo será aplicable respecto de aquellos inventarios por los que hasta el 31 de diciembre de 2007 no se haya deducido en su totalidad el costo de lo vendido, para los efectos del impuesto sobre la renta.

Para los efectos de este artículo, los terrenos y las construcciones serán considerados como mercancías siempre que se encuentren destinados a su enajenación en el curso normal de las operaciones efectuadas por el contribuyente y siempre que no se haya aplicado respecto de los primeros lo previsto por el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo Segundo. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, que tengan pérdidas fiscales pendientes de disminuir a partir del ejercicio fiscal de 2008 para los efectos del impuesto sobre la renta, generadas en cualquiera de los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007, por las erogaciones en inversiones de activo fijo por las que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata a que se refiere el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o que se hubieran deducido en los términos del artículo 136 de la misma Ley o por la deducción de terrenos que se hubiera efectuado en los términos del artículo 225 de la citada Ley.

El estímulo fiscal a que se refiere el párrafo anterior consiste en aplicar un crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única que se determinará conforme a lo siguiente:

- I. Por cada uno de los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007, los contribuyentes considerarán el monto que resulte menor de comparar la suma de la deducción inmediata ajustada de las inversiones, la deducción ajustada de las inversiones a que se refiere el artículo 136 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la deducción de los terrenos a que se refiere el artículo 225 de la misma Ley, efectuadas en el ejercicio de que se trate, contra el monto de las pérdidas fiscales generadas en cada uno de los mismos ejercicios.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto de la deducción inmediata ajustada será la diferencia que resulte entre el monto de la deducción inmediata que se haya tomado en el ejercicio fiscal de que se trate y el monto de la deducción que le hubiera correspondido en el mismo ejercicio fiscal de haber aplicado los por cientos máximos de deducción autorizados en los términos de los artículos 40 ó 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo al tipo de bien de que se trate.

Tratándose de las inversiones deducidas en los términos del artículo 136 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto de la deducción ajustada a que se refiere el primer párrafo de esta fracción será la diferencia que resulte entre el monto de la citada deducción que se haya tomado en el ejercicio fiscal de que se trate y el monto de la deducción que le hubiera correspondido en el mismo ejercicio fiscal de haber aplicado los por cientos máximos de deducción autorizados en los términos de los artículos 40 ó 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo al tipo de bien de que se trate.

El monto que resulte menor en los términos del primer párrafo de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que se obtuvo la pérdida fiscal y hasta el mes de diciembre de 2007 y se le disminuirán los montos ajustados de las pérdidas fiscales que se hayan aplicado en los ejercicios de 2006 y 2007.

Los montos ajustados a que se refiere el párrafo anterior serán el resultado de multiplicar la pérdida fiscal efectivamente disminuida correspondiente a los ejercicios de 2005 ó 2006, efectuada en los términos de la fracción II del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en los ejercicios de 2006 y 2007, por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se efectuó la disminución de la pérdida fiscal antes mencionada y hasta el mes de diciembre de 2007.

- II. El monto actualizado que corresponda a cada uno de los ejercicios que resulte conforme a lo dispuesto en la fracción anterior, se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 5% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008, contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate.

Para los efectos de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal que se determine en los términos de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda conforme al primer párrafo de esta fracción. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

El estímulo a que se refiere este artículo sólo será aplicable cuando las inversiones o terrenos de que se trate se hubieran deducido en el ejercicio fiscal en el que se obtuvo la pérdida y se mantengan en los activos del contribuyente al 31 de diciembre de 2007.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las inversiones nuevas, por las que se hubiera aplicado lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Cuando dentro de los diez ejercicios fiscales a partir del ejercicio fiscal de 2008, el contribuyente enajene las inversiones a que se refiere este artículo o cuando éstas dejen de ser útiles para obtener los ingresos, a partir del ejercicio fiscal en que ello ocurra, el contribuyente no podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar correspondiente al bien de que se trate. Lo dispuesto en el presente párrafo no será aplicable tratándose de los terrenos por los que se haya efectuado la deducción en los términos del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo Tercero. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes a que se refiere el artículo segundo, fracción XVI, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002, que tengan, para los efectos del impuesto sobre la renta, pérdidas fiscales pendientes de disminuir conforme al inciso d) de dicha disposición al 1 de enero de 2008.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo consiste en aplicar un crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única que se determinará multiplicando el monto de la pérdida fiscal pendiente de disminuir a que se refiere el primer párrafo de este artículo, determinada de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, fracción XVI, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002, por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 5% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008, contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate.

Para los efectos de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal que se determine en los términos del presente artículo, se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda conforme al segundo párrafo del presente artículo. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

Artículo Cuarto. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que por enajenaciones a plazo y que para los efectos del impuesto sobre la renta hubieran optado por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio, por las enajenaciones a plazo efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando las contraprestaciones relativas a las mismas se perciban en esa fecha o con posterioridad a ella.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo consiste en un crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única que se determinará multiplicando el monto de las contraprestaciones que efectivamente se cobren en el ejercicio fiscal de que se trate por las enajenaciones a plazo a que se refiere este artículo por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio fiscal de que se trate.

Para los efectos de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio fiscal de que se trate, los contribuyentes determinarán el crédito que podrán acreditar contra dichos pagos multiplicando el monto de las contraprestaciones que efectivamente se cobren en el periodo al que corresponda el pago provisional por las enajenaciones a plazo a que se refiere este artículo por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará contra el impuesto empresarial a tasa única del pago provisional de que se trate.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre que los contribuyentes acrediten el impuesto sobre la renta propio a que se refiere los artículos 8, quinto párrafo y 10, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en la proporción que representen el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio o en el periodo a que corresponda el pago provisional, según se trate, sin considerar los obtenidos por las enajenaciones a plazo a que se refiere el primer párrafo de este precepto ni los intereses correspondientes a dichas enajenaciones, respecto del total de los ingresos obtenidos en el mismo ejercicio o en el periodo al que corresponda el pago provisional.

Artículo Quinto. Se otorga un estímulo fiscal a las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila en los términos del "Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006, que tributen conforme al artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El estímulo fiscal a que se refiere el párrafo anterior consistirá en acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo del contribuyente, calculado conforme al artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, un monto equivalente al resultado que se obtenga de restar a la suma del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo y del impuesto sobre la renta propio del ejercicio, el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.175 por la utilidad fiscal que se hubiese obtenido de aplicar las fracciones I, II o III del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán acreditar el estímulo previsto en el mismo, siempre que el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.175 por la utilidad fiscal que se hubiese obtenido de aplicar las fracciones I, II o III del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, resulte inferior al resultado que se obtenga de sumar el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo del contribuyente calculado conforme al artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y el impuesto sobre la renta propio del ejercicio.

Para los efectos del segundo y tercer párrafo de este artículo, los contribuyentes deberán considerar la utilidad fiscal calculada conforme lo establecen el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta sin considerar el beneficio a que se refiere el artículo décimo primero del "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2003.

Para los efectos de calcular la utilidad fiscal a que se refieren los párrafos segundo, tercero, sexto y séptimo de este artículo, los contribuyentes que tributen conforme a la fracción I del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de aplicar una cantidad equivalente al 1% del valor neto en libros del residente en el extranjero de la maquinaria y equipo propiedad de residentes en el extranjero cuyo uso se permita a los contribuyentes señalados en el primer párrafo de este precepto en condiciones distintas a las de arrendamientos con contraprestaciones ajustadas a lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la citada Ley, deberán aplicar el 1.5%.

Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a su cargo correspondiente al periodo de que se trate, calculado en los términos del artículo 10 de la Ley de la materia, un monto equivalente al resultado que se obtenga de restar a la suma del pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a su cargo del periodo de que se trate y del pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar, correspondiente al mismo periodo, el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.175 por la utilidad fiscal para pagos provisionales determinada conforme al artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes podrán acreditar el estímulo previsto en este artículo contra los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única, siempre que el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.175 por la utilidad fiscal para pagos provisionales determinada conforme al artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta del periodo de que se trate, resulte inferior al monto que se obtenga de sumar el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a cargo del contribuyente calculado conforme al artículo 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y el pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar, correspondientes al mismo periodo.

El estímulo a que se refiere este artículo no será aplicable a las actividades distintas a las operaciones de maquila.

Para determinar la parte proporcional del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio o del pago provisional de dicho impuesto del periodo de que se trate, según corresponda, por las actividades de maquila, los contribuyentes deberán dividir los ingresos gravados por dicho impuesto del ejercicio o del periodo de que se trate, que correspondan a las operaciones de maquila, entre los ingresos gravados totales del mismo ejercicio o periodo que se consideren para los efectos del impuesto empresarial a tasa única. Esta proporción se deberá multiplicar por el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio o por el pago provisional de dicho impuesto del periodo de que se trate a cargo del contribuyente y el resultado que se obtenga será el que se deberá utilizar para realizar los cálculos a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este artículo, tratándose de la aplicación del estímulo contra el impuesto del ejercicio, o el sexto y séptimo párrafos de este precepto en el caso de la aplicación del estímulo contra los pagos provisionales.

Los contribuyentes deberán determinar la parte proporcional del impuesto sobre la renta propio del ejercicio o del pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar del periodo de que se trate, según corresponda, dividiendo los ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio o del periodo de que se trate, que correspondan a operaciones de maquila, entre los ingresos acumulables totales del mismo ejercicio o periodo para efectos de dicho impuesto. Esta proporción se deberá multiplicar por el impuesto sobre la renta propio del ejercicio o por el pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar del periodo de que se trate y el resultado que se obtenga será el que se deberá utilizar para realizar los cálculos a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este artículo, tratándose de la aplicación del estímulo contra el impuesto del ejercicio, o el sexto y séptimo párrafos de este precepto en el caso de la aplicación del estímulo contra los pagos provisionales.

Para los efectos de este artículo se considera como impuesto sobre la renta propio del ejercicio, aquél a que se refieren los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y como pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar, aquél a que se refiere el quinto párrafo del artículo 10 de la citada Ley, según se trate, multiplicado por la proporción determinada conforme al párrafo anterior.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo no podrá ser superior al impuesto empresarial a tasa única del ejercicio o al pago provisional de dicho impuesto del periodo de que se trate, a cargo del contribuyente, según corresponda, calculado conforme a los artículos 8 ó 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en la proporción que corresponda a las operaciones de maquila.

Para ejercer el estímulo a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales en la forma oficial o formato que para tal efecto publique el Servicio de Administración Tributaria, junto con su declaración anual del impuesto sobre la renta y del impuesto empresarial a tasa única, entre otros, los siguientes conceptos, distinguiendo las operaciones de maquila de aquellas operaciones por las actividades distintas a la de maquila:

- I. El impuesto empresarial a tasa única a cargo del contribuyente calculado conforme al artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
- II. El monto de los ingresos gravados totales para los efectos del impuesto empresarial a tasa única.
- III. El monto de las deducciones autorizadas para los efectos del impuesto empresarial a tasa única.
- IV. El impuesto sobre la renta propio del ejercicio.
- V. El monto de los ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta.
- VI. El monto de las deducciones autorizadas para los efectos del impuesto sobre la renta.
- VII. El valor de los activos de la empresa, aun cuando éstos se hayan otorgado para su uso o goce temporal en forma gratuita.
- VIII. El monto de los costos y gastos de operación.
- IX. El monto de la utilidad fiscal que se haya obtenido de aplicar las fracciones II o III del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda. En su caso, los contribuyentes deberán informar el monto de la utilidad fiscal que se hubiese obtenido de aplicar la fracción I del artículo 216-Bis de la citada Ley, calculada conforme al quinto párrafo de este artículo.

Artículo Sexto. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única y que cuando menos el 80% de sus operaciones las efectúen con el público en general, consistente en deducir, de los ingresos gravados por el impuesto empresarial a tasa única, el monto de las cuentas y documentos por pagar originados por la adquisición de productos terminados durante el periodo comprendido del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2007, siempre que tales bienes se hayan destinado a su enajenación, no sean inversiones ni formen parte de sus inventarios al 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por dichas cuentas y documentos por pagar en el ejercicio fiscal de 2008.

Para los efectos de determinar el monto de las cuentas y documentos por pagar a que se refiere el párrafo anterior, no se considerará el monto de los intereses que no formen parte del precio ni el monto de los impuestos que se hayan trasladado y que sean acreditables en los términos de las disposiciones fiscales.

Para los efectos de este artículo no se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con todos los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo Séptimo. Para los efectos de los estímulos fiscales previstos en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del presente Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. El acreditamiento a que se refieren dichos artículos deberá efectuarse antes de aplicar el impuesto sobre la renta propio a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única o el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta propio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de la misma Ley, según corresponda, y hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio o del pago provisional respectivo, según se trate.
- II. Cuando el contribuyente no acredite, en el ejercicio que corresponda, el crédito fiscal a que se refieren los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del presente Decreto, no podrá hacerlo en ejercicios posteriores.

Las sociedades que tributan en los términos del Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que ejercieron la opción de acumular sus inventarios de conformidad con lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la misma Ley, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2004 y para determinar el inventario acumulable hayan disminuido del inventario base sus pérdidas fiscales pendientes de disminuir de ejercicios anteriores, que a su vez la sociedad controladora las haya restado en el ejercicio en que se generaron para determinar el resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada, en los términos de los incisos b) o c) de la fracción I del artículo 68 de la citada Ley, únicamente podrán aplicar los estímulos previstos en los artículos primero, segundo, cuarto y sexto de este Decreto cuando la sociedad controladora haya adicionado a la utilidad fiscal consolidada o disminuido de la pérdida fiscal consolidada, según se trate, del ejercicio fiscal de 2005 el monto de las pérdidas fiscales disminuidas por las sociedades controladas o la controladora, contra el inventario base.

Artículo Octavo. Los contribuyentes del impuesto empresarial de tasa única podrán considerar que los aprovechamientos por concepto de la explotación de bienes de dominio público o la prestación de un servicio público concesionado que efectivamente paguen en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007, quedan comprendidos en lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Artículo Noveno. Los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única podrán optar por considerar como percibidos los ingresos por las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en la misma fecha en la que se acumulen para los efectos del impuesto sobre la renta, en lugar del momento en el que efectivamente se cobre la contraprestación correspondiente.

Lo dispuesto en el presente artículo sólo será aplicable respecto de aquéllos ingresos que se deban acumular para efectos del impuesto sobre la renta en un ejercicio fiscal distinto a aquél en el que se cobren efectivamente dichos ingresos.

Los contribuyentes que elijan la opción a que se refiere el párrafo anterior no podrán variarla en ejercicios posteriores.

Artículo Décimo. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean beneficiados con el crédito fiscal previsto en el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por las aportaciones efectuadas a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional en el ejercicio fiscal de que se trate, podrán aplicar el monto del crédito fiscal que les autorice el Comité Interinstitucional a que se refiere el citado artículo, contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

Artículo Décimo Primero. Se adiciona el artículo décimo tercero al "Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1994 y modificado a través del diverso publicado en el mismo órgano de difusión el 28 de noviembre de 2006, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Para los efectos del presente Decreto se entenderá que cuando se paga el impuesto sobre la renta también queda cubierto el impuesto empresarial a tasa única que corresponda a la enajenación de obras producidas por los artistas a que se refiere este Decreto."

Artículo Décimo Segundo. La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna.

Artículo Décimo Tercero. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2008.

Segundo.- En los ejercicios fiscales de 2008 y 2009 se aplicarán los factores del 0.165 y 0.17, respectivamente, en sustitución del factor a que se refieren los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del presente Decreto.

Tercero.- El estímulo fiscal a que se refiere el artículo quinto del presente Decreto podrá aplicarse únicamente para los ejercicios fiscales de 2008 a 2011.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a primero de noviembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de octubre de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL EN EL MES DE OCTUBRE DE 2007.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dan a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de octubre de 2007, por agencia y producto:

(%)

AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
ACAPULCO	-15.65	-9.15	-30.23	-24.25	
AGUASCALIENTES	-15.62	-12.63	-31.44	-29.11	
AZCAPOTZALCO	-17.26	-10.58	-28.55	-27.15	
CADEREYTA	-15.81	-12.67	-28.48	-26.86	
CADEREYTA*/	-28.23		-29.15		
CAMPECHE	-15.38	-8.93	-30.94	-27.39	-27.51
CAMPECHE */	-18.27	-11.59	-34.25	-32.37	
CD. JUAREZ	-19.39	-9.22	-29.10		

AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
CD. JUAREZ */	-7.57	-6.83	-31.78	-26.78	
CD. MADERO	-13.84	-11.20	-29.71	-27.42	-30.13
CD. MANTE	-15.65	-12.65	-30.66		
CD. OBREGON	-16.17	-9.76	-31.23	-29.12	
CD. VALLES	-15.71	-13.04	-30.86		
CD. VICTORIA	-14.46	-11.60	-30.38	-24.51	
CELAYA	-14.50	-11.73	-29.08	-27.01	
CHIHUAHUA	-15.74	-11.52	-32.74	-27.54	
CHIHUAHUA */	-6.88	-12.43	-33.28		
COLIMA	-16.29	-9.87	-30.47		
CUAUTLA	-19.21	-12.83	-31.04	-29.67	
CUERNAVACA	-17.92	-11.37	-30.86	-28.94	
CULIACAN	-16.39	-9.95	-32.04	-30.19	
DURANGO	-18.37	-15.82	-32.60	-29.27	
EL CASTILLO	-18.71	-12.20	-31.00	-29.41	
ENSENADA */	-16.64	-9.97	-31.59	-26.31	-26.32
ESCAMELA	-14.37	-8.00	-31.40	-29.60	
GOMEZ PALACIO	-16.93	-13.32	-30.41	-27.98	
GUAMUCHIL	-16.41	-9.96	-32.54		
GUAYMAS	-15.60	-9.26	-29.36	-24.78	-28.26
HERMOSILLO	-16.46	-9.94	-32.55	-33.88	
HERMOSILLO */	-18.32	-11.42	-33.79		
IGUALA	-19.85	-13.22	-32.35		
IRAPUATO	-14.64	-11.82	-28.28	-26.72	
JALAPA	-15.05	-9.07	-30.85		
L. CARDENAS	-15.26	-9.06	-28.87	-25.43	-26.41
LA PAZ */	-17.16	-10.82	-32.63	-26.49	-31.17
LEON	-15.08	-12.19	-30.09	-27.43	
MAGDALENA	-18.61	-12.06	-34.13	-28.32	
MAGDALENA */	-11.41	-12.32	-34.70		
MANZANILLO	-16.88	-10.59	-30.79	-26.79	-30.16
MATEHUALA	-17.60	-14.30	-32.27		
MAZATLAN	-16.27	-9.31	-30.70	-27.03	-28.36
MERIDA	-15.44	-9.03	-30.70	-28.79	-48.10
MERIDA */	-17.81	-10.68	-33.45	-31.19	-32.10
MEXICALI */	-9.26	-10.27	-32.61	-30.68	
MINATITLAN			-28.61	-25.16	-30.58
MONCLOVA	-16.04	-12.19	-29.78	-29.02	
MONTERREY S.C.	-18.99	-12.48	-28.74	-27.12	
MORELIA	-15.33	-12.35	-29.87	-25.61	
NAVOJOA	-17.69	-11.17	-32.42		
NOGALES	-14.57	-15.81	-33.44		
NOGALES */	-9.48	-11.53	-33.39		
NUEVO LAREDO	-14.31	-8.70	-31.83		

AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
NUEVO LAREDO */	-3.97	-8.29	-31.20		
OAXACA	-17.15	-10.62	-31.76		
PACHUCA	-14.57	-11.43	-30.70	-28.98	
PAJARITOS	-13.64	-7.16	-35.60	-29.98	-27.57
PAJARITOS */	-19.99	-12.46	-34.99	-33.50	
PARRAL	-19.38	-12.25	-32.67	-27.77	
PEROTE	-16.88	-10.73	-32.47		
POZA RICA	-13.88	-11.09	-31.26	-31.16	-30.51
PROGRESO	-15.06	-8.71	-29.57	-24.91	-27.88
PUEBLA	-14.87	-8.38	-30.58	-28.58	
QUERETARO	-14.52	-11.49	-29.35	-27.86	
REYNOSA	-14.71	-11.97	-30.49		
REYNOSA */	-5.65	-8.87	-31.51	-33.64	
ROSARITO */	-7.21	-8.93	-30.87	-28.05	-32.76
SABINAS	-15.67	-13.94	-30.22	-24.41	
SABINAS */	-9.38	-15.04	-32.46		
SALAMANCA	-25.01		-38.13		
SALINA CRUZ	-14.81	-8.37	-29.84	-26.31	-25.26
SALTILLO	-16.05	-12.97	-30.15	-25.84	
SAN LUIS POTOSI	-15.30	-12.27	-29.69	-27.77	
SATELITE NORTE	-17.34	-10.83	-29.21		
SATELITE ORIENTE	-17.28	-10.72	-29.20		
SATELITE SUR	-17.31	-10.81	-28.50	-24.03	
TAPACHULA	-16.37	-11.62	-29.92		
TAPACHULA */	-15.98	-11.18	-31.36		
TEHUACAN	-16.28	-9.99	-32.51		
TEPIC	-21.48	-14.86	-33.57		
TIERRA BLANCA	-14.53	-8.16	-30.24	-37.54	
TOLUCA	-14.63	-11.73	-29.56	-27.27	
TOPOLOBAMPO	-15.93	-9.44	-30.39	-28.10	-29.20
TULA	-14.02	-10.32	-28.89		
TUXTLA GUTIERREZ	-18.95	-12.12	-33.12	-27.83	
TUXTLA GUTIERREZ */	-20.64	-13.73	-35.06		
URUAPAN	-16.96	-13.91	-31.28		
VERACRUZ	-14.03	-7.59	-29.64	-27.73	-28.04
VILLAHERMOSA	-14.40	-8.06	-32.56	-28.80	-33.84
VILLAHERMOSA */	-17.95				
ZACATECAS	-16.34	-13.28	-32.24	-27.84	
ZAMORA	-18.92	-12.47	-30.02		
ZAPOPAN	-18.65	-12.22	-31.75	-31.97	

*/ Causa el Impuesto al Valor Agregado de 10.0%.

Atentamente

México, D.F., a 24 de octubre de 2007.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Fernando Sánchez Ugarte**.- Rúbrica.

Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 Bis, 65, 73 Bis, antepenúltimo párrafo, 77, 97, 99 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones I, II, III, IV y XXXVI, 6 y 16, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que, con la finalidad de fomentar el financiamiento a las pequeñas y medianas empresas, resulta conveniente agilizar el otorgamiento y el proceso del crédito en los créditos comerciales que otorguen las instituciones de crédito por montos menores al equivalente en moneda nacional a veinticinco mil, dos millones y cuatro millones de unidades de inversión, según corresponda;

Que acorde con la simplificación en materia de requerimientos de información, se estima pertinente revisar aquella que se proporciona con motivo de los procesos de apertura de cuentas a nombre de la Tesorería del Distrito Federal o de la Tesorería de la Federación, y

Que se considera oportuno hacer algunas precisiones en cuanto a la regulación de los servicios que las instituciones de crédito contraten con terceros para apoyar su adecuada operación, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

UNICA.- Se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 14 pasando el actual segundo párrafo a ser el tercero, así como un último párrafo a la fracción II y un segundo párrafo al numeral 1 del inciso a) de la fracción III del artículo 15, un último párrafo al artículo 21, un segundo párrafo a los artículos 27 y 28, una fracción V al artículo 166, un último párrafo al artículo 317, una fracción VI y un penúltimo y último párrafos al artículo 318, y un segundo párrafo al artículo 322 que incluirá las actuales fracciones I a III de dicho artículo; se REFORMAN la denominación de los Anexos 4 y 5, las fracciones II, primer párrafo y su inciso d) y III, primer párrafo del artículo 15, el segundo y tercer párrafos del artículo 21, los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 46, las fracciones I y II, primer párrafo del artículo 112, el primer párrafo del artículo 295, la fracción II y el tercer párrafo del artículo 317, así como la fracción IX y el actual último párrafo que quedará como penúltimo de dicho artículo, el segundo párrafo de la fracción I, la fracción II, el primer y último párrafos de la fracción III y la fracción V del artículo 318, los párrafos primero y segundo del artículo 319, la fracción II del artículo 320, el primer párrafo, la fracción II y el último párrafo del artículo 322, el primer párrafo del artículo 323, el primer párrafo del artículo 324, así como el segundo párrafo del artículo 325; se DEROGAN, el artículo 293, el último párrafo del 295 y el artículo 321, y se SUSTITUYEN los Anexos 4, 5, 17 y 52 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y modificadas mediante resoluciones publicadas en el propio Diario los días 3 y 28 de marzo, 15 de septiembre, 6 y 8 de diciembre de 2006, 12 de enero, 23 de marzo y 26 de abril de 2007, para quedar como sigue:

"INDICE

...

Listado de Anexos**Anexos 1 a 3**

Anexo 4 Documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de los créditos comerciales cuyo saldo al momento del otorgamiento sea menor a un importe equivalente en moneda nacional a cuatro millones de UDIs.

Anexo 5 Documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de los créditos comerciales cuyo saldo al momento del otorgamiento sea igual o mayor a un importe equivalente en moneda nacional a cuatro millones de UDIs.

Anexos 6 a 52"**"Artículo 14.- ...**

Tratándose de créditos comerciales por montos menores al equivalente en moneda nacional a dos millones de UDIs, las personas que participen en la promoción de crédito dentro de la Institución podrán participar en la aprobación de los créditos en los que también sean los responsables de su originación o negociación.

...

Artículo 15.- ...

- I. ...
- II. Tratándose de créditos de consumo -incluyendo tarjetas de crédito-, hipotecarios de vivienda y créditos comerciales, en este último caso, por montos menores al equivalente en moneda nacional a dos millones de UDIs, las Instituciones podrán utilizar métodos paramétricos para la aprobación de créditos, entendiéndose por tales aquéllos que permiten evaluar al acreditado, cualitativa y cuantitativamente, con base en datos e información estandarizada, cuya ponderación para arrojar un resultado favorable haya sido previamente definida por la Institución, a fin de agilizar y, en su caso, automatizar el proceso de análisis del cliente.

...

a) a c) ...

- d) Evaluar, en los casos de créditos comerciales por montos menores al equivalente en moneda nacional a dos millones de UDIs, adicionalmente a lo previsto en el inciso c) anterior, lo siguiente:

1. y 2. ...

e) ...

...

Tratándose de créditos comerciales por montos iguales o menores al equivalente en moneda nacional a veinticinco mil UDIs, una vez realizada la evaluación paramétrica a que se refiere esta fracción, las Instituciones, podrán efectuar el estudio del acreditado utilizando dicha evaluación para el otorgamiento de créditos subsecuentes, siempre que ésta no tenga una antigüedad superior a un año y el monto total de los créditos no exceda en su conjunto un importe equivalente a veinticinco mil UDIs.

- III. Tratándose de créditos comerciales, incluyendo los créditos empresariales, promotores hipotecarios y los corporativos, cuyo monto sea igual o mayor al equivalente en moneda nacional a dos millones de UDIs, las Instituciones al establecer métodos de evaluación para los distintos tipos de crédito, deberán cumplir, según corresponda, lo siguiente:

a) ...

1. ...

Las Instituciones únicamente deberán considerar los dictámenes de auditoría externa a los estados financieros, cuando se trate de personas obligadas a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, en los términos del Artículo 52 del Código Fiscal de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 32-A del propio Código.

2. a 6 ...

b) a g) ...”

“Artículo 21.- ...

I. a IV. ...

Ningún crédito, línea de crédito o disposición parcial de la misma, podrá ser ejercida sin la previa aprobación de un funcionario responsable del área de control referida en este artículo, salvo tratándose de créditos comerciales por montos menores al equivalente en moneda nacional a veinticinco mil UDIs, créditos al consumo, tarjetas de crédito, créditos contractuales revolventes con disposiciones electrónicas y otros similares tales como los personales de liquidez, en los que la posibilidad de disposiciones múltiples en cualquier tiempo se pacta desde la aprobación del crédito de que se trate.

Tratándose de créditos de consumo -incluyendo tarjetas de crédito-, hipotecarios de vivienda y de créditos comerciales, en este último caso, por montos menores al equivalente en moneda nacional a dos millones de UDIs, lo dispuesto en las fracciones I, II y IV anteriores, podrá realizarse sobre una muestra de créditos obtenida a través de métodos basados en técnicas de muestreo estadístico representativo aplicado a la totalidad de los créditos. La Comisión, a través del titular de la dirección general encargada de la supervisión de la Institución, podrá en todo momento requerirle los métodos señalados.

...

...

Las Instituciones deberán dar seguimiento a las muestras de créditos a que se refiere el tercer párrafo del presente artículo con la finalidad de, en su caso, ajustar las técnicas de muestreo estadístico e implementar las acciones correctivas necesarias en el proceso de originación de crédito.”

“Artículo 27.- ...

Tratándose de créditos comerciales por montos menores al equivalente en moneda nacional a dos millones de UDIs, las funciones de recuperación administrativa podrán ser gestionadas por las áreas de negocio.

Artículo 28.- ...

Tratándose de créditos comerciales por montos menores al equivalente en moneda nacional a dos millones de UDIs, las funciones de recuperación judicial de cartera crediticia podrán ser gestionadas por las áreas de negocio.”

“Artículo 46.- ...

I. y II. ...

III. ...

a) Créditos cuyo monto autorizado sea menor a un importe equivalente en moneda nacional a cuatro millones de UDIs, conforme a los requisitos que se señalan en el Anexo 4.

b) Créditos cuyo monto autorizado sea igual o mayor a un importe equivalente en moneda nacional a cuatro millones de UDIs, en términos de lo indicado en el Anexo 5.

c) a f) ...

...”

“Artículo 112.- ...

I. Los créditos cuyo saldo sea menor al equivalente en moneda nacional a cuatro millones de UDIs a la fecha de la calificación, incluyendo aquellos créditos a cargo de un mismo deudor cuya suma en su conjunto sea menor a dicho importe, podrán calificarse individualmente utilizando la metodología paramétrica de calificación a que se refiere el Anexo 17 de las presentes Disposiciones.

II. Los créditos cuyo saldo sea igual o mayor a un importe equivalente en moneda nacional a cuatro millones de UDIs a la fecha de la calificación, incluyendo aquellos créditos a cargo de un mismo deudor cuya suma en su conjunto sea igual o mayor a dicho importe, se deberán calificar individualmente aplicando la metodología señalada en los Artículos 114 a 123 de estas Disposiciones en lo conducente. Asimismo, se calificarán en forma individual:

a) a c) ...

...

...”

“Artículo 166.- ...

I. a IV. ...

V. Preserven la seguridad de la información generada, recibida, transmitida, procesada o almacenada en los sistemas informáticos y de telecomunicaciones de las instituciones de crédito, así como la aplicación de las medidas preventivas y correctivas necesarias para subsanar cualquier deficiencia detectada en materia de seguridad informática.

...”

“Artículo 293.- Se deroga.”

“Artículo 295.- Las Instituciones deberán hacer del conocimiento de su personal, especialmente del que labora en sus sucursales, el contenido de los Artículos 288 a 294 anteriores.

Segundo párrafo.- Se deroga.”

“Artículo 317.- ...

...

Las Disposiciones del presente capítulo, no serán aplicables cuando las Instituciones contraten los servicios que se indican a continuación:

I. ...

II. Los servicios auxiliares y complementarios que la Institución obtenga de las sociedades en las que inviertan al amparo del artículo 88 de la Ley, de las empresas a que se refiere el artículo 9 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como los que contraten con sus subsidiarias o demás entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenezca la propia Institución, siempre que se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión y los servicios se presten en territorio nacional.

III. a VIII. ...

IX. El procesamiento de operaciones crediticias en su fase de promoción y evaluación. En ningún caso, los prestadores de servicios podrán aprobar el otorgamiento de créditos o realizar la apertura de cuentas fuera de las oficinas, sucursales o módulos de la Institución.

No obstante lo anterior, tanto en los servicios referidos en las fracciones anteriores como aquéllos que se regulan en el presente capítulo, las Instituciones deberán cuidar en todo momento, que las personas que les proporcionen los servicios a que se refiere el presente artículo, guarden la debida confidencialidad de la información relativa a las operaciones activas, pasivas y de servicios celebradas con sus clientes, en caso de tener acceso a ella.

Asimismo, las citadas Instituciones deberán mantener los datos de las personas que les proporcionen los servicios mencionados en el primero y tercer párrafos de este Artículo, en el padrón a que se refiere el Artículo 325 de las presentes Disposiciones.

Artículo 318.- ...

I. ...

Asimismo, en ningún caso, dichos terceros o comisionistas podrán llevar a cabo aprobaciones y aperturas de cuentas de operaciones activas, pasivas y de servicios fuera de las oficinas, sucursales o módulos de la Institución.

II. Tratándose de los servicios o comisiones a que se refiere el artículo 319, contar con un informe que especifique los procesos operativos o de administración de bases de datos de la institución objeto de los servicios a contratar, así como los criterios y procedimientos para seleccionar al tercero. Dichos criterios y procedimientos estarán orientados a evaluar la experiencia, capacidad técnica y en recursos humanos del tercero con quien se contrate, para prestar el servicio con niveles adecuados de desempeño confiabilidad y seguridad, así como los efectos que pudieran producirse en una o más operaciones que realice la Institución de conformidad con lo previsto por el propio Artículo 319 siguiente.

III. Prever en el contrato de prestación de servicios o comisión respectivo o bien, en algún otro documento en el que conste la aceptación incondicional de quien proporcione el servicio o del comisionista, para:

a) a c) ...

Los requerimientos de información y, en su caso, las observaciones o medidas correctivas que deriven de la supervisión que realice la Comisión en términos de las disposiciones aplicables, se realizarán directamente a la Institución. Asimismo, la Comisión podrá, en todo momento, ordenar la realización de las visitas y auditorías señaladas en los incisos a) a b) anteriores, precisando los aspectos que unas y otras deberán comprender, quedando obligada la propia Institución a rendir a la Comisión un informe al respecto.

IV. ...

V. Contar con planes para evaluar y reportar al Consejo, al Comité de Auditoría o al director general, según la importancia del servicio contratado, el desempeño del tercero, así como el cumplimiento de la normativa aplicable relacionada con dicho servicio. Tratándose de servicios de procesamiento de información, la Institución deberá practicar cada dos años, auditorías que tengan por objeto verificar el grado de cumplimiento del presente Capítulo, así como las establecidas en el Anexo 52. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá ordenar la realización de la citada auditoría con anticipación a dicho periodo, cuando a su juicio, existan condiciones de riesgo en materia de operación y seguridad de la información.

VI. Prever que el director general, el Comité de Auditoría, así como el auditor interno definan y vigilen, acorde a su competencia, el cumplimiento de los mecanismos para el adecuado manejo, control y seguridad de la información generada, recibida, transmitida, procesada o almacenada en la ejecución de los servicios que se refieran a la utilización de infraestructura tecnológica, de telecomunicaciones o de procesamiento de información, que se realicen parcial o totalmente fuera del territorio nacional.

...

Las Instituciones que tengan el carácter de filiales podrán recibir o contratar servicios o comisiones de la institución financiera del exterior que las controle o bien, de las subsidiarias o empresas relacionadas a esta última, sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones II a V anteriores, siempre que la Institución filial de que se trate deba ajustarse a las políticas y lineamientos que al respecto tenga establecida la referida institución financiera del exterior; se cercioren que tales políticas y lineamientos prevén los aspectos a que el presente artículo se refiere, y tengan acceso a las evaluaciones y auditorías que realice la citada institución financiera del exterior. Igual supuesto resultará aplicable para el caso de servicios o comisiones que un tercero provea tanto a la institución financiera del exterior como a la filial.

La Comisión podrá, en todo momento, solicitar los informes de auditoría a que se refiere el párrafo anterior, a través de las Instituciones filiales.

Artículo 319.- Las Instituciones deberán dar aviso a la unidad administrativa de la Comisión que se encuentre a cargo de su supervisión, previamente a la contratación de la prestación de servicios o comisiones para la realización de un proceso operativo o para la administración de bases de datos, con terceros, con otras Instituciones o entidades financieras, cuando a juicio del director general de la Institución de que se trate, puedan afectar cualitativa o cuantitativamente una o más de las operaciones que realice la Institución conforme a su objeto, tomando en cuenta para determinar tal circunstancia, entre otras:

I. a VII. ...

El aviso a que se refiere este Artículo, deberá precisar el proceso operativo o de administración de bases de datos objeto de los servicios o comisiones de que se trata y entregarse a la Comisión con una anticipación de por lo menos veinte días hábiles a la fecha en que pretendan contratar dichos servicios o comisiones. Tratándose de instituciones de banca de desarrollo, el citado aviso deberá presentarse al inicio de los procedimientos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

...

...

Artículo 320.- ...

I. ...

...

II. Acompañar el proyecto de contrato de prestación de servicios o comisión, señalando la fecha probable de su celebración. Las instituciones de banca de desarrollo remitirán el contrato respectivo, una vez concluidos los procedimientos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Artículo 321.- Se deroga.

Artículo 322.- Las Instituciones al contratar con terceros la prestación de servicios o comisiones, para la realización de un proceso operativo o para la administración de bases de datos, que se proporcionen o ejecuten parcial o totalmente fuera de territorio nacional o por residentes en el extranjero, en todo momento, con independencia de que los procesos de que se trate puedan o no afectar cualitativa o cuantitativamente una o más de las operaciones que realice la Institución, deberán dar aviso a la unidad administrativa de la Comisión que se encuentre a cargo de su supervisión, la intención de contratar dicho proceso con una anticipación de por lo menos veinte días hábiles a la fecha que corresponda.

Las Instituciones en el aviso a que se refiere el párrafo anterior, deberán precisar la adecuación y cumplimiento de los requisitos siguientes:

I. ...

II. Que las Instituciones manifiesten a la Comisión que mantendrán en sus oficinas principales ubicadas en los Estados Unidos Mexicanos, al menos la documentación e información relativa a las evaluaciones, resultados de auditorías y reportes de desempeño. Asimismo, cuando la Comisión lo requiera deberán proporcionar tal documentación en idioma español.

III. ...

a) a c) ...

Para el aviso de contratación de los servicios o comisiones a que se refiere el presente artículo, resultará aplicable lo dispuesto por los Artículos 319, penúltimo y último párrafos y 320 anteriores. Asimismo, la Comisión tendrá la facultad de requerirle a la Institución el proyecto del contrato y, en su caso, el contrato celebrado, con su traducción al idioma español.

Artículo 323.- La contratación de los servicios o las comisiones para la realización de procesos operativos o administración de bases de datos a que se refiere el presente Capítulo, es sin perjuicio de que las operaciones activas, pasivas y de servicios que celebren las Instituciones al amparo de dichos contratos se ajusten a las disposiciones aplicables.

...

...

Artículo 324.- La Comisión, previo derecho de audiencia que se otorgue a la Institución, podrá ordenar la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, de la prestación de los servicios o comisiones a través del tercero de que se trate, cuando a juicio de la propia Comisión, pueda verse afectada la estabilidad financiera o continuidad operativa de la Institución o bien, cuando las Instituciones incumplan con las Disposiciones contenidas en el presente Capítulo y las demás que resulten aplicables. Lo anterior, salvo que al ejercer el citado derecho de audiencia, la Institución presente un programa de regularización para ser autorizado por la Comisión, la cual tendrá un plazo de treinta días naturales, contado a partir de que la Institución respectiva presente la solicitud correspondiente, a efecto de resolver lo conducente.

...

I. a III. ...

Artículo 325.- ...

Sin perjuicio de lo anterior, la Institución deberá presentar a la Comisión a los 90 días naturales después del cierre del ejercicio, un informe anual que detalle las políticas y procedimientos utilizados para cerciorarse de que los prestadores de servicios o comisionistas, darán la continuidad del servicio con niveles adecuados de desempeño, confiabilidad, capacidad, seguridad, mantenimiento, integridad y con estándares de calidad acordes a los requerimientos de sus necesidades. Dichas políticas deberán formar parte del sistema de Control Interno de la Institución.”

“**Artículo 327.-** ...

I. a XII.

XII. Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 11, 12, 13 y 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros aplicables a las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

...”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Instituciones que mantengan contratos de prestación de servicios o comisiones a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto de las presentes Disposiciones o que cuenten con una autorización u opinión favorable de conformidad con las disposiciones aplicables para contratar dichos servicios, para efectos de lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio de la “Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2006, deberán realizar los actos necesarios para sujetarse a lo señalado en los Artículos 318 fracción III y 326 de las propias Disposiciones, al renovar la prestación del servicio o comisión que corresponda, o bien, a más tardar el 30 de junio de 2008, lo que ocurra primero.

TERCERO.- Las Instituciones contarán con un plazo que vencerá el 30 de junio de 2008, para dar cumplimiento a los lineamientos mínimos de operación y seguridad para la contratación de servicios de apoyo tecnológico, que se contienen en el Anexo 52 de las Disposiciones de carácter general que se modifican mediante la presente Resolución.

Atentamente

México, D.F., a 29 de octubre de 2007.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Guillermo Enrique Babatz Torres.- Rúbrica.

ANEXO 4

DOCUMENTACION E INFORMACION QUE DEBERA INTEGRARSE A LOS EXPEDIENTES DE LOS CREDITOS COMERCIALES CUYO SALDO AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO SEA MENOR A UN IMPORTE EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL A CUATRO MILLONES DE UDIS**I. Tratándose de créditos por montos iguales o menores al equivalente en moneda nacional a veinticinco mil UDIs:****a) Para la celebración de la operación crediticia**

1. Documentación que acredite haber consultado a una sociedad de información crediticia, los antecedentes del solicitante del crédito y, en su caso, del obligado solidario, avalista o fiador, previo a su otorgamiento, así como los informes expedidos por la misma, actualizados de acuerdo a las políticas de la Institución.
2. Autorizaciones de crédito.
3. Estudio de crédito que podrá ser paramétrico, en el que se analice al acreditado y/o garante, cuando este último sea considerado en el proceso de calificación del crédito, ajustándose en todo caso a lo previsto por el artículo 65 de la Ley.
4. Contratos de crédito y/o pagarés con los que se haya documentado el mismo, incluyendo, cuando la naturaleza del crédito lo requiera, la inscripción del contrato en el Registro Público de la Propiedad y/o del Comercio.
5. Tratándose de personas morales, información que dé evidencia del volumen de operaciones, de la situación financiera, capacidad de pago o de las transacciones del acreditado, tales como estados de cuenta bancarios y, en su caso, del avalista, obligado solidario o fiador correspondiente, con firma autógrafa del representante legal o apoderado. Tratándose de personas físicas, relación patrimonial o cualquier otra información que dé evidencia de su situación financiera o capacidad de pago, tales como estados de cuenta y, en su caso, del obligado solidario, avalista o fiador.

b) Identificación del acreditado y sus garantes

1. Tratándose de personas físicas, copia de la Cédula de Identificación Fiscal del acreditado o, en su defecto, copia de la identificación oficial (pasaporte, credencial de elector, o cédula profesional), así como, en su caso, copia de la identificación oficial de sus avalistas, obligados solidarios y/o fiadores cuando estos sean personas físicas, y tratándose de personas físicas con actividad empresarial, copia de su Cédula de Identificación Fiscal.
2. En caso de personas morales, copia de la documentación que acredite que son personas legalmente constituidas, como son los testimonios notariales o pólizas de corredor público de escrituras constitutivas o compulsadas a la fecha del otorgamiento, del acreditado y/o garante, en su caso, debidamente inscritas en el Registro Público del Comercio o su equivalente según el país donde operen.
3. Evidencia de que la(s) persona(s) que suscriba(n) el o los contratos y/o títulos de crédito cuentan con las facultades legales para hacerlo.

c) Seguimiento

1. Información actualizada que permita apreciar el comportamiento del acreditado en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias con la Institución, que incluya toda la información derivada del proceso de calificación de cartera crediticia, como son disposiciones, pagos realizados, renovaciones, reestructuras, quitas, adjudicaciones o daciones en pago.
2. Reportes de visitas oculares en apego a las políticas de la Institución, en su caso.

d) Garantías

1. Certificados o verificación de existencia o inexistencia de gravámenes de las garantías, limitaciones de dominio o anotaciones preventivas, así como certificado o verificación de inscripción de las garantías ante el Registro Público de la Propiedad y/o del Comercio, en su caso.
2. Pólizas de seguros de las garantías a favor de la Institución, cuando por la naturaleza de los bienes y conforme a la normativa de la Institución se requiera la contratación de un seguro.

e) Créditos en cobranza judicial

1. Información periódica y actualizada, conforme a políticas de la Institución, del responsable de la cobranza judicial o extrajudicial del crédito.
2. Información que acredite la liquidación de adeudos (dación en pago, adjudicaciones de garantías y quitas).

f) Créditos reestructurados

1. Estudios que demuestren la capacidad de pago del adeudo o el establecimiento de mejores condiciones del crédito, tales como el otorgamiento de garantías adicionales, ajustándose a lo previsto por el artículo 65 de la Ley.
2. Autorización de la reestructura y/o convenio judicial, quitas y quebrantos de acuerdo a la normatividad de la Institución, o en su caso, la información necesaria de acuerdo a los programas institucionales aplicables.
3. Contratos de reestructura o convenio judicial y/o pagarés en su caso, incluyendo inscripción en el Registro Público de la Propiedad y/o del Comercio cuando se requiera.

g) Créditos castigados

1. Información que acredite que se agotaron las diferentes instancias de recuperación, o en su caso, la información necesaria de acuerdo a las políticas institucionales en la materia.
2. Información mediante la cual las instancias correspondientes solicitan la aplicación del crédito.

h) Necesaria para ejercer la acción de cobro

Contratos de crédito y/o pagarés con los que se haya documentado el mismo.

II. Tratándose de créditos por montos superiores al equivalente en moneda nacional a veinticinco mil UDIS e iguales o menores a 2 millones de UDIS:**a) Para la celebración de la operación crediticia**

1. Documentación que acredite haber consultado a una sociedad de información crediticia, los antecedentes del solicitante del crédito y, en su caso, del obligado solidario, avalista o fiador, previo a su otorgamiento, así como los informes expedidos por la misma, actualizados de acuerdo a las políticas de la Institución.
2. Autorizaciones de crédito.
3. Estudio de crédito que podrá ser paramétrico, en el que se analice al acreditado y/o garante, cuando este último sea considerado en el proceso de calificación del crédito, ajustándose a lo previsto por el artículo 65 de la Ley.
4. Contratos de crédito y/o pagarés con los que se haya documentado el mismo, incluyendo cuando la naturaleza del crédito lo requiera, la inscripción del contrato en el Registro Público de la Propiedad y/o del Comercio.
5. En su caso, información que evidencie el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 73 y 73 Bis de la Ley.
6. Tratándose de personas morales, estados financieros internos al cierre del ejercicio inmediato anterior, así como los estados financieros correspondientes al ejercicio vigente con una fecha de cierre con una antigüedad no mayor a seis meses, u otra información que dé evidencia del volumen de operaciones, de la situación financiera, capacidad de pago o de las transacciones del acreditado, tales como estados de cuenta bancarios y, en su caso, del avalista, obligado solidario o fiador correspondiente, con firma autógrafa del representante legal o apoderado. Tratándose de personas físicas, relación patrimonial o declaraciones anuales de impuestos correspondientes a los dos últimos ejercicios del acreditado o, en su defecto, cualquier otra información que dé evidencia de su situación financiera o capacidad de pago, tales como estados de cuenta y, en su caso, del obligado solidario, avalista o fiador.
7. Tratándose de créditos mayores a un millón de UDIS con independencia de su plazo, flujo de efectivo del acreditado por el plazo del crédito, o proyecciones del flujo, en su caso. Para créditos menores a un millón de UDIS con independencia de su plazo, se podrá inferir la información de los flujos del acreditado a partir de estados de cuenta.

b) Identificación del acreditado y sus garantes

1. Tratándose de personas físicas, copia de la Cédula de Identificación Fiscal del acreditado o, en su defecto, copia de la identificación oficial (pasaporte, credencial de elector, o cédula profesional), así como, en su caso, copia de la identificación oficial de sus avalistas, obligados solidarios y/o fiadores cuando estos sean personas físicas, y tratándose de personas físicas con actividad empresarial, copia de su Cédula de Identificación Fiscal.
2. En caso de personas morales, copia de la documentación que acredite que son personas legalmente constituidas, como son los testimonios notariales o pólizas de corredor público de escrituras constitutivas o compulsadas a la fecha del otorgamiento, del acreditado y/o garante, en su caso, debidamente inscritas en el Registro Público del Comercio o su equivalente según el país donde operen.
3. Evidencia de que la(s) persona(s) que suscriba(n) el o los contratos y/o títulos de crédito cuentan con las facultades legales para hacerlo.
4. Dictamen jurídico que valide la información que se menciona en los puntos 2 y 3 anteriores.

c) Seguimiento

1. Información actualizada que permita apreciar el comportamiento del acreditado en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias con la Institución, que incluya toda la información derivada del proceso de calificación de cartera crediticia, como son disposiciones, pagos realizados, renovaciones, reestructuras, quitas, adjudicaciones o daciones en pago.
2. Reportes de visitas oculares en apego a las políticas de la Institución, en su caso.
3. Actualización anual del informe expedido por una sociedad de información crediticia respecto del solicitante del crédito y, en su caso, del obligado solidario, avalista o fiador.

d) Garantías

1. Avalúos actualizados conforme a las políticas de la Institución de los bienes que garanticen el adeudo, y realizados de conformidad con las disposiciones generales establecidas por la Comisión, en su caso.
2. Certificados o verificación de existencia o inexistencia de gravámenes de las garantías, limitaciones de dominio o anotaciones preventivas, así como certificado o verificación de inscripción de las garantías ante el Registro Público de la Propiedad y/o del Comercio, en su caso.
3. Pólizas de seguros de las garantías a favor de la Institución, cuando por la naturaleza de los bienes y conforme a la normativa de la Institución se requiera la contratación de un seguro.
4. Reportes de la Institución de la visita ocular para la verificación de la existencia de las garantías, en su caso. Dichos reportes deberán contener nombre, cargo y firma del funcionario responsable.
5. Información de aquellas garantías provenientes de valores y demás instrumentos financieros y bienes muebles que se encuentren depositados en almacenes generales de depósito o respecto de los que la Institución tenga la propiedad.

e) Créditos en cobranza judicial

1. Información periódica y actualizada, conforme a políticas de la Institución, del responsable de la cobranza judicial o extrajudicial del crédito.
2. Información que acredite la liquidación de adeudos (dación en pago, adjudicaciones de garantías y quitas).

f) Créditos reestructurados

1. Autorización de la reestructura y/o convenio judicial, quitas y quebrantos de acuerdo a la normatividad de la Institución, o en su caso, la información necesaria de acuerdo a los programas institucionales aplicables.
2. Contratos de reestructura o convenio judicial y/o pagarés en su caso, incluyendo inscripción en el Registro Público de la Propiedad y/o del Comercio cuando se requiera.

3. Estudios que demuestren la capacidad de pago del adeudo o el establecimiento de mejores condiciones del crédito, tales como el otorgamiento de garantías adicionales, ajustándose a lo previsto por el artículo 65 de la Ley.

g) Créditos castigados

1. Información que acredite que se agotaron las diferentes instancias de recuperación, o en su caso, la información necesaria de acuerdo a las políticas institucionales en la materia.
2. Información mediante la cual las instancias correspondientes solicitan la aplicación del crédito.

h) Necesaria para ejercer la acción de cobro

Contratos de crédito y/o pagarés con los que se haya documentado el mismo.

III. Tratándose de créditos por montos superiores al equivalente en moneda nacional a 2 millones de UDIS y menores a 4 millones de UDIS:

a) Para la celebración de la operación crediticia

1. Documentación que acredite haber consultado a una sociedad de información crediticia, los antecedentes del solicitante del crédito y, en su caso, del obligado solidario, avalista o fiador previo otorgamiento del crédito, así como los informes expedidos por la misma actualizados de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de calificación de cartera.
2. Estudio de crédito que podrá ser paramétrico, en el que se analice al acreditado y/o garante, cuando este último sea considerado en el proceso de calificación del crédito, ajustándose en todo caso a lo previsto por el artículo 65 de la Ley..
3. Autorizaciones de crédito.
4. En su caso, información que evidencie el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 73 y 73 Bis de la Ley.
5. Contratos de crédito y/o pagarés con los que se haya documentado el mismo, incluyendo cuando la naturaleza del crédito lo requiera, la inscripción del contrato en el Registro Público de la Propiedad y/o del Comercio.
6. Tratándose de personas morales, estados financieros internos al cierre de los dos últimos ejercicios completos u otra información que dé evidencia del volumen de operaciones, de la situación financiera, capacidad de pago o de las transacciones del acreditado, tales como estados de cuenta bancarios y, en su caso, del avalista, obligado solidario o fiador correspondiente, con firma autógrafa del representante legal o apoderado. En caso de personas obligadas a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, en los términos del Artículo 52 del Código Fiscal de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 32-A del propio Código, se deberán integrar los dictámenes de auditoría externa a los estados financieros.

Tratándose de personas físicas, estado de la situación patrimonial o declaraciones anuales de impuestos correspondientes a los dos últimos ejercicios del acreditado y, en su caso, del obligado solidario, avalista o fiador.
7. Flujo de efectivo del acreditado por el plazo del crédito, o proyecciones del flujo, en su caso.

b) Identificación del acreditado y sus garantes

1. Tratándose de personas físicas, copia de la Cédula de Identificación Fiscal del acreditado o, en su defecto, copia de la identificación oficial (pasaporte, credencial de elector, o cédula profesional), así como, en su caso, copia de la identificación oficial de sus avalistas, obligados solidarios y/o fiadores cuando estos sean personas físicas. Tratándose de personas físicas con actividad empresarial, copia de su Cédula de Identificación Fiscal.
2. En caso de personas morales, copia de la documentación que acredite que son personas legalmente constituidas, como son los testimonios notariales o pólizas de corredor público de escrituras constitutivas o compulsadas a la fecha del otorgamiento, del acreditado y/o garante, en su caso, debidamente inscritas en el Registro Público del Comercio o su equivalente según el país donde operen.
3. Evidencia de que la(s) persona(s) que suscriba(n) el o los contratos y/o títulos de crédito cuentan con las facultades legales para hacerlo.
4. Dictamen jurídico que valide la información que se menciona en los puntos 2 y 3 anteriores.

c) Seguimiento

1. Información que permita apreciar el comportamiento del acreditado en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias con la Institución, que incluya toda la información derivada del proceso de calificación de cartera crediticia, como son disposiciones, pagos realizados, renovaciones, reestructuras, quitas, adjudicaciones o daciones en pago.
2. Actualización anual del informe expedido por una sociedad de información crediticia respecto del solicitante del crédito y, en su caso, del obligado solidario, avalista o fiador.
3. Los reportes de visitas oculares, en apego a las políticas de la Institución y/o el contrato respectivo, en su caso.

d) Garantías

1. Avalúos actualizados conforme a las políticas de la Institución de los bienes que garanticen el adeudo, y realizados de conformidad con las disposiciones generales establecidas por la Comisión, en su caso.
2. Certificados o verificación de existencia o inexistencia de gravámenes de las garantías, limitaciones de dominio o anotaciones preventivas; así como certificado o verificación de inscripción de las garantías ante el Registro Público de la Propiedad y/o del Comercio, en su caso.
3. Reportes de la Institución de la visita ocular para la verificación de la existencia de las garantías, en su caso. Dichos reportes deberán contener nombre, cargo y firma del funcionario responsable.
4. Pólizas de seguros de las garantías en favor de la Institución, cuando por la naturaleza de los bienes y conforme a la normativa de la Institución se requiera la contratación de un seguro.
5. Información de aquellas garantías provenientes de valores y demás instrumentos financieros y bienes muebles que se encuentren depositados en almacenes generales de depósito o respecto de los que la Institución tenga la propiedad.

e) Créditos en cobranza judicial

1. Información periódica y actualizada conforme a políticas de la Institución, del responsable de la cobranza judicial o extrajudicial del crédito.
2. Información que acredite la liquidación de adeudos (dación en pago, adjudicaciones de garantías y quitas).

f) Créditos reestructurados

1. Estudios de viabilidad de la reestructura, ajustándose a lo previsto por el artículo 65 de la Ley.
2. Autorización de la reestructura y/o convenio judicial, quitas y quebrantos de acuerdo a la normatividad de la Institución, o en su caso, la información necesaria de acuerdo a los programas institucionales aplicables.
3. Contratos de reestructura o convenio judicial y/o pagarés, en su caso, incluyendo inscripción en el Registro Público de la Propiedad y/o del Comercio cuando se requiera.

g) Créditos castigados

1. Información que acredite que se agotaron las diferentes instancias de recuperación, o en su caso, la información necesaria de acuerdo a las políticas institucionales en la materia.
2. Información mediante la cual las instancias correspondientes solicitan la aplicación del crédito.

h) Necesaria para ejercer la acción de cobro

Contratos de crédito y/o pagarés con los que se haya documentado el mismo.

ANEXO 5**DOCUMENTACION E INFORMACION QUE DEBERA INTEGRARSE A LOS EXPEDIENTES DE LOS CREDITOS COMERCIALES CUYO SALDO AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO SEA IGUAL O MAYOR A UN IMPORTE EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL A CUATRO MILLONES DE UDIS****Para la celebración de la operación crediticia**

1. Solicitud de crédito debidamente llenada y firmada ya sea autógrafa o electrónicamente.
2. Documentación que acredite haber consultado a una sociedad de información crediticia, los antecedentes del solicitante del crédito y, en su caso, del obligado solidario, avalista o fiador previo otorgamiento del crédito, así como los informes expedidos por la misma actualizados de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de calificación de cartera.
3. Estudios de crédito donde se analice al acreditado y/o garante, cuando este último sea considerado en el proceso de calificación del crédito, ajustándose a lo previsto por el artículo 65 de la Ley.
4. Instructivo para la integración de grupos empresariales y consorcios conforme a la normativa que en materia de diversificación de riesgos en la realización de operaciones activas y pasivas aplicables a las Instituciones ha expedido la Comisión, por lo menos para líneas de crédito autorizadas iguales o mayores a un importe equivalente en moneda nacional a 30 millones de UDis.
5. Autorizaciones de crédito.
6. En su caso, información que evidencie el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 73 y 73 Bis de la Ley.
7. Contratos de crédito y/o pagarés con los que se haya documentado el mismo, incluyendo cuando la naturaleza del crédito lo requiera, la inscripción del contrato en el Registro Público de la Propiedad y/o del Comercio.
8. Tratándose de personas morales, estados financieros internos al cierre de los dos últimos ejercicios completos u otra información que dé evidencia del volumen de operaciones, de la situación financiera, capacidad de pago o de las transacciones del acreditado, tales como estados de cuenta bancarios y, en su caso, del avalista, obligado solidario o fiador correspondiente, con firma autógrafa del representante legal o apoderado. En caso de personas obligadas a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, en los términos del Artículo 52 del Código Fiscal de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 32-A del propio Código, se deberán integrar los dictámenes de auditoría externa a los estados financieros.

Tratándose de personas físicas, estado de la situación patrimonial o declaraciones anuales de impuestos correspondientes a los dos últimos ejercicios del acreditado y, en su caso, del deudor solidario, avalista o fiador.
9. Flujo de efectivo del acreditado por el plazo del crédito, o proyecciones del flujo, en su caso.

Identificación del acreditado y sus garantes

1. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal del acreditado y, en su caso, copia de la identificación oficial (pasaporte, credencial de elector, o cédula profesional) de sus avalistas, obligados solidarios y/o fiadores cuando estos sean personas físicas. Tratándose de personas físicas con actividad empresarial, copia de su Cédula de Identificación Fiscal.
2. En caso de personas morales, copia de la documentación que acredite que son personas legalmente constituidas, como son los testimonios notariales o pólizas de corredor público de escrituras constitutivas o compulsadas a la fecha del otorgamiento, del acreditado y/o garante, en su caso, debidamente inscritas en el Registro Público del Comercio o su equivalente según el país donde operen.

3. Evidencia de que la(s) persona(s) que suscriba(n) el o los contratos y/o títulos de crédito cuentan con las facultades legales para hacerlo.
4. Dictamen jurídico que valide la información que se menciona en los puntos 2 y 3 anteriores.

Seguimiento

1. Cédulas de calificación de los últimos cuatro trimestres.
2. Información que permita evaluar la situación financiera del acreditado para fines de calificación crediticia y de acuerdo con las políticas internas de la Institución, tal como:
 - a) En el caso de personas morales, estados financieros internos tanto del acreditado y, en su caso, del garante, con firma autógrafa del representante legal o apoderado; así como cuando corresponda, los estados financieros dictaminados de los tres últimos ejercicios del acreditado y del garante cuando este último sea considerado en el proceso de calificación del crédito.
 - b) En caso de personas físicas, el estado de la situación patrimonial del acreditado y, en su caso, del deudor solidario, avalista o fiador.
3. Información que permita apreciar el comportamiento del acreditado en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias con la Institución, que incluya toda la información derivada del proceso de calificación de cartera crediticia, como son disposiciones, pagos realizados, renovaciones, reestructuras, quitas, adjudicaciones o daciones en pago.
4. Actualización anual del informe expedido por una sociedad de información crediticia respecto del solicitante del crédito y, en su caso, del obligado solidario, avalista o fiador.
5. Informes de seguimiento de condiciones de hacer y no hacer, en su caso.
6. Los reportes de visitas oculares, en apego a las políticas de la Institución y/o el contrato respectivo, en su caso.

Garantías

1. Avalúos actualizados conforme a las políticas de la Institución de los bienes que garanticen el adeudo, y realizados de conformidad con las disposiciones generales establecidas por la Comisión, en su caso.
2. Certificados o verificación de existencia o inexistencia de gravámenes de las garantías, limitaciones de dominio o anotaciones preventivas; así como certificado o verificación de inscripción de las garantías ante el Registro Público de la Propiedad y/o del Comercio, en su caso.
3. Reportes de la Institución de la visita ocular para la verificación de la existencia de las garantías, en su caso. Dichos reportes deberán contener nombre, cargo y firma del funcionario responsable.
4. Pólizas de seguros de las garantías en favor de la Institución, cuando por la naturaleza de los bienes y conforme a la normativa de la Institución se requiera la contratación de un seguro.
5. Información de aquellas garantías provenientes de valores y demás instrumentos financieros y bienes muebles que se encuentren depositados en almacenes generales de depósito o respecto de los que la Institución tenga la propiedad.

Créditos en cobranza judicial

1. Información periódica y actualizada conforme a políticas de la Institución, del responsable de la cobranza judicial o extrajudicial del crédito.
2. Información que acredite la liquidación de adeudos (dación en pago, adjudicaciones de garantías y quitas).

Créditos reestructurados

1. Estudios de viabilidad de la reestructura, ajustándose a lo previsto por el artículo 65 de la Ley.
2. Autorización de la reestructura y/o convenio judicial, quitas y quebrantos de acuerdo a la normatividad de la Institución, o en su caso, la información necesaria de acuerdo a los programas institucionales aplicables.
3. Contratos de reestructura o convenio judicial y/o pagarés, en su caso, incluyendo inscripción en el Registro Público de la Propiedad y/o del Comercio cuando se requiera.

Créditos castigados

1. Información que acredite que se agotaron las diferentes instancias de recuperación, o en su caso, la información necesaria de acuerdo a las políticas institucionales en la materia.
2. Información mediante la cual las instancias correspondientes solicitan la aplicación del crédito.

Necesaria para ejercer la acción de cobro

Contratos de crédito y/o pagarés con los que se haya documentado el mismo.

ANEXO 17**METODOLOGIA PARAMETRICA**

El presente Anexo será aplicable para la calificación de la Cartera Crediticia Comercial que se especifica en el Artículo 112 de las disposiciones, es decir, aquella distinta a la calificada bajo el método general, y en su caso, bajo los esquemas señalados en los Anexos 18 y 19 de estas disposiciones.

I. Estratificación de la cartera

Se estratificará la totalidad de la cartera en función al número de períodos que reporten incumplimiento de pago total o parcial a la fecha de la calificación, utilizando los datos de por lo menos los doce meses anteriores a dicha fecha y en el caso de cartera nueva, los disponibles en el momento de la calificación clasificándola conforme a lo siguiente:

Cartera 1 La Cartera Crediticia que no ha sido sujeta de una reestructuración como resultado del emprobleamiento de la misma, se provisionará con base en los porcentajes correspondientes de la columna que se identifica como "Cartera 1" conforme a la tabla prevista en el numeral II de este Anexo.

Cartera 2 Tratándose de créditos que han sido reestructurados con motivo del emprobleamiento de la cartera, se provisionarán utilizando los porcentajes de la columna que se identifica como "Cartera 2" conforme a la tabla prevista en el numeral II de este Anexo.

Para efectos de lo anterior, se entenderá como cartera emproblemada, a aquélla a la que se refiere el criterio B-6 "Cartera de crédito" de la serie B de los Criterios Contables.

II. Porcentaje de provisionamiento

Para cada estrato se constituirán las reservas preventivas que resulten de aplicar a la totalidad del saldo insoluto del crédito, a la fecha de la evaluación, el porcentaje que se señala, según el tipo de cartera, en la tabla siguiente. El monto sujeto a la calificación, no deberá incluir los intereses devengados no cobrados, registrados en balance, de créditos que se encuentren en cartera vencida:

MESES TRANSCURRIDOS A PARTIR DEL PRIMER INCUMPLIMIENTO	PORCENTAJE DE RESERVAS PREVENTIVAS CARTERA 1	PORCENTAJE DE RESERVAS PREVENTIVAS CARTERA 2
0	0.5%	10%
1	5%	30%
2	15%	40%
3	40%	50%
4	60%	70%
5	75%	85%
6	85%	95%
7	95%	100%
8 ó más	100%	100%

En el caso de créditos que registren incumplimiento de pago y sean objeto de reestructuración, las Instituciones no podrán reubicarlos en estratos con número de mensualidades incumplidas menor a aquél que les correspondía previamente a la reestructuración, sino hasta que exista evidencia de pago sostenido del crédito de conformidad con lo establecido en el Criterio "B-6 Cartera de Crédito" de los Criterios Contables. En el evento de que con posterioridad a la reestructuración, subsista el incumplimiento de pago, el crédito de que se trate se reubicará en el estrato que le sea aplicable, al acumular a los pagos incumplidos previos a la reestructuración, los incumplimientos posteriores.

III. Garantías

En el caso de créditos que se encuentren respaldados por una garantía que cumple con las características señaladas en el Anexo 24, incluyendo aquellos que cuenten con garantías otorgadas por Instituciones, fideicomisos públicos de fomento, órganos desconcentrados u otras instituciones que realicen actividades financieras, sean éstas nacionales o extranjeras, las Instituciones deberán determinar el valor de las garantías y la porción cubierta y expuesta conforme a los Artículos 116 a 120 de estas disposiciones, según corresponda. Una vez hecho lo anterior, deberán constituirse las reservas preventivas que resulten de aplicar a la parte expuesta del saldo insoluto del crédito a la fecha de evaluación, el porcentaje de provisionamiento resultante del numeral II de este Anexo. A la parte cubierta deberá asignársele un porcentaje de reserva del 0.5% o del 10% para las carteras 1 y 2, respectivamente. El monto sujeto a la calificación, no deberá incluir los intereses devengados no cobrados, registrados en balance, de créditos que se encuentren en cartera vencida.

En el caso en que se reciban Garantías personales y reales Bajo el Esquema de Primeras Pérdidas, en donde la Institución recibe garantías sobre el monto de provisiones que genera un portafolio de al menos cincuenta créditos, se seguirá el tratamiento señalado en los Artículos 119 y 121 de las disposiciones, respectivamente.

Para los créditos que no cuenten con el respaldo de una garantía o que cuenten con una garantía que no cumple con las características señaladas en el Anexo 24, deberán constituirse las reservas preventivas que resulten de aplicar a la totalidad del saldo insoluto del crédito, a la fecha de evaluación, el porcentaje de provisionamiento resultante del proceso señalado en el numeral II. El monto sujeto a la calificación, no deberá incluir los intereses devengados no cobrados, registrados en balance, de créditos que se encuentren en cartera vencida.

IV. Grado de riesgo

Al porcentaje de reservas preventivas deberá asignársele un grado de riesgo A-1, A-2, B-1, B-2, B-3, C-1, C-2, D y E de acuerdo a lo previsto en la tabla del Artículo 131 de las disposiciones.

ANEXO 52

LINEAMIENTOS MINIMOS DE OPERACION Y SEGURIDAD PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS DE APOYO TECNOLOGICO

Las Instituciones deberán considerar los aspectos siguientes:

I.- Aspectos en materia de operación

- a. Esquemas de redundancia o mecanismos alternos en las telecomunicaciones de punto a punto que permitan contar con enlaces de comunicación que minimicen el riesgo de interrupción en el servicio de telecomunicaciones.
- b. Estrategia de continuidad en los servicios informáticos que proporcionen a la entidad la capacidad de procesar y operar los sistemas en caso de contingencia, fallas o interrupciones en las telecomunicaciones o de los equipos de cómputo centrales y otros que estén involucrados en el servicio de procesamiento de información de operaciones o servicios.
- c. Mecanismos para establecer y vigilar la calidad en los servicios de información, así como los tiempos de respuesta de los sistemas y aplicaciones.
- d. Esquema de soporte técnico, a fin de solucionar problemas e incidencias, con independencia, en su caso, de las diferencias en husos horarios y días hábiles.

II.- Aspectos en materia de seguridad

- a. Medidas para asegurar transmisión cifrada punto a punto y elementos o controles de seguridad en cada uno de los nodos involucrados en el envío y recepción de datos.
- b. Establecimiento de funciones del oficial de seguridad. Para efectos de que la Institución contratante se mantenga enterada del acceso y uso de la información, deberá designar a una persona que se desempeñe como oficial de seguridad en la Institución, quien gozará de independencia respecto de las áreas operativas, de auditoría y de sistemas, y cuya función consistirá, entre otras cosas, en administrar y autorizar los accesos. Dichos accesos deberán corresponder a la necesidad de conocer la información de acuerdo a las funciones documentadas del puesto.

Asimismo, el oficial de seguridad deberá contar en todo momento con los registros de todo el personal que cuenta con acceso a la información relacionada con las operaciones de la Institución, incluso de aquél ubicado fuera del territorio nacional, en cuyo caso el personal autorizado para acceder a dicha información deberá ser autorizado por el responsable de las funciones de contraloría interna señaladas en la fracción V del artículo 166 de las presentes disposiciones.

- c. Esquema mediante el cual se mantendrá en una oficina de la institución de crédito contratante, la bitácora de acceso a la información por el personal debidamente autorizado.

III.- Auditoría y Supervisión

- a) Políticas y procedimientos relativos a la realización de auditorías internas o externas sobre la infraestructura, controles y operación del centro de cómputo del tercero, relacionado con el ambiente de producción para la institución de crédito, al menos una vez cada dos años con el fin de evaluar el cumplimiento de lo mencionado en el presente anexo.
- b) Mecanismos de acceso al ambiente tecnológico, incluyendo información, bases de datos y configuraciones de seguridad, desde las instalaciones de la Institución en territorio nacional.

Resolución por la que se publica que ha quedado sin efectos la autorización otorgada a Servicios Financieros Navistar, S.A. de C.V., para constituirse y operar como sociedad financiera de objeto limitado filial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.- Oficio UBA/207/2007.

RESOLUCION POR LA QUE SE PUBLICA QUE HA QUEDADO SIN EFECTOS LA AUTORIZACION OTORGADA A SERVICIOS FINANCIEROS NAVISTAR, S.A. DE C.V., PARA CONSTITUIRSE Y OPERAR COMO SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO FILIAL.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y séptimo transitorio del "Decreto por el que se Reforman, Derogan y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2006, en ejercicio de las atribuciones que a dicha Unidad confiere el artículo 27, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con Resolución número 101.-1432 de fecha 24 de noviembre de 1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1997, otorgó autorización a "Servicios Financieros Navistar, S.A. de C.V.", para constituirse y operar como sociedad financiera de objeto limitado filial, en términos de los artículos 45-C y 103, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito. La autorización de referencia fue modificada por última vez mediante diverso número 101.-1810 de fecha 21 de noviembre de 2000;

II. Mediante escrito presentado el 1 de octubre de 2007, "Navistar Financiera, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada", por conducto de su representante legal, señor José Aurelio Reyerer Vega, hizo del conocimiento de esta Secretaría que el 7 de septiembre de 2007, se reunió la asamblea general extraordinaria de accionistas de dicha sociedad -organizada en esa fecha como sociedad financiera de objeto limitado- con el fin de resolver que, de acuerdo con el artículo séptimo transitorio del decreto citado en el primer párrafo del presente oficio, la sociedad pudiera realizar operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y otorgamiento de crédito sin sujetarse al régimen de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley de Instituciones de Crédito aplicable a las sociedades financieras de objeto limitado, para lo cual ese órgano colegiado acordó que dichas operaciones que la sociedad realizara con el carácter de arrendador, factorante o acreditante quedaran sujetas al respectivo régimen de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como al de las sociedades financieras de objeto múltiple previsto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Asimismo, la asamblea general extraordinaria de accionistas de "Servicios Financieros Navistar, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", resolvió llevar a cabo la reforma a sus estatutos sociales, a efecto de contemplar, entre otros aspectos, el cambio de su denominación a "Navistar Financiera, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada", así como de su objeto social, de conformidad con lo previsto en el decreto citado en el primer párrafo del presente oficio;

III. Mediante el escrito señalado en el antecedente II de este oficio, "Navistar Financiera, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada", exhibió a esta Secretaría copia de la Póliza número 218 de fecha 10 de septiembre de 2007, formalizada ante la fe del licenciado Raúl Valencia del Toro, Corredor Público número 68, de esta ciudad, en la que consta el acta correspondiente a la asamblea general extraordinaria a que se refiere dicho antecedente II, así como la consecuente reforma estatutaria en términos de lo señalado en dicho antecedente, y se indica haber quedado inscrita en el Registro Público de Comercio el 20 de septiembre de 2007, bajo el folio mercantil número 231277, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo séptimo transitorio del Decreto citado en el párrafo inicial del presente oficio dispone que las autorizaciones otorgadas por esta Secretaría para la organización y operación de aquellas sociedades financieras de objeto limitado que observen lo dispuesto por ese mismo artículo quedarán sin efectos a partir del día siguiente a la fecha en que se inscriba en el Registro Público de Comercio la correspondiente reforma estatutaria señalada en la fracción II de dicho artículo, sin que, por ello, tales sociedades deban entrar en estado de disolución y liquidación;

2. Que, para efectos de lo señalado en el punto 1 anterior, el antepenúltimo párrafo del artículo séptimo transitorio citado en ese mismo punto dispone que esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe publicar en el Diario Oficial de la Federación que la correspondiente autorización ha quedado sin efectos;

3. Que, según se desprende de las actuaciones llevadas a cabo por "Servicios Financieros Navistar, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", como se describen en el antecedente II de este oficio, dicha sociedad observó lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del decreto citado en el párrafo inicial del presente, y

4. Que, según consta en la copia de la Póliza referida en el antecedente III anterior, la reforma estatutaria a que se refiere la fracción II del citado artículo séptimo transitorio correspondiente a dicha sociedad quedó inscrita en el Registro Público de Comercio el 20 de septiembre de 2007,

Expide la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE PUBLICA QUE HA QUEDADO SIN EFECTOS LA AUTORIZACION OTORGADA A SERVICIOS FINANCIEROS NAVISTAR, S.A. DE C.V., PARA CONSTITUIRSE Y OPERAR COMO SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO FILIAL

UNICO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación que, según lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del decreto citado en el primer párrafo del presente oficio y en virtud de las actuaciones descritas anteriormente, la autorización otorgada por esta Secretaría mediante la Resolución número 101.-1432 del 24 de noviembre de 1997, para la constitución y operación de la sociedad financiera de objeto limitado filial denominada "Servicios Financieros Navistar, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", misma que fue modificada por última vez mediante diverso 101.-1810 de fecha 21 de noviembre de 2000, ha quedado sin efectos a partir del día 21 de septiembre de 2007, al ser éste el día siguiente a la fecha en la que, según consta en la documentación que esa sociedad exhibió a esta Secretaría, quedó inscrita en el Registro Público de Comercio la reforma estatutaria correspondiente a esa misma sociedad que contempla la fracción II de dicho artículo séptimo transitorio.

Atentamente

México, D.F., a 12 de octubre de 2007.- El Titular de la Unidad, **Guillermo Zamarripa Escamilla.**- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se otorga la patente de Agente Aduanal número 1562 a la ciudadana Sulema Olivia Medrano Robles, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Mexicali como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal Samuel Medrano Baldenegro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.

ACUERDO 326-SAT-469

Visto el escrito recibido en esta Administración, mediante el cual el Agente Aduanal Samuel Medrano Baldenegro, titular de la patente número 467, con adscripción en la aduana de Mexicali, solicitó el retiro voluntario de su patente, a efecto de que lo sustituya la C. Sulema Olivia Medrano Robles, y considerando que esta última está autorizada como Agente Aduanal Sustituto mediante Acuerdo 326-SAT-616 de fecha veinticinco de octubre del año dos mil seis, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, así como también que mediante Acuerdo emitido por esta Administración, se autorizó el retiro de manera definitiva e irrevocable del Agente Aduanal Samuel Medrano Baldenegro a su patente, el Administrador General de Aduanas, con fundamento en los artículos 144 fracciones XXI y XXXII, 163 fracción VII y 163-A de la Ley Aduanera, y 10 fracción V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ACUERDA: **PRIMERO.**- Otorgar la patente de Agente Aduanal número 1562 a la C. Sulema Olivia Medrano Robles, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Mexicali como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal Samuel Medrano Baldenegro, por lo cual, a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, será inactivada la patente 467, que había sido asignada al citado Agente Aduanal. **SEGUNDO.**- Notifíquese el presente Acuerdo mediante oficio a los CC. Sulema Olivia Medrano Robles y Samuel Medrano Baldenegro, anexando copia con firma autógrafa del mismo. **TERCERO.**- Gírense oficio al Administrador de la Aduana de Mexicali, remitiéndole copia simple del presente Acuerdo.

Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por una sola vez a costa de la C. Sulema Olivia Medrano Robles, y surta efectos de notificación.

Atentamente

México, D.F., a 2 de octubre de 2007.- En suplencia por ausencia del Administrador General de Aduanas, con fundamento en los artículos 2, 8, segundo párrafo, 10, párrafos siguientes a la fracción XCI y 11, apartado A, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005 y reformado el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial, firma la Administradora Central de Operación Aduanera, **Fanny Angélica Eurán Graham.**- Rúbrica.

(R.- 257778)

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 00-29-72 hectáreas, Municipio de Rosario, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL "INNOMINADO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ROSARIO, ESTADO DE SINALOA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 144488 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2007, AUTORIZO A ESTA REPRESENTACION ESTATAL PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL EN OFICIO NUMERO VI/60393 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2007, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL "INNOMINADO" CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-29-72 HECTAREAS, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE ROSARIO, ESTADO DE SINALOA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS.

AL NORESTE: 48.06 MTS CON ZONA FEDERAL
AL SURESTE: 61.87 MTS CON SERAPIO ESTRADA CORDOVA
AL SUROESTE: 48.05 MTS CON ZONA FEDERAL
AL NOROESTE: 61.87 MTS CON ZONA FEDERAL

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGAN, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO, PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION ESTATAL, CON DOMICILIO EN AVENIDA RIVA PALACIO, ESQUINA CON BOULEVAR ZAPATA, COLONIA ALMADA, EN LA CIUDAD DE CULIACAN, SINALOA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO ACUDAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN CULIACAN, SINALOA, EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2007.

ATENTAMENTE

EL PERITO DESLINDADOR, **MARIA EUGENIA CRUZ PASOS**.- RUBRICA.

AVISO de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 00-69-18.86 hectáreas, Municipio de Rosario, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL "INNOMINADO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ROSARIO, ESTADO DE SINALOA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 144485 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2007, AUTORIZO A ESTA REPRESENTACION ESTATAL PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL EN OFICIO NUMERO VI/60393 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2007, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL "INNOMINADO" CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-69-18.86 HECTAREAS, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE ROSARIO, ESTADO DE SINALOA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS.

AL NORESTE: 189.83 MTS CON SERGIO MARIO ARREDONDO SALAS
AL SURESTE: 35.40 MTS CON TERRENO NACIONAL
AL SUROESTE: 189.88 MTS CON OCEANO PACIFICO
AL NOROESTE: 37.51 MTS CON TERRENO NACIONAL

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGAN, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO, PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION ESTATAL, CON DOMICILIO EN AVENIDA RIVA PALACIO, ESQUINA CON BOULEVAR ZAPATA, COLONIA ALMADA, EN LA CIUDAD DE CULIACAN, SINALOA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA DEL DESLINDE NO ACUDAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN CULIACAN, SINALOA, EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2007.

ATENTAMENTE

EL PERITO DESLINDADOR, **MARIA EUGENIA CRUZ PASOS**.- RUBRICA.

AVISO de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 00-50-38.14 hectáreas, Municipio de Rosario, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL "INNOMINADO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ROSARIO, ESTADO DE SINALOA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 144484 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2007, AUTORIZO A ESTA REPRESENTACION ESTATAL PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL EN OFICIO NUMERO VI/60393 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2007, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL "INNOMINADO" CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-50-38.14 HECTAREAS, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE ROSARIO, ESTADO DE SINALOA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS.

AL NORESTE: 119.84 MTS CON MARCELA ARREDONDO SALAS
AL SURESTE: 43.40 MTS CON TERRENO NACIONAL
AL SUROESTE: 119.56 MTS CON OCEANO PACIFICO
AL NOROESTE: 40.81 MTS CON TERRENO NACIONAL

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE

DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGAN, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO, PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION ESTATAL, CON DOMICILIO EN AVENIDA RIVA PALACIO, ESQUINA CON BOULEVAR ZAPATA, COLONIA ALMADA, EN LA CIUDAD DE CULIACAN, SINALOA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO ACUDAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN CULIACAN, SINALOA, EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2007.

ATENTAMENTE

EL PERITO DESLINDADOR, **MARIA EUGENIA CRUZ PASOS**.- RUBRICA.

AVISO de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 00-03-69.91 hectáreas, Municipio de Rosario, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL "INNOMINADO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ROSARIO, ESTADO DE SINALOA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 144482 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2007, AUTORIZO A ESTA REPRESENTACION ESTATAL PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL EN OFICIO NUMERO VI/60393 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2007, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL "INNOMINADO" CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-03-69.91 HECTAREAS, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE ROSARIO, ESTADO DE SINALOA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS.

AL NORESTE: 146.62 MTS CON CARLOS ALBERTO PEREZ OSUNA

AL SURESTE: 5.08 MTS CON TERRENO NACIONAL

AL SUROESTE: 146.08 MTS CON OCEANO PACIFICO

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGAN, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO, PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION ESTATAL, CON DOMICILIO EN AVENIDA RIVA PALACIO, ESQUINA CON BOULEVAR ZAPATA, COLONIA ALMADA, EN LA CIUDAD DE CULIACAN, SINALOA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO ACUDAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN CULIACAN, SINALOA, EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2007.

ATENTAMENTE

EL PERITO DESLINDADOR, **MARIA EUGENIA CRUZ PASOS**.- RUBRICA.

AVISO de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 00-64-70 hectáreas, Municipio de Rosario, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL "INNOMINADO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ROSARIO, ESTADO DE SINALOA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 144476 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2007, AUTORIZO A ESTA REPRESENTACION ESTATAL PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL EN OFICIO NUMERO VI/60393 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2007, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL "INNOMINADO" CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-64-70 HECTAREAS, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE ROSARIO, ESTADO DE SINALOA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS.

AL NORESTE: 120.89 MTS CON SERGIO ARREDONDO LOPEZ

AL SURESTE: 55.41 MTS CON TERRENO NACIONAL

AL SUROESTE: 120.48 MTS CON OCEANO PACIFICO

AL NOROESTE: 51.93 MTS CON TERRENO NACIONAL

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGAN, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO, PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION ESTATAL, CON DOMICILIO EN AVENIDA RIVA PALACIO, ESQUINA CON BOULEVAR ZAPATA, COLONIA ALMADA, EN LA CIUDAD DE CULIACAN, SINALOA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO ACUDAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN CULIACAN, SINALOA, EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2007.

ATENTAMENTE

EL PERITO DESLINDADOR, **MARIA EUGENIA CRUZ PASOS**.- RUBRICA.

AVISO de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 00-60-73.56 hectáreas, Municipio de Rosario, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL "INNOMINADO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ROSARIO, ESTADO DE SINALOA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 144481 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2007, AUTORIZO A ESTA REPRESENTACION ESTATAL PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL EN OFICIO NUMERO VI/60393 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2007, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL "INNOMINADO" CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-60-73.56 HECTAREAS, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE ROSARIO, ESTADO DE SINALOA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS.

AL NORESTE: 129.57 MTS CON CARLOS ALBERTO PEREZ OSUNA

AL SURESTE: 44.63 MTS CON TERRENO NACIONAL

AL SUROESTE: 129.59 MTS CON OCEANO PACIFICO

AL NOROESTE: 49.13 MTS CON TERRENO NACIONAL

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGAN, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO, PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION ESTATAL, CON DOMICILIO EN AVENIDA RIVA PALACIO, ESQUINA CON BOULEVAR ZAPATA, COLONIA ALMADA, EN LA CIUDAD DE CULIACAN, SINALOA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO ACUDAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN CULIACAN, SINALOA, EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2007.

ATENTAMENTE

EL PERITO DESLINDADOR, **MARIA EUGENIA CRUZ PASOS**.- RUBRICA.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Otates, con una superficie aproximada de 23-89-24 hectáreas, Municipio de San Ignacio, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL "LOS OTATES", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO, ESTADO DE SINALOA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 144040 DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2006, AUTORIZO A ESTA REPRESENTACION REGIONAL DEL PACIFICO PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL EN OFICIO NUMERO VI/60025 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2007, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL "LOS OTATES" CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 23-89-24 HECTAREAS, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO, ESTADO DE SINALOA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS.

AL NORTE: ZONA DE USO COMUN
AL SUR: OLEGARIO MACHADO LIZARRAGA
AL ORIENTE: ZONA DE USO COMUN
AL PONIENTE: HERMINIO MACHADO MORENO

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGAN, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO, PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION REGIONAL PACIFICO, CON DOMICILIO EN AVENIDA RIVA PALACIO, ESQUINA CON BOULEVAR ZAPATA, COLONIA ALMADA, EN LA CIUDAD DE CULIACAN, SINALOA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO ACUDAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN CULIACAN, SINALOA, EL DIA 16 DE MARZO DE 2007.

ATENTAMENTE

EL PERITO DESLINDADOR, **MARIA EUGENIA CRUZ PASOS**.- RUBRICA.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Resolución en la Controversia Constitucional 1/2007 promovida por el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en contra del Poder Legislativo y otras autoridades de dicho Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2007

ACTOR:

MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS,
MICHOCACAN.

MINISTRO PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA

SECRETARIO: MARTIN ADOLFO SANTOS PEREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al *dieciocho de septiembre de dos mil siete*.

VISTOS; Y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por oficio presentado el tres de enero de dos mil siete, en el domicilio de la persona autorizada por el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María de la Luz Torres Díaz, quien se ostentó como Síndico Municipal Suplente en funciones, del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, promovió controversia constitucional en representación de éste, en la que solicitó la invalidez de las normas y actos que más adelante se mencionan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan.

“ENTIDAD, PODER U ORGANO DEMANDADO Y SU DOMICILIO.--- 1.- El Poder Legislativo del Estado de Michoacán por conducto de la Comisión de Gobernación de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y el H. Congreso del Estado de Michoacán, ambos con domicilio en la Avenida Madero Oriente No. 97, Colonia Centro Histórico, C.P. 58000 en Morelia, Michoacán.--- 2.- El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, por conducto del Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio en Palacio de Gobierno 1er. Patio Planta Alta, ubicado en Avenida Madero Poniente No, 63, Colonia Centro, C.P. 58000, Morelia, Michoacán.--- Aclarando que participan como autoridades ejecutoras de los actos anteriores las siguientes:--- 1.- El C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, del Estado de Michoacán de Ocampo, residente en este mismo Municipio, ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas No. 516, Colonia Centro, C.P. 60950 en Lázaro Cárdenas, Michoacán.--- 2.- El C. Oficial Mayor del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, del Estado de Michoacán de Ocampo, residente en este mismo Municipio ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas No. 516, Colonia Centro, C.P. 60950 en Lázaro Cárdenas, Michoacán.--- 3.- El C. Tesorero del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, del Estado de Michoacán de Ocampo, residente de este mismo Municipio, ubicado en Avenida Lázaro Cárdena No. 516, Colonia Centro, C.P. 60950 en Lázaro Cárdenas, Michoacán.--- NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:--- A).- Del Poder Legislativo del Estado de Michoacán, reclamamos:--- I.- Del H. Congreso del Estado de Michoacán, reclamamos la aprobación del Decreto del trece de enero de 2005, en que se adicionaron los artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 180 a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, por su inconstitucionalidad al no respetar las normas constitucionales que se contiene en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su publicación en el Periódico Oficial del Estado el 13 de enero de 2005, con la intervención del Gobernador del Estado de Michoacán y del Secretario General de Gobierno para su promulgación y publicación.--- 2.- La resolución contenida en el Decreto legislativo número 82 de fecha 14 de noviembre de 2006 y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el

17 de noviembre del 2006, que constituye un acto de aplicación del decreto anterior de 13 de enero de 2005, que causa agravios directos en perjuicio del Gobierno Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, promovente de la presente controversia constitucional. Acto el anterior que tiene como consecuencia el Revocar el Mandato de los regidores propietarios y del Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Lázaro Cárdenas, Michoacán y por tanto la privación de nuestro derecho de gozar del fuero inherente al cargo de elección popular obtenido por votación ciudadana, y la privación de nuestro derecho a recibir la dieta o ingreso correspondiente al cargo de Regidores (as) Propietarias y de Síndico Suplente del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, del Estado de Michoacán de Ocampo; así como la separación de facto de su cargo de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Lázaro Cárdenas, Michoacán, como son los Regidores y Regidoras Propietarios y del Síndico Suplente en funciones, por medio de una revocación de mandato por demás arbitraria y exenta de una adecuada y suficiente fundamentación y motivación.--- Acto de autoridad, además, emitido de manera arbitraria, sin fundamento y fuera de toda legalidad, en virtud de que este órgano de gobierno municipal y sus integrantes no tuvimos la más mínima oportunidad de defensa y de un debido proceso.--- En efecto, el día 16 de noviembre del 2006, nos dimos por enterados (as) de la existencia de la aprobación de la Resolución contenida en el Decreto legislativo número 82 de fecha 14 de noviembre del 2006 y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 17 de noviembre del 2006, mediante la cual se revoca el mandato de Regidores Propietarios de NICOLASA RAMIREZ AGUIRRE, J. JESUS GALEANA ALVARADO, ALBERTO GUTIERREZ TLALPAN, WALTER TORRES ZARAGOZA, JAIME VALENCIA GONZALEZ, FERNANDO DIEGO RIOS y de Síndico Suplente de la C. MARIA DE LA LUZ TORRES DIAZ, decreto que nunca nos fue entregado materialmente y en consecuencia conocimos de su contenido a través de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.--- 3.- De la H. Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Michoacán, se reclama el acto de aplicación en acatamiento del inconstitucional decreto del 13 de enero de 2005, que consistió en la INSTAURACION, SUSTANCIACION Y RESOLUCION DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO en el Título Tercero, Capítulo Tercero, denominado 'Del procedimiento para la desaparición y Suspensión de Ayuntamientos y Suspensión o revocación de alguno de sus miembros', contenido en los artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 180 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, que concluyó con el procedimiento contenido en el dictamen que fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán, en la segunda sesión número 71, celebrada el 16 de noviembre de 2006, mediante el cual a pesar de la inconstitucionalidad de esta Ley, se determinó:--- Revocar el mandato de los regidores y del Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Lázaro Cárdenas, Michoacán;--- Dar vista del expediente y dictamen a la Auditoría Superior de la Federación para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad;--- Instruir con el expediente y dictamen a la Auditoría Superior del Estado de Michoacán, para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.--- Todo ello en base aplicación de los artículos anteriores de la Ley que se cuestionan de inconstitucionales.--- B).- Del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, reclamamos:--- La promulgación del Decreto de trece de Enero de 2005, en que se adicionaron los artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 180 a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, por su inconstitucionalidad al no respetar las normas constitucionales que se contiene en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su publicación en el Periódico Oficial del Estado el 13 de enero de 2005, con la intervención del Gobernador del Estado de Michoacán y del Secretario General de Gobierno para la promulgación y publicación, y del Director del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, reclamamos la publicación de este decreto.--- C).- De las autoridades ejecutoras del Municipio de Lázaro Cárdenas,

Michoacán de Ocampo, reclamamos:--- *La ejecución de la Resolución contenida en el Decreto legislativo número 82 de fecha 14 de noviembre del 2006 y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 17 de noviembre del 2006, mediante la cual se revoca el mandato de Regidores Propietarios de NICOLASA RAMIREZ AGUIRRE, J. JESUS GALEANA ALVARADO, ALBERTO GUTIERREZ TLALPAN, WALTER TORRES ZARAGOZA, JAIME VALENCIA GONZALEZ, FERNANDO DIEGO RIOS y de Síndico Suplente de la C. MARIA DE LA LUZ TORRES DIAZ”.*

SEGUNDO.- En la demanda se señalaron como antecedentes, los siguientes:

“1.- En las elecciones para elegir Ayuntamiento celebradas el día 14 de noviembre de 2004 en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, fuimos electos los suscritos C. NICOLASA RAMIREZ AGUIRRE, J. JESUS GALEANA ALVARADO, ALBERTO GUTIERREZ TLALPAN, WALTER TORRES ZARAGOZA, JAIME VALENCIA GONZALEZ Y FERNANDO DIEGO RIOS, como regidores tal y como se desprende de la constancia de mayoría y validez de la elección, emitidas por el Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 18 de noviembre del 2007 (sic), para el período 2005-2007, asimismo, la suscrita C. MARIA DE LA LUZ TORRES DIAZ fui electa Síndico Municipal Suplente, quedando en funciones en sustitución del C. ENOC TAFOLLA TORRES, tal y como se desprende del acta de cabildo del día 9 de octubre del año 2005, así como de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento expedida por el Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 18 de noviembre del 2004.--- 2.- *Que con fecha 18 de junio del 2005, los regidores C. Jaime Valencia González, Jesús Galeana Alvarado, José Luis Becerra Sánchez, Nicolasa Ramírez Aguirre, Yolando Martínez García y Efraín López Barragán, ingresamos oficio HALC/OR/383/2005 dirigido a la Comisión Inspectora del Congreso del Estado de Michoacán, recibido con fecha 30 de junio del mismo año, en el cual le solicitamos que se efectuara una auditoría emergente de todos los rubros donde se hubieran aplicado recursos económicos asimismo que se verificara el ramo 33 y sus respectivos fondos, en virtud del desconocimiento que se tenía de la aplicación de los mismos y la desconfianza de su buena administración, a pesar de haber realizado esta petición no hubo respuesta por parte del Congreso del Estado de Michoacán para atender esta problemática que desde esa fecha los suscritos veníamos advirtiendo.---* 3.- *Que con fecha 13 de diciembre del 2005, el Congreso del Estado por diversos señalamientos realizados por el Diputado Martín Godoy Sánchez de hechos relacionados con supuestas irregularidades en el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, determina la integración de una Comisión Especial de Investigación integrada por los diputados Rafael López Hernández, Alfonso Jesús Martínez Alcázar y Gustavo Arias Garduño.---* 4.- *Con fecha 16 de diciembre del 2005, la Comisión Especial de Investigación para el Municipio de Lázaro Cárdenas rindió de manera sumarísima el informe de las supuestas irregularidades imputadas a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio líneas arriba mencionado.---* 5.- *Que con esa misma fecha 16 de diciembre del 2005, recibimos en las oficinas del Ayuntamiento, notificación suscrita por los Diputados del Estado de Michoacán pertenecientes a la Comisión de Gobernación, en la cual sin adjuntarnos documentación alguna ni mucho menos especificar el procedimiento y las causales correspondientes, nos conceden un término de 3 días para comparecer ante dicha Comisión para ofrecer pruebas y exhibir los documentos que consideráramos pertinentes, únicamente basándose en el artículo 117 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, dejándonos lo anterior en total estado de indefensión al desconocer totalmente de qué se trataba dicho procedimiento y en base a qué supuestas imputaciones, sin poder alegar a lo que a nuestro derecho correspondía.---* En la notificación que recibimos textualmente dice lo siguiente:--- ‘...Notifíquese personalmente a los integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, ciudadanos C. Nicolasa Ramírez Aguirre, J. Jesús Galeana Alvarado, Alberto Gutiérrez Tlalpan, Walter Torres Zaragoza, Jaime Valencia

González y Fernando Diego Ríos, María de la Luz Torres Díaz... para que dentro del término de tres días hábiles siguientes la notificación, si lo estiman conveniente a sus intereses contesten por escrito en los términos del artículo 117, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, ofrezcan pruebas y acompañen los documentos pertinentes...'.--- De la anterior transcripción se colige que nuestro derecho de audiencia quedó mermado, ya que no se nos dio a conocer cuál era el procedimiento y en base a qué imputaciones y denuncias se estaba instaurando, tal y como se desprende de lo estipulado en la tesis 188,033, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Tesis: I.7o.A.41 K, que a la letra reza lo siguiente:--- 'AUDIENCIA. COMO SE INTEGRA ESTA GARANTIA'.- (Se transcribe).--- Sin embargo, es importante mencionar que a pesar del desconocimiento total que teníamos en relación al procedimiento instaurado en nuestra contra, acudimos a dar contestación ad cautelam y sin los elementos necesarios para desvirtuar los hechos planteados por la Comisión Especial para el caso de Lázaro Cárdenas, Michoacán, tal y como se desprende del dictamen elaborado por la Comisión de Gobernación del Estado de Michoacán y presentado al Pleno en sesión de fecha 16 de noviembre del presente año, obviamente era imposible para nosotros refutar lo que la Comisión Especial informó ya que no nos fue notificado el dictamen.--- 6.- En base al punto de hechos anterior, acudimos con fecha 22 de diciembre del 2005 a las instalaciones del Congreso del Estado de Michoacán específicamente Comisión de Gobernación los suscritos, principalmente para conocer de qué era de lo que se nos acusaba y en base a qué imputaciones se instauraba dicho procedimiento, haciendo valer en nuestra primera comparecencia, la falta de apego a la norma contenida en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la falta de apego a las formalidades esenciales de todo procedimiento, ya que al no notificarnos el dictamen elaborado por la Comisión especial para la investigación del Municipio de Lázaro Cárdenas, nos dejan en total estado de indefensión ya que no nos da la posibilidad de refutar los hechos o actos que ahí se plasman.--- 7.- Que el suscrito Jaime Valencia González, no acudí ante dicha autoridad por el total desconocimiento del procedimiento que se instauraba en contra de los integrantes del Ayuntamiento.--- 8.- Que con fecha 14 de noviembre del 2006, la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Michoacán integrada por los Diputados María Lucila Arteaga Garibay, Víctor García Romero, Fernando Cano Ochoa, Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela y Emiliano Velásquez Esquivel, emitió la resolución del procedimiento instaurado en contra de los suscritos, sin tomar en consideración los medios de convicción ofertados por los suscritos, los que de manera arbitraria desestima sin hacer estudio de cada uno de ellos en la resolución, tal y como se desprende de la lectura de los puntos Quinto y Décimo Segundo del capítulo relativo a las consideraciones, que a la letra rezan lo siguiente:--- 'CONSIDERACIONES.--- 'QUINTO: Que del estudio y análisis de los escritos de contestación y pruebas documentales, públicas y privadas, documental pública de actuaciones y presuncional legal y humana, ofrecidas y admitidas a los integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas Michoacán, actuaciones de las que se desprende en lo esencial, que ninguno contravino explícitamente los hechos del informe, negándolos, refiriéndolos de diferentes maneras o diciendo que los ignora cuando no son propios, por lo que se tiene por confesados todos los hechos sobre los que explícitamente no suscitaron controversia, de los cuales no se admite prueba en contrario'.--- ... --- 'DECIMO SEGUNDO: Que por lo que ve a las pruebas documentales públicas y privadas, admitidas a los integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, de conformidad con el principio procesal fundamental de congruencia, que rige en materia de pruebas, previstas en los artículos 366, 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 251 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, todo medio de convicción que se ofrezca y desahogue en el proceso debe guardar relación con algún punto controvertido, es decir, debe existir congruencia entre los hechos del informe, los de la contestación y las pruebas, lo

que obliga a las partes a ofrecer pruebas relacionadas con cada uno de los puntos controvertidos; luego entonces debe concluirse que las pruebas que no guarden nexo o relación directa con los hechos controvertidos por ser incongruentes y no conducirse directamente a justificar los hechos que forman la litis, se deben desechar en virtud, de que como no existe controversia las pruebas son inconducente e incongruentes, puesto que demuestran hechos ajenos a la litis y por lo tanto no son de valorarse, lo cual tiene fundamento en la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito de la voz: 'PRUEBAS. SON INCONDUCTENTES SI TIENEN POR OBJETO DEMOSTRAR HECHOS AJENOS A LA LITIS LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN'.--- No así, es importante mencionar que de manera totalmente incongruente y arbitraria, da valor probatorio a las entrevistas que supuestamente realizó la Comisión Especial para la Investigación de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en su considerando décimo primero que a la letra reza lo siguiente:--- 'DECIMO PRIMERO: Que antes de definir la hipótesis normativa a aplicar, es necesario destacar que la comisión Especial de Investigación señala en su informe que los días 14 y 15 de diciembre del 2005, sostuvo entrevistas con los regidores del Ayuntamiento, con excepción del regidor del Partido Acción Nacional; con empresarios; con industriales; con comerciantes; con dirigentes de sindicatos; con jefes de tenencia del Municipio; integrantes de dirigencias de partidos políticos; y con empleados del propio Ayuntamiento entre los que se encontraban funcionarios y empleados, con el propósito de hacerse de elementos respecto de las denuncias formuladas en contra del Ayuntamiento, por parte del Dip. Martín Godoy Sánchez. Sin embargo, del contenido del informe, en el apartado I Entrevistas, se desprende: que los testimonios de los entrevistados carecen de valor probatorio, por haberse recibido fuera de procedimiento y sin estar presentes las partes para que tuvieran la oportunidad de repreguntar; por lo que esta Comisión de Gobernación sólo les concede calor (sic) indiciario al tenor de los artículos 323 y 335 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria, conforme al artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, para acreditar que existen problemas en el Ayuntamiento e incumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; que no se cubre el pago de la nómina y el pago a proveedores; que existe clima de inseguridad; que el síndico está arraigado por problemas de narcotráfico; que el presupuesto es erogado de manera irresponsable; que hay incumplimiento a los acuerdos de cabildo; que existe un gasto corriente excesivo; que hay un plan de desarrollo Municipal tardío, que no se recolecta la basura; entre otras cosas; lo que se encuentra probado plenamente con las copias certificadas de cabildo, documentos públicos que hacen prueba plena conforme a los artículos 321 y 326 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria conforme al artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán'.--- De lo antes transcrito se colige que de manera totalmente arbitraria la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Michoacán, no otorga valor probatorio a los diferentes medios de convicción ofertados por los suscritos, y sin embargo, otorga mayor valor probatorio a las supuestas entrevistas realizadas por la Comisión Especial para investigar al Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, plasmadas en el informe que rinde ante la Comisión de Gobernación.--- 9.- Que el día 27 de septiembre del 2006, la Auditoría Superior de Michoacán del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, levantó Acta Circunstanciada al H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, realizado por la fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2005, en la que se asientan las aclaraciones presentadas por las autoridades municipales respecto de los hechos que se les dieron a conocer mediante acta circunstanciada levantada con fecha 24 del mes de julio del año 2006, en relación con la auditoría que se le ha venido practicando por el período comprendido de enero a diciembre de 2005, en cumplimiento a las órdenes de auditoría, contenidas en los oficios números

ASM/005/06, ASM/154/06, DA/002/06 y DAM/025/06.--- 10.- Huelga aclarar, que los supuestos actos de mal manejo de fondos que se imputa a la suscrita Síndico en el período en que sucedieron, no me encontraba en funciones y respecto de los regidores destituidos, ellos no aplican fondos, sino que son las instancias operativas del gobierno del Ayuntamiento”.

TERCERO.- Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora, son los siguientes:

“PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ.--- El decreto que adiciona las disposiciones jurídicas contenidas en el Título Tercero, Capítulo Tercero, denominado ‘Del Procedimiento para la Desaparición y Suspensión de Ayuntamientos y suspensión o revocación de alguno de sus miembros’, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su aprobación, promulgación, publicación y ejecución es igualmente inconstitucional, al contradecir el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal de la República Mexicana como a continuación se expone:--- El texto vigente del artículo 115 de la Ley Fundamental, en su parte conducente, consagra:--- ‘ARTICULO 115’.- (Se transcribe).--- Por el contrario en el Decreto que se cuestiona de inconstitucional en los diversos artículos adicionados a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, como son el 175, 176, 177, 178, 179 y 180 del Estado de Michoacán, en ninguno de ellos. No se establecen las causas graves que la ley local prevenga para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros a que se refiere el artículo 115 constitucional, por lo que de manera evidente y clara el decreto impugnado contradice por omisión el artículo 115 de la Constitución Federal, en efecto del contenido de los mencionados artículos adicionados de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán que a continuación se transcriben se acredita plenamente la omisión respecto al precepto constitucional del artículo 115.--- ‘ARTICULOS 175, 176, 177, 178, 179 y 180’.- (Se transcriben).--- Si nos remitimos al desglose de supuestos que dejamos asentados en párrafos anteriores, respecto del numeral 115, fracción I, de la Ley Suprema de la Nación de acuerdo al texto de la misma, existe la orden del constituyente de que para que un Congreso Local, pueda hacer uso de la facultad que le otorga para desaparecer o suspender ayuntamientos, o suspender o revocar mandato a alguno de sus miembros, deben establecerse en las leyes locales las causas graves que permitieran la aplicación de una u otra sanción.--- Es decir, el procedimiento que permite al Congreso del Estado aplicarnos sanción, para ajustarse al orden constitucional debía establecerse en el artículo 174 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, como primer elemento la determinación de causas graves, en la ley local, según el texto constitucional.--- Al no haber remisión expresa a ninguna otra disposición de carácter jurídico, que le permitiera remitirse a otras leyes, que usualmente se establecen en las legislaciones como ‘las demás que determinen otras leyes’, el universo legal al cual nos podemos remitir es exclusivamente a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán y si dentro del articulado que se adicionó a esta legislación, en el decreto que se tilda inconstitucional, se hace referencia exclusivamente a ‘La Ley’, del análisis pormenorizado de la totalidad del texto de la misma, encontramos en su diverso artículo 5, en el cual se establecen las definiciones para mejor entenderla, aparece lo siguiente:--- ‘ARTICULO 5.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I, Ley: La Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;...’.- Es lógico entonces concluir que al no hacer remisión expresa a otras leyes, y la ley misma al no contener una enumeración de causas graves, que permitiera al Congreso determinar cuando es que procede desaparecer o suspender un ayuntamiento, o en su caso, por cuales de esas causas es procedente suspender o revocar el mandato a alguno de los miembros de un ayuntamiento, la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es contraria al artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se puede aplicar una norma

adjetiva, careciendo de una sustantiva, por ello debe declararse que esta ley es inconstitucional y por tanto es inválida, por no establecer las causas graves a que se refiere la norma constitucional y con ello se acredita el agravio directo al órgano de gobierno municipal promovente de esta controversia constitucional.--- Consecuentemente a fin de reparar el agravio anterior, pedimos se declare inconstitucional e inválida la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo en los artículos adicionados en el decreto impugnado, lo anterior por carecer de normas jurídicas sustantivas, para la aplicación del procedimiento para desaparecer o suspender ayuntamientos, o para suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, lo que deja a los encargados de su aplicación a su libre arbitrio, determinar cuándo y a quién aplicar la ley en forma discrecional, circunstancia que también atenta contra nuestra garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, pues somos objeto de una sanción, por haber realizado supuestas causas graves, sin que exista una ley expedida con anterioridad al hecho que determine cuáles son esas causas graves, teniendo como acto de molestia, la privación de continuar y ejercer un mandato hasta concluir el período constitucional que nos fue conferido, por la voluntad popular del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, manifestado en su voto.--- Invoco por lo ilustrativo que al caso amerita, una parte de la ejecutoria consultable en la obra IUS 2004, bajo el número de registro 191,895 correspondiente a la Novena Epoca, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Mayo de 2000, tesis 2a. XXXI/2000, página 298, con el rubro:--- 'AYUNTAMIENTOS. LAS CAUSAS GRAVES QUE SUSTENTAN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS QUE DETERMINAN LA REMOCION DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS DEBEN ENCONTRARSE PLENAMENTE ACREDITADAS EN TERMINOS DEL ARTICULO 115, FRACCION I, CONSTITUCIONAL', en la ejecutoria en cita, en lo que a este planteamiento interesa, nuestro más Alto Tribunal dispuso:--- '...de acuerdo a lo anterior, es posible determinar que el precepto fundamental citado, establece los elementos en que se sustenta el principio de libertad municipal introducido mediante reforma de mil novecientos ochenta y tres, contenido del texto constitucional vigente y su clasificación y la naturaleza propia de la figura del Municipio...'. Derivado de lo expuesto hasta aquí, se sigue que el órgano revisor de la Constitución pretendió, a través de la enmienda en comento fortalecer el ámbito competencia del Municipio, recogiendo un viejo anhelo del constitucionalista mexicano, de ahí que las facultades establecidas en el artículo 115 constitucional, entre ellas la de elección libre de sus gobernantes, con las que se relaciona la presente controversia constitucional, corresponden en primera instancia al Municipio y sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes locales hayan determinado, cuando así fuere necesario, se podrá revocar o suspender a alguno de los miembros del ayuntamiento.--- En ese contexto, cabe señalar que ese tribunal llegó a la conclusión de que la revocación del mandato de un presidente municipal debe sustentarse en la acreditación de las causas graves previstas en la respectiva ley local, pues de lo contrario el decreto respectivo será violatorio del artículo 115 constitucional, debiendo declararse su invalidez.--- Al efecto, resulta ilustrativa la tesis jurisprudencial citada por el recurrente, la cual lleva por rubro, texto y datos de identificación, los siguientes:--- 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES, SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIO EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MEXICO)'.- (Se transcribe).--- No nos queda la menor duda, de que para poder iniciar un procedimiento como éste, al cual fuimos sometidos, se requiere en primer lugar la existencia de una ley, prevenida por la Legislatura local, que determine los hechos o conductas que puedan ser considerados de modo tal graves, en mérito de lo cual se pudiera determinar la desaparición o suspensión del ayuntamiento o en su caso, cuáles son los hechos o

conductas que permitan la revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de un ayuntamiento.--- Por todo ello debe declararse la inconstitucional y la invalidez del decreto impugnado emitida por el Congreso del Estado de Michoacán, debiendo reinstalar de inmediato en el cargo a los regidores y a la Síndico Municipal para que continúen con sus funciones en el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, fundamos nuestra petición en la Jurisprudencia que tiene el número de registro 180,168, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, noviembre de 2004, tesis P./3.115/2004, página 651, que dice:--- **‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTO POR EL CUAL LA LEGISLATURA DE UN ESTADO DECLARA LA SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRANSGREDE LA PRERROGATIVA CONCEDIDA A DICHO ENTE MUNICIPAL, CONSISTENTE EN SALVAGUARDAR SU INTEGRACIÓN Y CONTINUIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE GOBIERNO’.**- (Se transcribe).--- Queda claro entonces que uno de los requisitos para considerar constitucional el actuar de la legislatura local, en el ejercicio de la facultad de suspender o revocar el mandato de alguno de los miembros del ayuntamiento, es que la ley prevea las causas graves para ello y como ha quedado de manifiesto en la exposición que antecede, en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, específicamente en los artículos adicionados por el decreto que se impugna, no existe disposición alguna que prevea dichas causas, por lo tanto el procedimiento llevado a cabo y la resolución que constituye el acto de aplicación de la misma, resultan contrarios a la norma constitucional, y así deben ser declarados inválidos por ese H. Tribunal.--- **SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ:---** Respecto a los actos de aplicación del decreto impugnado de inconstitucional, se violan en perjuicio de los **PROMOVIENTES INTEGRANTES** del Gobierno Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, ya que sin contar con las formalidades del procedimiento y sin estar debidamente fundado y motivado el acto administrativo del cual deriva la posible privación del ejercicio de nuestros derechos derivados de una elección a un cargo popular, pretende el H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán de Ocampo, privarnos de ellos.--- En efecto, el artículo 14 Constitucional a la letra dice:--- (Se transcribe).--- Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna estatuye:--- (Se transcribe). --- Congruente con lo anterior, es evidente que la LXX Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, actuando en Pleno y en Comisiones validó un acto espurio inexistente, propuesto por una supuesta denuncia del Diputado Martín Godoy Sánchez, para calificar la revocación de mandato, en base a hechos graves que nunca acreditaron ni dijeron en qué consistían o cuáles eran.--- En efecto, desde el 13 de diciembre del año 2005, el Congreso del Estado de manera por demás dolosa formó una Comisión Especial para investigar supuestas irregularidades cometidas por los integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Comisión en fecha 16 de diciembre del 2005, en sesión del Congreso del Estado, presentó informe que fue turnado por él a la Comisión de Gobernación iniciándose el procedimiento previsto en los artículos 177, 178, 179 y 180 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en la misma fecha 16 de diciembre del año 2005, la Comisión de Gobernación acordó notificar personalmente a los integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, ciudadanos Gustavo Torres Camacho, María de la Luz Torres Díaz, Fernando Diego Ríos, Jaime Valencia González, Yolanda Martínez García, Nicolasa Ramírez Aguirre, Walter Torres Zaragoza, J. Jesús Galeana Alvarado, Alberto Gutiérrez Talpan, Arquímedes Oseguera Solorio, Buenaventura López Medina, Guadalupe Aguilar Mendoza, Efraín López Barragán y José Luis Becerra Sánchez, Presidente, Síndico y Regidores, respectivamente, para que dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación,

contestaran lo que a sus intereses conviniera en los términos del numeral 177 de la ley citada líneas arriba, notificación personal que se llevó a cabo en la misma fecha en las oficinas de la Presidencia Municipal, en fecha 22 de diciembre se tuvo a todos los integrantes del Ayuntamiento contestando en tiempo el informe y ofreciendo pruebas y se señaló el día 23 de diciembre para la realización de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en las oficinas de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, como puede apreciarse del contenido de la resolución contenida en el decreto número 82 que impugnamos en esta vía, en la investigación de la Comisión Especial, los quejosos (as) nunca tuvimos la más mínima posibilidad de tener acceso a la misma, es decir, de saber a quiénes estaban entrevistando, los nombres identificación y pruebas que estaba presentando respecto de causas graves que ameritaran la revocación de nuestro mandato y en consecuencia no se nos dio el derecho de ser oídos y vencidos en juicio, mediante un juicio en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, como reza el artículo 16 de nuestra Carta Magna.--- Admitiendo sin conceder que en la especie existiera una 'causa grave que ameritara la revocación de mandato de parte de los hoy quejosos (as)', esta revocación que nos priva de nuestros derechos derivados de una elección popular debieron de haberla sustentado en causas graves, como previene la Constitución Política de nuestro país en su artículo 115, fracción I, párrafo tercero, que a la letra dice:--- 'ARTICULO 115'.- (Se transcribe).--- En este orden de ideas, es conveniente señalar, que en el caso que nos ocupa, tanto la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como la Ley Orgánica de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, no establecen cuáles son las causas graves y, acorde al mandato constitucional, las causas graves deben estar establecidas en la legislación local, para el efecto de que las legislaturas locales en este caso la del Estado de Michoacán puedan ejercer esta atribución.--- Sustenta lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:--- 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTO POR EL CUAL LA LEGISLATURA DE UN ESTADO DECLARA LA SUSPENSION O DESAPARICION DE UN AYUNTAMIENTO, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 115, FRACCION I, PARRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, TRANSGREDE LA PRERROGATIVA CONCEDIDA A DICHO ENTE MUNICIPAL, CONSISTENTE EN SALVAGUARDAR SU INTEGRACION Y CONTINUIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE GOBIERNO'. (Se transcribe).--- De la tesis anterior, se colige, que si bien las legislaturas estatales tienen la facultad de suspender Ayuntamientos o declarar su desaparición, o suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, esta facultad está supeditada a:--- Que la ley prevea las causas graves para ello,--- Que se haya otorgado previamente oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos; y,--- Que dicho acuerdo de suspensión o desaparición de un ayuntamiento o de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, sea tomado por las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.--- En el caso en concreto, ha quedado de manifiesto, la ley local no prevé causas graves para que la legislatura pueda ejercer esta atribución y que en la especie, toda vez que la ley local es omisa en cuanto a las causas graves, el procedimiento instaurado en contra de los quejosos (as) tiene inconsistencias de tal gravedad como el hecho de que el reporte realizado por la Comisión Especial del Congreso, no se señalen nombres, circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten causas ciertas y certeras que ameritaran la revocación de nuestro mandato, es más, se realizaron entrevistas, que de ninguna manera pueden considerarse como pruebas en los términos de las leyes procesales aplicables al caso. En efecto, y, toda vez que la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado que fue aplicada al caso concreto, no establece la supletoriedad para definir las pruebas que se permiten en el procedimiento, es evidente que acordes a un principio general de derecho serán todas aquéllas que no dañen la moral pública y, en esta tesitura, si nos remitimos a los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales, daremos cuenta de que las pruebas que aceptan ambos ordenamientos procesales se encuentran la

testimonial, la documental pública y privada, la inspección ocular, la pericial, la instrumental de actuaciones y la presuncional, la entrevista, como tal, no constituye un medio de prueba, ya que para ello la entrevista es una técnica de la investigación científica en las ciencias sociales, pero el contenido de la misma, máxime que se trataba de un procedimiento cuya consecuencia pudiera ser la afectación de garantías constitucionales, se debió de haber identificado a los entrevistados y pedirles se identificaran y sus generales. Además de la firma de las actas levantadas con motivo de estas entrevistas, para que los quejosos (as) pudiésemos estar en posibilidad de contestar las imputaciones que se hicieran en nuestra contra. Adicionalmente, al no saber, la identificación de los entrevistados, se hicieron imputación directa de los quejosos (as), se nos deja en total estado de indefensión para el efecto de poder contestar en relación a los hechos que se nos imputaran y que pudieran constituir, admitiendo sin conceder una causa grave, que ameritara la revocación de nuestro mandato, por lo que, es indudable que cualquier acto que afecte tanto el ejercicio de las atribuciones como la integración del mencionado ente municipal, sin cumplir con tales requisitos, es inconstitucional.---

En efecto de la resolución contenida en el Decreto legislativo número 82 que impugnamos en esta vía se desprende lo siguiente de su texto:--- 'DECIMO: Que con estos elementos queda por demostrar si se aprobaron acuerdos y ejecutaron actos que actualizan causas graves, de las que enuncian los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo para suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido o suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros.---

Que como los preceptos constitucionales señalados solamente enuncian que las causas graves deben estar previstas en la Ley local, la Comisión de Gobernación considera que se encuentra plenamente demostrado que el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, incurrió en actos u omisiones que implican alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egresos, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, estatales y municipales, contraviniendo lo previsto en los artículos 117, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107, fracción III, 129, párrafos tercero y séptimo y 159, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones I, II, III, 16, 32, inciso a), fracción I, XIII y XVI, inciso c), fracciones I, IV y XI, 33, 49, 51, 52, 59, 60, 61, 62, 63, 124, 130, 132, 139, 140, 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 7 fracciones VI, VII y VIII, 44, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán; 2, de la Ley de Deuda Pública, del Estado de Michoacán de Ocampo, 17, 18, 21, 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo, 8, 53, 54, 55, 59, 64, 66, 71 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo, 33, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán de Ocampo, 33, 34, 37 y 46, de la Ley de Coordinación Fiscal; llegando como consecuencia la conclusión de que estas violaciones son graves, por los razonamientos jurídicos expuestos en las consideraciones que anteceden, suficientes para la procedencia de los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, para suspender ayuntamientos declarar que éstos han desaparecido o suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros; dar vista a la Auditoría Superior de la Federación, en lo relativo a la desviación de fondos federales e instruir a la Auditoría Superior de Michoacán, en lo concerniente a la aplicación de los recursos públicos estatales y municipales, a efecto de que procedan a realizar la investigación, fiscalización y en su caso la determinación de los daños y perjuicios causados a la hacienda pública municipal, fincando directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, promoviendo ante los órganos o autoridades competentes las responsabilidades administrativas, civiles, política y penales a que

hubiere lugar'.--- **'DECIMO PRIMERO.-** Que antes de definir la hipótesis normativa a aplicar, es necesario destacar que la Comisión Especial de Investigación señala en su informe que los días 14 y 15 de diciembre de 2005, sostuvo entrevistas con los regidores del Ayuntamiento, con excepción del Regidor del Partido Acción Nacional; con empresarios; con industrias; con comerciantes; con dirigentes de sindicatos; con jefes de tenencia del Municipio; integrantes de dirigencias de los partidos políticos; y con empleados del propio Ayuntamiento entre los que se encontraban funcionarios y empleados, con el propósito de hacerse de elementos respecto de la denuncia formulada en contra del Ayuntamiento, por parte del Dip. Martín Godoy Sánchez. Sin embargo, del contenido del informe, en el apartado de: 1.- Entrevistas, se desprende: que los testimonios de los entrevistados carecen de valor probatorio, por haberse recibido fuera de procedimiento y sin estar presentes las partes para que tuvieran oportunidad de repreguntar, por lo que esta Comisión de Gobernación sólo les concede valor indiciario al tenor de los artículos 323 y 335 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria, conforme al artículo 42, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, para acreditar que existen problemas en el ayuntamiento e incumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; que no se cubre el pago de la nómina y el pago a proveedores; que existe clima de inseguridad; que el síndico está arraigado por problemas del narcotráfico; que el presupuesto es erogado de manera irresponsable; que hay incumplimiento a los acuerdos de cabildo; que existe un gasto corriente excesivo; que hay un plan de desarrollo municipal tardío, que no se recolecta la basura; entre otras cosas; lo que se encuentra probado plenamente con las copias certificadas de cabildo, documentos públicos que hacen prueba plena conforme a los artículos 321 y 326 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria conforme al artículo 42, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán'.--- Como puede apreciarse, del texto anterior, en la realidad lo que se pretende convalidar a través de la calificación de una supuesta revocación de mandato de los suscritos (as) por causa grave inexistente, ya que las causas graves a que alude la resolución del decreto 82 no se encuentran señaladas en la ley local, por lo que el Congreso del Estado a través de una resolución no fundada ni mucho menos motivada, pretende revocarnos el ejercicio de un mandato constitucional que nos otorga la ciudadanía mediante el voto popular.--- En efecto, al no especificar la ley local la causa o causas graves para la revocación del mandato de los miembros de un Ayuntamiento en los términos del párrafo tercero del artículo 115 constitucional, no puede actualizarse la hipótesis normativa contenida en este precepto constitucional y que por su importancia reitero de nueva cuenta:--- 'Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan'.--- El texto anterior, es asumido por el artículo 44, fracción XIX, de la Constitución Política para el Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra estatuye:--- **'ARTICULO 44'.-** (Se transcribe).--- Bajo el referente anterior, es evidente que la Constitución local no prevé las causas graves a que se refiere la Constitución General del país en su artículo 115, por lo que para su interpretación debemos referirnos a la Constitución General del país, tal y como se desprende de las tesis jurisprudenciales que por su contenido aplican al respecto:--- **'AYUNTAMIENTO. EN EL PROCEDIMIENTO QUE SIGA LA LEGISLATURA LOCAL PARA EMITIR EL DECRETO DE REMOCION DE ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE AQUEL, SE DEBEN RESPETAR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO'.-** (Se transcribe).--- **'AYUNTAMIENTO. LAS CAUSAS GRAVES QUE SUSTENTAN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS QUE DETERMINAN LA REMOCION DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS DEBEN**

ENCONTRARSE PLENAMENTE ACREDITADAS, EN TERMINOS DEL ARTICULO 115, FRACCION I, CONSTITUCIONAL'.- (Se transcribe).--- Congruente a lo anterior, la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en su capítulo tercero relativo al Procedimiento para la desaparición y suspensión de Ayuntamientos y Suspensión o Revocación de alguno de sus miembros, no establece causas graves por las cuales se puede revocar el mandato de los miembros del Ayuntamiento por el Congreso del Estado a saber:--- 'ARTICULOS 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 180'.- (Se transcriben).--- En este orden de ideas, y, para ilustrar a su Señoría que el acto recurrido por esta vía dejó en total estado de indefensión a los quejosos (as), es menester remitirnos a las fojas 119 y 120 de la resolución contenida en el decreto 82 que impugnamos en esta vía y que a la letra dice:--- 'DECIMO'.- (Se transcribe).--- 'DECIMO PRIMERO'.- (Se transcribe).--- De lo anterior se desprende fehacientemente que la resolución emitida por la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, consideró 'la existencia de causas graves' para la revocación de mandato de los suscritos, sin aludir a cuáles y con qué elementos de prueba las está configurando de manera fehaciente, a mayor aberración la propia Comisión de Gobernación establece que las entrevistas, toda vez que fueron realizadas fuera del procedimiento administrativo se entiende instaurado en nuestra contra, no tiene validez jurídica, por haberse realizado fuera de procedimiento, pero llega al absurdo de concederles el valor de prueba indiciaria, contradiciéndose de manera explícita ya que por un lado menciona que carecen de valor probatorio y por el otro dice que son indicios, por lo que los quejosos llamamos la atención de su Señoría para señalar, que si no tienen valor probatorio, no pueden constituir la prueba indiciaria y, en consecuencia las entrevistas carecen de total valor probatorio jurídico, máxime que las mismas no fueron ratificadas ante la Autoridad Competente instructora del procedimiento para la desaparición y suspensión de Ayuntamientos y Suspensión o revocación de alguno de sus miembros, a mayor abundamiento, del Informe de la Comisión Especial Investigadora desde fojas 7 hasta la 18 en que da cuenta de una serie de reuniones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, manifiesta de manera textual en el último párrafo a fojas 7:--- 'Por otra parte, de la revisión de los acuerdos que constan en las actas de cabildo, se aprecia de manera enunciativa, que los siguientes acuerdos presentan irregularidades, ya sea porque con contrarios a derecho o bien porque implican una afectación a la buena marcha de la administración pública municipal'.--- Es decir, la Comisión Especial Investigadora del Congreso del Estado, no pudo especificar de manera concreta, qué irregularidad contenía cada acta, en qué contradecían la ley y porqué entorpecían la buena marcha de la administración pública municipal, actas que como se desprende del legajo que adjuntamos en la sección de pruebas, fueron firmadas por todos los asistentes a la reunión del Cabildo y no solamente por los hoy amparistas, en todo caso admitiendo sin conceder que en la especie se hubieren dado causas graves establecidas por las leyes locales (que no las hay), el Congreso del Estado debió de haber declarado la desaparición del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas y no de manera selectiva como fue el caso que hoy se impugna, porque pareciera más bien una revancha de carácter político que un acto apegado a derecho.--- Es aplicable en lo conducente la Tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 877, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XCIII, que dice:--- 'REGIDORES, CESE DE'.- (Se transcribe).--- De igual manera es aplicable en lo conducente la Tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 149, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXXV, que es del tenor siguiente:--- 'REGIDORES, AMPARO CONTRA EL CESE DE LOS'.- (Se transcribe).--- Asimismo, es aplicable en lo conducente la Tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2912 del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LIII, que dice:--- 'AYUNTAMIENTOS, DESTITUCION DE SUS MIEMBROS'.- (Se transcribe).--- Es aplicable en lo

conducente la Tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 3942, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LIII, que dice:--- 'AYUNTAMIENTOS, SEPARACION DE LOS MIEMBROS DE LOS'.- (Se transcribe).--- En el mismo sentido resulta aplicable la Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Segunda Sala, Tomo LXXXV, p. 148.--- 'AYUNTAMIENTOS, CESE DE LOS REGIDORES DE'.- (Se transcribe).--- En otro orden de ideas y toda vez que en el caso concreto de los promoventes, existía la duda, sobre la configuración de las hipótesis normativas que marca la Constitución General a los miembros de la Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo respecto de la certeza de las causas graves que ameritaran la revocación del mandato que detentamos por elección popular, el Congreso del Estado en su carácter de Autoridad Instructora de un Procedimiento Administrativo debió de actuar con tal responsabilidad en aras de fortalecer la función pública del Municipio y el bien común de los habitantes de Lázaro Cárdenas, de tal manera que su resolución no dejara dudas sobre la legalidad y legitimidad con la que estaba actuando y no, como es el caso, actuar de manera partidista y sectaria al margen de las instituciones del municipio.--- En efecto, en el sentido en que estamos refiriendo, es de notar; que en la especie la denuncia como tal a que alude el artículo 176, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en su capítulo tercero relativo al Procedimiento para la desaparición y suspensión de Ayuntamientos y Suspensión o Revocación de alguno de sus miembros, nunca existió como tal, es decir, la aseveración de hechos basados en pruebas que hicieran presumir al Pleno del Congreso la existencia de causas graves para incoar el procedimiento en comento, y, con el solo dicho del Diputado Martín Godoy Sánchez, iniciaron el procedimiento y formaron la Comisión Especial a efecto de que realizara la investigación en el caso concreto y, siguiendo esta serie de irregularidades que hicieron nugatorio nuestro derecho de audiencia y defensa, la Comisión se trasladó dos días al Municipio de Lázaro Cárdenas, en una serie de entrevistas con testigos (que más bien parecieran protegidos en delitos relativos al narcotráfico) y una serie de actas que como se desprende nunca fueron personalizadas respecto de actos y hechos de los quejosos que tuvieran como consecuencia causas graves para la revocación de mandato de que fuimos objeto de manera por demás arbitraria e inconstitucional.--- En este tenor, el informe que rindiera la Comisión Especial Investigadora, fue la base para la expedición de la Resolución del decreto número 82 que terminó con la revocación de mandato de los suscritos. Este procedimiento es decir, el establecido en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Estado de Michoacán, no garantizó para los suscritos la garantía de audiencia, porque como se desprende de los tiempos y constancias a las que tuvimos acceso para construir nuestra defensa fueron totalmente limitados, tan es así, que cuando se nos citó para ofrecer pruebas, las ofrecimos sin saber de qué se nos acusaba o a qué hechos deberíamos de contestar, ya que nunca tuvimos a la vista el reporte de investigación que sirvió de base al procedimiento administrativo, y, fue por ello, que los suscritos nos remitimos a especificar nuestras actividades y funciones como Regidores y Síndico suplente y contestamos 'Ad-cautelam' porque no conocíamos los hechos que deberíamos contestar en los términos del artículo 177 de la ley en cita, que establece la obligación de la Comisión de Gobernación, de notificar personalmente a los funcionarios municipales implicados, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación, contesten por escrito los hechos del informe y ofrezcan pruebas, acompañando las documentales, bajo el referente anterior, cómo podíamos contestar los hechos del informe si nunca los tuvimos a la vista y nunca supimos exactamente cuál era el cargo o cargos que nos imputaran?.--- En este orden de ideas en la especie se actualiza el criterio jurisprudencial, visible en la Octava Epoca, instancia, Pleno, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 53, mayo de 1992, tesis P.LV/92, página 34, con número de registro 205,679, cuyo rubro reza:--- 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL

PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO’.- (Se transcribe).--- En consecuencia también resulta aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia visible en la Séptima Epoca, Instancia Pleno, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Volumen 115-120, Primera Parte, tesis página 15, genealogía informe 1978, Primera Parte, Pleno, tesis 12, página 316, Apéndice 1917-1995, Primera Parte, Pleno, segunda tesis relacionada con la jurisprudencia 9, página 31, cuyo rubro indica:--- ‘AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPECTO A LA’.- (Se transcribe).--- Al respecto y conteste (sic) al criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad administrativa, en este caso la Comisión Instructora que al caso concreto es la Comisión de Gobernación de la LXX Legislatura del Congreso de Michoacán de Ocampo, tenía la obligación de respetar el Derecho a las Garantías Judiciales; porque los quejosos (as), nunca contamos con la más mínima posibilidad de una asesoría, e información adecuada que nos permitiera defendernos, de ser oídos y tener las posibilidades de discrepar de una resolución que nunca nos fue entregada de manera completa y que sólo conocimos a través del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo cabalmente, lo que en los hechos se tradujo en la privación de nuestros derechos políticos obtenidos mediante un proceso electoral.--- Resulta aplicable también el siguiente criterio jurisprudencial:--- En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al núcleo que integra la garantía del Derecho a las Garantías Judiciales y de debido proceso al mencionar en sus resoluciones que ‘el denominado proceso legal o derecho de defensa procesal, abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial’.--- La interpretación de la Corte va más allá cuando interpreta las garantías judiciales, no sólo las especificadas de tal naturaleza por los sistemas jurídicos de los países signatarios de la Carta Interamericana de Derechos Humanos, sino que acoge a ‘el conjunto de requisitos que deban observarse en las instancias procesales a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos’. De tal manera que el debido proceso se torne en un derecho exigible ante cualquier órgano o autoridad estatal. La Corte ha precisado que el debido proceso ‘es un derecho humano que permite el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión puede afectar los derechos de las personas’.--- ‘ARTICULOS 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 180.- (Se transcriben).--- Bajo el referente anterior, es evidente que en la especie los actos reclamados carecen de una adecuada motivación y fundamentación, en primer lugar porque la causa o causas graves no se encuentran acreditadas de manera fehaciente de acuerdo a la legislación local en la materia y en segundo lugar, porque el procedimiento instaurado en contra de los quejosos (as) fue violatorio del derecho de audiencia en los términos y consideraciones antes descritos y en tercer lugar porque la resolución que se impugna en esta vía, no responde a una litis cierta planteada y sustentada de manera completa jurídicamente hablando, es decir, la litis, fue planteada de manea confusa e irregular, haciendo con ello nugatorio nuestro derecho a una debida defensa.--- Es aplicable en lo conducente y por analogía la jurisprudencia sustentada por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 56, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Tomo 151-156 Segunda Parte, que es del tenor siguiente:--- ‘FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE’.- (Se transcribe).--- De igual manera es aplicable en lo conducente y por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 143, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Tomo 97-102 Tercera Parte, que es del tenor siguiente:--- ‘FUNDAMENTACION Y MOTIVACION’.- (Se transcribe).--- Es

aplicable en lo conducente y por analogía la jurisprudencia sustentada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 66, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Tomo 217-228 Séptima Parte, que es del tenor siguiente:--- 'AUDIENCIA, GARANTIA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA'.- (Se transcribe).--- De igual manera es aplicable en lo conducente y por analogía la jurisprudencia número VI. 2o. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 43, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo 64, del mes de abril de 1993, que es del tenor siguiente:--- 'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS'.- (Se transcribe).--- TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ.--- Violan las responsables el artículo 5 de la Constitución Federal, al privarnos del derecho de ejercer el cargo de Regidor es (a) Propietaria y Síndico del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, del Estado de Michoacán, a pesar de ser de cumplimiento obligatorio y al privarnos de las dietas o ingresos correspondientes, en efecto el artículo 5 constitucional en lo que importa al caso dice:--- 'A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial... --- En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejales y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta constitución y las leyes correspondiente...'.--- En el caso concreto se nos impide ejercer el cargo de Regidores (as) Propietarios (a) y Síndico Suplente sin que exista resolución judicial o resolución gubernamental con una adecuada fundamentación y motivación, a pesar de que este cargo tiene carácter obligatorio sin que se acredite que los amparistas incurrieron en causas graves que motivaran y fundamentaran la revocación de su mandato en los términos del párrafo tercero de la fracción I del artículo 115 de la Constitución General de la República.--- Por otra parte se nos está privando de la dieta o ingreso correspondiente producto de la gestión de Regidores (a) Propietarios (a) y Síndico Suplente en funciones a la que tenemos derecho, sin que exista resolución judicial alguna en la que se apoye, con lo que se viola en mi perjuicio el artículo 5 de la Constitución Política Federal y el artículo 158 de la Constitución Política local.--- Es aplicable en lo conducente y por analogía la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2912, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LIII, que es del tenor siguiente:--- 'AYUNTAMIENTOS, DIETAS DE LOS REGIDORES DE LOS'.- (Se transcribe).--- De igual manera es aplicable en lo conducente y por analogía la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 3943, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LIII, que es del tenor siguiente:--- 'AYUNTAMIENTOS, SEPARACION DE LOS MIEMBROS DE LOS'.- (Se transcribe)".

CUARTO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora estima violados son 5o., 14, 16 y 115, fracción I.

QUINTO.- Por acuerdo de ocho de enero de dos mil siete, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 1/2007, y por razón de turno designó al Ministro Juan N. Silva Meza, como instructor del procedimiento.

Mediante proveído de once de enero de dos mil siete, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como autoridades demandadas únicamente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Michoacán y ordenó emplazarlos para que formularan su respectiva contestación, asimismo, ordenó dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación corresponde.

SEXTO.- El Poder Legislativo del Estado de Michoacán, al formular su contestación de demanda, en esencia manifestó:

a) Que con la emisión del Decreto "82", mediante el cual se revocó el mandato a los miembros del Ayuntamiento, no se violaron las garantías de audiencia, defensa, legalidad, fundamentación y motivación, consagradas en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, toda vez que los miembros del Ayuntamiento fueron emplazados personalmente a juicio administrativo, dando contestación a los hechos del informe y ofreciendo pruebas, las cuales se admitieron y desahogaron, se presentaron alegatos, actuaciones que fueron estudiadas, analizadas y valoradas en el dictamen ofrecido por la Comisión de Gobernación, el cual se encuentra debidamente fundado y motivado, en los artículos 177, 178, 179 y 180 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de Michoacán.

b) Que de conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal, 44, fracción XIX de la Constitución Estatal y 174 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, por acuerdo de las dos terceras partes del Congreso del Estado, tiene la facultad de suspender o revocar el mandato de los miembros del ayuntamiento.

Que el dictamen elaborado por la Comisión de Gobernación relativo al procedimiento administrativo que culminó con la revocación del mandato de los miembros de ayuntamiento, fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado por veintiocho votos a favor, ocho abstenciones y ningún voto en contra.

SEPTIMO.- El Procurador General de la República al emitir su opinión, en síntesis manifestó:

a) Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para substanciar y resolver la presente controversia constitucional, la que fue promovida oportunamente y promovida por parte legitimada.

Que no pasa inadvertido a esto último, la circunstancia de que quién promovió la controversia constitucional a estudio, también fuera removida del cargo de síndico municipal, pero que ello no es obstáculo para que comparezca a juicio en representación del Ayuntamiento, de conformidad con la tesis de jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA ACTOS QUE DECLARAN DESAPARECIDO UN AYUNTAMIENTO. EL SINDICO O FUNCIONARIO QUE LO REPRESENTABA, TIENE PERSONALIDAD PARA PROMOVERLA"**.

b) Que la causa de improcedencia que hace valer el Congreso de Michoacán, consistente en que la parte actora carece de legitimación procesal, por virtud que a la fecha de presentación de la demanda ya no detentaba el cargo de Síndico municipal, es infundada, de conformidad con el criterio Jurisprudencial del Pleno de este Alto Tribunal, número 33/2003, citado anteriormente.

c) Que las normas impugnadas resultan violatorias del párrafo tercero, fracción I, del artículo 115 constitucional, pues del análisis de la normatividad local tal como la Constitución, Ley Orgánica Municipal, Ley de Fiscalización Superior y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todas del Estado de Michoacán, no se advierte que el legislador haya establecido cuales son las "causas graves", que pudieran motivar a la legislatura local a la revocación o separación del cargo de los miembros del Ayuntamiento.

En ese orden, si las causas graves no se encuentran previamente establecidas en la ley local respectiva, el ayuntamiento se encuentra en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, pues no esta en aptitud de saber porqué razones sus integrantes pueden ser separados de sus encargos.

En consecuencia, se debe declarar la invalidez del Decreto 519 que adicionó los artículos 174 al 180 de la Ley Orgánica de Procedimientos del Congreso de Michoacán, por no establecer las causas graves por las que se pueda revocar el mandato o suspender a los miembros del Ayuntamiento; al igual que la resolución contenida en el Decreto 82 mediante el cual se determinó separar a los miembros del Ayuntamiento, de sus encargos.

OCTAVO.- Agotado el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la misma Entidad.

SEGUNDO.- Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

En la presente controversia constitucional se demanda lo siguiente:

a) La invalidez de los artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 180 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el trece de enero de dos mil cinco.

b) La resolución contenida en el Decreto legislativo 82 de catorce de noviembre de dos mil seis, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el diecisiete de noviembre de dos mil seis, a través de la cual el Congreso del Estado determinó revocar el mandato de diversos miembros del Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán.

Como se advierte de lo anterior, se impugnan tanto actos como normas generales, por lo que para efectos de determinar la oportunidad de su impugnación debe estarse a lo que disponen las fracciones I y II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, que señala:

“ARTICULO 21.- El plazo para la interposición de la demanda será:

I.- Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II.- Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y...”.

De este precepto se advierte que el plazo para la presentación de la demanda, tratándose de actos, es de treinta días contados a partir del siguiente día al en que surta efectos la notificación del acto conforme a la ley que lo rige; al en que se haya tenido conocimiento de éste por el, o en que se ostente sabedor, en tanto que, tratándose de normas generales la presentación de la demanda debe ser de treinta días contados a partir del día siguiente de la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación.

Conviene precisar que la impugnación de los artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 180 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el trece de enero de dos mil cinco, se hace con motivo de su primer acto de aplicación, que el Municipio actor señala, se actualizó al emitirse el Decreto legislativo 82 que contiene la resolución de catorce de noviembre de dos mil seis, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de noviembre del mismo año.

Así, debe determinarse si en el referido Decreto se actualizó o no el primer acto de aplicación de las normas generales impugnadas; para lo cual debe tenerse en consideración que un acto constituye la aplicación de una norma general, siempre y cuando tenga su fundamento en dicha norma y en ésta se encuentre previsto el caso concreto que se identifica o se contiene en el acto señalado como el de su aplicación, de tal forma que a través de este último se materialice el presupuesto normativo que contiene la disposición general.

De la resolución de catorce de noviembre de dos mil seis, se advierte lo siguiente:

“El Pleno de la Septuagésima Legislatura, turnó a la Comisión de Gobernación, el informe presentado por la Comisión Especial de Investigación para el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, con lo que se inició el procedimiento previsto en los artículos 177, 178, 179 y 180 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Estado de Michoacán de Ocampo, en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, lo que realizó conforme a los siguientes:---

ANTECEDENTES.--- PRIMERO.- Que el Congreso del Estado, en sesión de fecha 13 de diciembre de 2005, conoció del Diputado Martín Godoy Sánchez, denuncia de hechos relacionados con irregularidades atribuidas a los integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, aprobándose, con fundamento en el artículo 176 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la integración de una Comisión Especial de Investigación para el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, integrada por los diputados Rafael López Hernández, Alfonso Jesús Martínez Alcázar y Gustavo Arias Garduño.--- **SEGUNDO.-** Que la Comisión Especial de Investigación para el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en sesión del Congreso del Estado, de fecha 16 de diciembre de 2005, presentó informe, el que fue turnado por el Pleno a esta Comisión de Gobernación, iniciándose el procedimiento previsto en los artículos 177, 178, 179 y 180 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, que concede la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica a los integrantes del Ayuntamiento implicados, dándoles con ello oportunidad suficiente para comparecer, rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga...”.

De lo antes transcrito se desprende que el procedimiento que se siguió a diversos integrantes del Municipio actor, y que culminó con la resolución de catorce de noviembre de dos mil seis, se fundamentó en los artículos combatidos, lo que evidencia su aplicación; además, de las constancias de autos no se advierte que anteriormente a la emisión de la referida resolución, se hubiera realizado algún otro acto de aplicación de los artículos que han quedado señalados de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, por lo que es válido concluir que para efectos de la presente controversia constitucional, sí se trata del primer acto de aplicación.

Ahora bien, la parte actora, en su oficio de demanda señaló, que tuvo conocimiento de la resolución reclamada, el diecisiete de noviembre de dos mil seis, en que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, por tanto, atendiendo a esta fecha debe estimarse que el plazo de treinta días hábiles para promover la demanda en términos del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del veintiuno de noviembre de dos mil seis al diecisiete de enero de dos mil siete, por lo que al haberse presentado la demanda el tres de enero de dos mil siete en el domicilio de la persona autorizada para tales efectos, es claro que su promoción resulta oportuna.

TERCERO.- A continuación se procederá al análisis de la legitimación de las partes.

a) Legitimación activa.- Por el Municipio actor comparece la Síndico Municipal Suplente en funciones, quien acreditó su cargo con copia certificada del acta de sesión Solemne del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, celebrada el once de mayo de dos mil seis, (fojas mil seis a mil once del expediente principal) quien está facultada para acudir en representación del Municipio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:

“ARTICULO 51.- Son facultades y obligaciones del Síndico:

...

VIII.- Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación previo acuerdo del Ayuntamiento;

...”.

Asimismo, el citado Municipio cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso i) de la Norma Fundamental y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es óbice a la conclusión anterior, lo aducido por el Poder Legislativo del Estado de Michoacán, en el sentido de que la persona que comparece con el carácter de Síndico en representación del Municipio carece de legitimación procesal, ya que al momento de la presentación de la demanda, ya no se encontraba en funciones, al haber sido removida de su cargo, mediante el Decreto legislativo 82 que por esta vía se impugna.

Lo anterior es así, toda vez que al constituir la materia de la litis, precisamente, la revocación del mandato, entre otros, del síndico municipal, éste conserva su personalidad jurídica para promover la controversia constitucional, por constituir la materia del fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 92/99, publicada la página setecientos diez, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, Pleno, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA DESESTIMARSE.- En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas”.

Así como por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 33/2003, visible a fojas mil doscientos cincuenta y dos, Tomo XVIII, Agosto de dos mil tres, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA ACTOS QUE DECLARAN DESAPARECIDO UN AYUNTAMIENTO. EL SINDICO O FUNCIONARIO QUE LO REPRESENTABA, TIENE PERSONALIDAD PARA PROMOVERLA.- Conforme al artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la parte actora debe comparecer al juicio de controversia constitucional por conducto del funcionario legalmente facultado para representarlo, de donde se sigue que cuando se impugnan actos que declaran desaparecido un Ayuntamiento, el síndico o funcionario que lo representaban antes de ese acontecimiento conservan su personalidad jurídica para promover en su contra la controversia constitucional, sin que pueda alegarse en contrario que ya no tenían esa representación con motivo de dicha desaparición, porque es precisamente el análisis constitucional de tal declaratoria, lo que constituye la materia del fondo de la litis”.

b) **Legitimación pasiva.** Las autoridades demandadas en esta vía, son los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por el Poder Legislativo, suscribe la contestación de la demanda David Garibay Tena en su carácter de Diputado Presidente de la Mesa Directiva, Presidente del Congreso y representante legal del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que acreditó con copia certificada del acta de sesión celebrada el catorce de enero de dos mil siete, de la que se desprende que fue electo en el cargo citado (fojas setecientos ochenta y cuatro del expediente).

El artículo 27, fracción II, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, establece:

“ARTICULO 27.- Son atribuciones de la Presidencia de la Mesa Directiva las siguientes:

...

II.- Representar al Congreso ante los otros dos Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los Poderes de la Unión y demás entidades federativas;

...”.

De lo anterior se desprende, que la representación jurídica del Poder Legislativo de la Entidad recae en el Presidente de la Mesa Directiva, por lo que quien suscribe la aludida contestación tiene la representación del órgano legislativo.

Por el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, firma la contestación de demanda L. Enrique Bautista Villegas, en su carácter de Secretario de Gobierno, Representante Jurídico del Titular del Poder Ejecutivo y encargado del despacho en ausencia del Gobernador del Estado. No pasa inadvertido para este Alto Tribunal que no anexó documento alguno para acreditar su nombramiento, sin embargo, toda vez que no existe manifestación en contrario, se presume la certeza de este hecho, al estar relacionado con la representación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Los artículos 61, fracción VI y 64, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Michoacán, señalan:

“ARTICULO 61.- El Gobernador del Estado no podrá:

...

VI.- Salir del Territorio del Estado por más de treinta días sin licencia del Congreso. Cuando el Gobernador, sin abandonar sus funciones, salga del territorio del Estado, el Secretario de Gobierno quedará encargado del despacho del Poder Ejecutivo y a la falta de éste será remplazado por el Secretario de Planeación y Desarrollo Estatal”.

“ARTICULO 64.- ...

Al Secretario de Gobierno le corresponde representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o por medio de representante designado al efecto, en los juicios y procedimientos en que sea parte”.

De los preceptos anteriores se advierte que cuando el Gobernador del Estado, salga del territorio del Estado, sin abandonar sus funciones, el Secretario de Gobierno quedará encargado del despacho del Poder Ejecutivo, y que corresponde a dicho Secretario, representar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en consecuencia, cuenta con la representación necesaria para actuar en la presente controversia constitucional.

Asimismo, tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que se les imputa la expedición de las normas y actos cuya invalidez se demanda.

CUARTO.- Al no existir alguna otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento que analizar, se procede al estudio de los conceptos de invalidez que se plantean.

QUINTO.- En los conceptos de invalidez, se aduce en síntesis, lo siguiente:

a) Que el Decreto legislativo número 519, mediante el cual se adicionaron los artículos 174 al 180 a la Ley Orgánica de Procedimientos del Congreso de Michoacán, relativos al capítulo del procedimiento para la desaparición y suspensión de ayuntamientos y suspensión o revocación de alguno de sus miembros, resulta inconstitucional por violar lo preceptuado en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, toda vez que no se establecen cuáles son y en qué consisten las causas graves para su aplicación, aunado a que no hacen remisión a alguna otra ley local que pudiera contenerlas, por tanto, en el procedimiento que instauran no es posible la aplicación de normas adjetivas sin la existencia de una sustantiva que establezca cuales son las faltas graves, derivando de ella su inconstitucionalidad.

b) Que para suspender o revocar el mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, las legislaturas de los Estados deben establecer en las leyes locales las causas graves que permitan la aplicación de una u otra sanción y justificar de ese modo la intervención del Congreso local, supuesto que no se actualiza en la especie, pues en el Decreto legislativo que adicionó diversos artículos a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de Michoacán, la legislatura local omitió establecer las referidas causales, en franca contravención de lo previsto en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Carta Magna.

c) Que el Decreto 82, que contiene la revocación del mandato de los miembros del ayuntamiento y que constituye el acto de aplicación de las normas contenidas en el anterior decreto, no se encuentra debidamente fundado y motivado, en primer lugar, porque no se encuentran acreditadas las causas graves en la legislación local y, en segundo lugar, porque la litis del procedimiento instaurado se planteó de manera confusa e irregular en contra de los miembros del ayuntamiento, haciendo nulo su derecho de defensa, violándose así la garantía de audiencia.

d) Que se viola en perjuicio de los miembros del ayuntamiento el artículo 5o. constitucional, como consecuencia de que se les impide ejercer su cargo privándoseles de la dieta o ingreso correspondientes, sin que medie resolución judicial o gubernamental debidamente fundada y motivada.

Por razón de técnica, en primer lugar, se analizarán los conceptos de invalidez en los que se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 180 de la Ley Orgánica de Procedimientos del Congreso de Michoacán, por considerarse violatorios del artículo 115, fracción I de la Constitución Federal, al no establecer cuáles son y en qué consisten las causas graves para la desaparición y suspensión de ayuntamientos y suspensión o revocación de alguno de sus miembros.

El artículo 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

“ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directo, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan...

De este numeral, destaca lo siguiente:

1.- Que cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

2.- Que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

- a)** Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes;
- b)** Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca; y
- c)** Que los miembros de los ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

El texto del artículo 115, fracción I, párrafo tercero, proviene de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, cuya exposición de motivos señala en lo conducente:

“...En la fracción I, recogiendo los principios electorales que se consignan en el actual texto constitucional, se apoya y robustece la estructura política de los ayuntamientos, consignando bases genéricas para su funcionamiento y requisitos indispensables para la suspensión, declaración de desaparición de poderes municipales o revocación del mandato a los miembros de los ayuntamientos. Nos alentó para esta proposición el deseo de generalizar sistemas existentes en la mayor parte de las Constituciones de los Estados y al mismo tiempo preservar las instituciones municipales de injerencias o intervenciones en sus mandatos otorgados directamente por el pueblo, pretendiendo consagrar en lo fundamental un principio de seguridad jurídica que responda a la necesidad de hacer cada vez más efectiva la autonomía política de los Municipios, sin alterar, por otra parte, la esencia de nuestro federalismo.

Cabe destacar, como principal innovación de esta fracción, la obligada instauración de un previo procedimiento con derecho de defensa para los afectados ajustando a requisitos legales, antes de interferir sobre el mandato que los ayuntamientos ejercen por decisión del pueblo, a través del sufragio directo o dicho sea en otras palabras, el establecimiento de la garantía de audiencia para la observancia en el caso de los principios de seguridad jurídica y de legalidad. Así también se pretende inducir a las entidades federativas, para que en sus Constituciones locales y leyes relativas, señalen con toda precisión cuáles deban ser las causas graves que puedan ameritar el desconocimiento de los poderes municipales o de los miembros de los ayuntamientos, y en otro aspecto, la adecuada instrumentación de los procedimientos y requisitos que deban cubrirse para la toma de tan trascendente decisión...”.

De igual manera, en el dictamen de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, relativo a la iniciativa de reformas al artículo 115 constitucional, se señaló en lo que interesa:

“...Así las comisiones que suscriben asienten en que las reformas a la fracción apoyan y robustecen la estructura política de los ayuntamientos y, consagran un principio de seguridad jurídica para garantizar la efectiva autonomía política de los municipios, contribuyendo a robustecer de tal manera el federalismo que nos une en la diversidad. Al ratificar normas ya consagradas como decisiones fundamentales, la Iniciativa sin embargo, reconoce en esa fracción una bandera de innegable procedencia como el Derecho de Defensa de los Ayuntamientos en su conjunto y de cada uno de sus miembros, cuando las legislaturas locales suspenden y declaren que han desaparecido los ayuntamientos, o suspendan o revoquen el mandato a alguno de los miembros de éstos, siempre que medien causas graves contempladas en las Constituciones locales, tal como lo dice la exposición de motivos...”.

Cabe destacar que la reforma realizada en mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 constitucional, no modificó el párrafo tercero de la fracción I de ese numeral.

Este Tribunal Pleno, al conocer de la controversia constitucional 32/97, promovida por el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, sostuvo que el artículo 115, en la fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal, previene una situación excepcional que da lugar a un mecanismo para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, esto es, que frente al principio democrático relativo a que el Municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, el propio texto constitucional prevé una excepción, pero dentro del estricto marco señalado.

Así pues, conforme a la Constitución Federal se señala la exigencia de las dos terceras partes de los integrantes ***de una Legislatura local*** para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición ***y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna causa grave prevista en la ley local***, siempre y cuando se haya respetado la garantía de audiencia.

De lo que deriva que el Organismo Reformador o Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previó que sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes estatales establezcan, el Congreso local podrá revocar o suspender a alguno de los miembros de los Ayuntamientos.

De lo expuesto se obtiene que si bien el Organismo Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes; también estableció que, ***sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes estatales hayan determinado***, las legislaturas locales por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, ***podrán suspender*** Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y ***suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros***, respetando su derecho de audiencia.

Así, para que pueda afectarse al Ayuntamiento, mediante la revocación del mandato o suspensión del cargo de alguno de sus miembros, encontramos que es necesario que la legislatura estatal prevea detalladamente cuáles son y en qué consisten las referidas causas graves para tales efectos.

Ahora bien, los artículos 174 a 180 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, cuya invalidez se reclama, son del tenor literal siguiente:

“DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESAPARICION Y SUSPENSION DE AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSION O REVOCACION DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS”.

“ARTICULO 174.- Es facultad del Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos o consejos municipales en su caso, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, de conformidad con la Ley”.

“ARTICULO 175.- Los miembros de los ayuntamientos y, en su caso, de los consejos municipales, tendrán siempre oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, mediante el procedimiento establecido en la presente Ley”.

“ARTICULO 176.- Recibida la denuncia por el Congreso del Estado, de ser procedente, el Pleno nombrará una Comisión Especial de Investigación, para que presente a la brevedad el informe correspondiente”.

“ARTICULO 177.- Recibido por el Pleno el informe de la Comisión Especial de Investigación, lo turnará a la Comisión de Gobernación, la que acordará notificar personalmente a los funcionarios municipales implicados, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación, contesten por escrito los hechos del informe y ofrezcan pruebas, acompañando las documentales”.

“ARTICULO 178.- Contestado el informe o transcurrido el término para hacerlo, se abrirá el procedimiento a prueba señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, resolverá sobre la admisión de pruebas y el acuerdo se notificará personalmente a las partes”.

“ARTICULO 179.- En la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se recibirán las admitidas y concluido su desahogo, se concederá el uso de la palabra a los funcionarios municipales implicados, para que formulen alegatos, quedando el expediente para estudio, análisis y dictamen”.

“ARTICULO 180.- El dictamen elaborado por la Comisión será presentado al Pleno del Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso”.

De la normatividad preinserta, se advierte lo siguiente:

- a) La facultad del Congreso, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes para suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus integrantes (artículo 174);
- b) Oportunidad de defensa de los integrantes del Ayuntamiento (artículo 175);
- c) La facultad del Pleno del Congreso local para formar una comisión especial investigadora (artículo 176);
- d) La notificación del asunto a los funcionarios municipales implicados para que contesten el informe y ofrezcan pruebas (artículo 177);
- e) El momento procesal en que se abrirá el procedimiento administrativo a prueba y tendrá verificativo la audiencia de pruebas y alegatos (artículos 178 y 179) y;
- f) Por último, se señala que el dictamen que contenga el resultado del procedimiento será sometido a votación del Congreso local para su discusión y aprobación (artículo 180).

Ahora bien, como se señaló, en el artículo 174 se establece la facultad del Congreso del Estado de Michoacán, para que por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspenda ayuntamientos o concejos municipales en su caso, o bien declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros; sin embargo, como es de observarse, no se consignan “*las causas graves*”, que lo lleven a la toma de tan trascendente determinación, como lo mandata el párrafo tercero de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, pues de acuerdo con la teleología de este precepto constitucional, no cualquier causa o conducta puede dar lugar a que se suspendan Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, sino que debe ser sólo por aquellas causas calificadas como graves por las Legislaturas locales, las cuales deben estar señaladas con toda precisión en las leyes estatales.

Así, toda vez que en el referido artículo 174 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, no se prevé detalladamente cuáles son y en qué consisten las “*causas graves*” que justifiquen la intervención del Congreso local para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, contraviene el imperativo del párrafo tercero de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal.

No pasa inadvertido para este Alto Tribunal que el citado artículo 174, establezca que la facultad del Congreso Estatal para suspender Ayuntamientos o suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros se haga “*de conformidad con la ley*”, pues de acuerdo con el artículo 5, fracción I, de la propia Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo señala que:

“ARTICULO 5.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Ley: la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;...”

Sin embargo, del resto del articulado de ese ordenamiento legal tampoco se advierte que exista disposición expresa que señale cuáles son las causas graves en que pueden incurrir los integrantes del ayuntamiento, que ameriten la revocación de sus mandatos o separación de sus cargos.

Pese a lo antes reclamado, y ante la falta además de remisión expresa del citado ordenamiento legal a otras leyes, conviene acudir a lo previsto en la Constitución local, la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Fiscalización Superior y la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos, todas del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de establecer si el legislador local previó o no, las causas graves que ameriten la revocación del mandato o suspensión del cargo de los miembros de un Ayuntamiento.

Constitución Política del Estado de Michoacán.

“ARTICULO 44.- Son facultades del Congreso:

...

XIX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos o consejos municipales en su caso, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros de conformidad con la Ley”.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

De las Responsabilidades

“ARTICULO 154.- Todos los funcionarios y autoridades municipales que señala esta Ley y Bandos de Gobierno, son responsables de los actos que realicen en contravención a sus preceptos; los miembros del Ayuntamiento y los tesoreros municipales, serán responsables solidarios e ilimitadamente, de las irregularidades en el manejo de los fondos municipales”.

“ARTICULO 155.- Se concede Acción Popular para denunciar las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior”.

“ARTICULO 156.- Cuando los actos del secretario, tesorero y contralor contravengan el interés municipal, serán revisados por el Presidente Municipal y turnados en su caso al Ayuntamiento para que resuelva en definitiva”.

“ARTICULO 157.- Los miembros de los Ayuntamientos que falten a las sesiones sin causa justificada, serán sancionados con multa

Las faltas u omisiones de los jefes de tenencia, serán sancionadas con multa hasta de un día de salario y con el doble en caso de reincidencia, sin perjuicio de consignarlos a la autoridad competente si procediere o decretar la destitución.

Las faltas u omisiones de los encargados del orden, jefes de manzana y sus auxiliares, serán castigadas por el Ayuntamiento con multa de un día de salario los que reciban compensación o con apercibimiento, amonestaciones o destitución”.

“ARTICULO 158.- De los delitos del orden común cometidos por los miembros del Ayuntamiento, conocerán los tribunales comunes y, de las faltas y delitos oficiales el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables”.

“ARTICULO 159.- Cuando un servidor público municipal sea procesado como responsable de un delito, quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones, a partir del auto de formal prisión, llamándose al suplente, y si no concurriere o no lo hubiere, se dará cuenta al Congreso del Estado, para que designe al sustituto.

Quando un servidor público municipal sea procesado por la comisión de un delito, será suspendido en el ejercicio de sus funciones a partir del auto de formal prisión; si la sentencia es absolutoria se le reinstalará en su trabajo”.

De las Sanciones

“ARTICULO 160.- Las sanciones y los procedimientos que deban aplicarse por infracciones a las normas contenidas en los reglamentos, acuerdos, bandos, circulares, ordenanzas y demás disposiciones administrativas de observancia general de los Ayuntamientos se establecerán en estos instrumentos, considerado la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares o en su caso la reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte por la aplicación de otras disposiciones”.

“ARTICULO 161.- Los Ayuntamientos, para asegurar el cumplimiento de las leyes y evitar los daños inminentes o los ya perjudiciales, podrán adoptar y ejecutar de inmediato contra los responsables, las medidas de seguridad necesarias de conformidad con las disposiciones aplicables”.

Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán.

DE LAS RESPONSABILIDADES

“ARTICULO 33.- Para los efectos de esta Ley, incurren en responsabilidad:

I. Los servidores públicos y los particulares, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio contralas (sic) entidades;

II. Los servidores públicos de las entidades que no rindan sus informes en tiempo y forma que tiendan a solventar los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior;

III. Los servidores públicos que intencionalmente o por imprudencia, incumplan o no observen las disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, en relación con la materia de ingreso, gasto público, de obra pública, de adquisiciones, enajenaciones, patrimonio o de otras materias relacionadas con aspectos presupuestales de justificación del gasto;

IV. Los servidores públicos y particulares que impidan u obstaculicen de cualquier forma, las funciones de fiscalización, control, vigilancia y evaluación, a cargo de la Auditoría Superior, o incumplan con alguna obligación derivada de la presente Ley;

V. Los servidores públicos y particulares que no observen las normas administrativas, procedimientos, métodos y sistemas en materia de contabilidad y auditoría gubernamental, así como lo relativo a archivo contable, establecidas por las autoridades competentes de las entidades, en uso de su facultad reglamentaria; y,

VI. Los servidores públicos de la Auditoría Superior; que con motivo de la revisión y fiscalización superior de las entidades, no formulen íntegramente u omitan las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o reciban directa o por interpósita persona bienes, servicios o dinero;

Para efectos de investigaciones y sanciones de esta Ley, se consideran responsables a los servidores públicos que en el ejercicio de su cargo, directamente o por influencia, incidan o comentan una falta conforme a esta Ley”.

“ARTICULO 34.- La Auditoría Superior, con base en las responsabilidades que resulten y conforme al procedimiento previsto en esta Ley, determinará a los responsables y las sanciones correspondientes, a fin de resarcir a las entidades, el monto de los daños y perjuicios cuantificables en dinero que se hubieren causado.

Las indemnizaciones establecidas se fincarán independientemente de aquellas que resulten objeto de la aplicación de otras leyes, y de las sanciones pecuniarias correspondientes.

Una vez determinadas las afectaciones al erario público y la correspondiente indemnización, la Auditoría Superior dará cuenta a la autoridad fiscal de la entidad correspondiente para que proceda legalmente al cobro inmediato mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

La autoridad fiscal correspondiente rendirá a la Auditoría Superior, un informe trimestral sobre el avance en el procedimiento administrativo de ejecución iniciado con motivo de las responsabilidades determinadas, de no instaurar el procedimiento o denotarse negligencia en el mismo, se incurrirá en responsabilidad.

Los montos que de acuerdo al artículo 38 correspondan al Fondo de Fortalecimiento de la Fiscalización, deberán ser transferidos a la Auditoría Superior a más tardar el tercer día hábil siguiente al término del procedimiento administrativo de ejecución correspondiente”.

“ARTICULO 34 BIS.- La Auditoría Superior determinará que proveedores de bienes o servicios o contratistas de obras no deben ser contratados, cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos;

I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante;

II. Los proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la entidad de que se trate; así como, aquellos que entreguen bienes o servicios con especificaciones distintas de las convenidas; y,

III. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una queja en una audiencia de conciliación o de una inconformidad.

La Auditoría Superior podrá determinarlo a partir de los trabajos de fiscalización que realice y las entidades deberán informar a la Auditoría Superior los casos de proveedores o contratistas que se encuentren en alguno de los supuestos.

Para establecer la determinación de no contratar a determinados proveedores de bienes o servicios o contratistas de obras, se tomarán en cuenta los criterios establecidos en las fracciones I, IV, VI y VII del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la cual no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Auditoría Superior la haga del conocimiento de las entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Periódico Oficial del Estado”.

“ARTICULO 35.- Las indemnizaciones y sanciones se fincarán en primer término a los servidores públicos o particulares que directamente hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones que las hubieren originado y subsidiariamente, en orden jerárquico, al servidor público que, por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia. Serán responsables solidarios los servidores públicos, los particulares, que hayan sido partícipes en los actos u omisiones que en ellos se determine”.

Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado de Michoacán.**Responsabilidades Administrativas**

“ARTICULO 43.- Son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere esta Ley en su artículo 2o”.

“ARTICULO 44.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a que se les apliquen las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurran y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar de acuerdo con las leyes de la materia, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con lo que establece la legislación vigente en materia de manejo de fondos y recursos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo con las facultades que le sean atribuidas y mantener la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos;

IV.- Custodiar y cuidar los documentos e informes que en razón de su empleo, cargo o comisión, conserve o estén a su cuidado o a los cuales tenga acceso, evitando el uso indebido, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización de los mismos;

V.- Observar buena conducta durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del desempeño del cargo;

VI.- Observar en la dirección del personal a su cargo, las debidas reglas de trato y abstenerse de incurrir en agravios, insultos, malos tratos o abusos de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítima con sus superiores jerárquicos inmediatos y mediatos y cumplir las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa en el ejercicio de sus funciones;

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores, por un periodo mayor del que señale la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios o las condiciones generales de trabajo; así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce de sueldo total o parcial y otras percepciones;

XI.- Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba, o que sea incompatible con la función que desempeña;

XII.- Abstenerse de autorizar la contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pudiere resultar algún beneficio para él, su cónyuge, o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV.- Informar por escrito a su superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenaciones a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí para las personas a que se refiere la fracción XIII y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión el servidor público;

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado o el Municipio le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a que se refiere la fracción XIII;

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o las personas a que se refiere la fracción XIII;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, su declaración de situación patrimonial ante la Contraloría General, en el caso de los servidores públicos adscritos a las dependencias del Poder Ejecutivo, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos; a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, cuando se trate de servidores públicos del Poder Legislativo; a la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando se trate de servidores públicos del Poder Judicial; y a la Contaduría General de Glosa, en los casos de los servidores públicos de los Municipios, en los términos que señala la Ley;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones administrativas que reciban de la Contraloría General en el caso de los servidores públicos de la Administración Pública; de la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia, en el caso de los servidores públicos del Poder Judicial; y de la Oficialía Mayor del Congreso, en el caso de los servidores públicos del Poder Legislativo; de los Ayuntamientos y Presidentes Municipales en el caso de los Municipios, siempre y cuando conforme a la Ley, dependan de los funcionarios citados;

XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXII.- Los demás que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones”.

Como puede observarse, de los anteriores preceptos tampoco existe disposición legal expresa alguna, que enumere las causas graves en que pueden incurrir los miembros del Ayuntamiento, que ameriten la intervención del Congreso local para suspender ayuntamientos o consejos municipales, declarar que éstos han desaparecido o bien para suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros.

Entonces, es innegable que el artículo 174, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de Michoacán, contraviene el contenido del párrafo tercero de la fracción I del artículo 115 constitucional, en tanto que dicho precepto no establece las causas graves en las que se encuentre fundada la intervención del Congreso local para tales efectos, por lo que lo procedente es declarar la invalidez del citado precepto.

No obsta a la declaratoria de invalidez, la circunstancia de que el multicitado artículo 174 casi reproduzca en sus términos lo dispuesto por el párrafo tercero de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, porque la base establecida en esta norma constitucional es clara al establecer que para que las Legislaturas Estatales puedan suspender o declarar desaparecido un ayuntamiento y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, se requiere, entre otras, de que se actualice **“alguna de las causas graves que la ley local prevenga”**; es decir, el legislador Estatal, está obligado a consignar en sus leyes de manera puntual los hechos o conductas que den lugar a esta excepcional decisión.

Por tanto, si el legislador del Estado de Michoacán, en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, estableció en el Título Tercero, Capítulo Tercero, denominado *“Del procedimiento para la desaparición y suspensión de ayuntamientos y suspensión o revocación de alguno de sus miembros”*, en donde se contienen los artículos impugnados, es claro que en dicho capítulo, debió establecer los hechos o conductas que dieron lugar a la desaparición o revocación de un ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros.

Así, para el cumplimiento de la base constitucional en comento, por parte del legislador Estatal, no es suficiente con que éste reproduzca total o parcialmente el texto constitucional en su legislación particular, sino, que debe cumplir con dicho mandato, en el caso, el establecer en ley claramente los hechos o conductas que den lugar a suspender o declarar desaparecido un Ayuntamiento, así como para suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros.

Por otra parte, debe considerarse que no es el caso, declarar la invalidez de los artículos 175, 176, 177, 178 y 179 de la propia Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de Michoacán, toda vez que dichos numerales, por una parte, únicamente regulan cómo se va a llevar a cabo el procedimiento respectivo, y por otra, su inconstitucionalidad no se combate por vicios propios, sino en cuanto no se establecen las causas graves para suspender o revocar el mandato a alguno de los miembros del Ayuntamiento, tema que ha quedado dilucidado, por lo que procede reconocer la validez de los citados artículos.

Así las cosas, la declaratoria de invalidez debe hacerse extensiva a la resolución de catorce de noviembre de dos mil seis, contenida en el Decreto legislativo número 82, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete del propio mes y año, a través de la cual el Congreso de la Entidad, determinó revocar el mandato de diversos miembros del Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 115/2004, publicada en la página seiscientos cincuenta y uno, Tomo XX, Noviembre de dos mil cuatro, Pleno, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que señala:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTO POR EL CUAL LA LEGISLATURA DE UN ESTADO DECLARA LA SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 115, FRACCION I, PARRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, TRANSGREDE LA PRERROGATIVA CONCEDIDA A DICHO ENTE MUNICIPAL, CONSISTENTE EN SALVAGUARDAR SU INTEGRACION Y CONTINUIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE GOBIERNO.- De la exposición de motivos de la reforma al artículo citado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos

la salvaguarda de su integración y continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno, toda vez que son el resultado de un proceso de elección popular directa, por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. En ese tenor, si el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisitos para que las Legislaturas Locales suspendan Ayuntamientos o declaren su desaparición, o suspendan o revoquen el mandato de alguno de sus miembros, que la ley prevea las causas graves para ello, que se haya otorgado previamente oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos, y que dicho acuerdo de suspensión o desaparición de un Ayuntamiento o de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, sea tomado por las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, es indudable que cualquier acto que afecte tanto el ejercicio de las atribuciones como la integración del mencionado ente municipal, sin cumplir con tales requisitos, es inconstitucional”.

En mérito de lo anterior, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. /J. 100/99, publicada en la página setecientos cinco, Tomo X, Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación que, a la letra, dice:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.- Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto”.

Es pertinente destacar, que la declaratoria de invalidez decretada no prejuzga sobre la responsabilidad en que hayan podido incurrir los miembros del Ayuntamiento actor, sancionables a través de los mecanismos establecidos en las leyes locales correspondientes.

SEXTO.- A continuación se procede a determinar los efectos de esta ejecutoria conforme a lo establecido en los numerales 41 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, en cuya parte conducente señalan:

“ARTICULO 41.- Las sentencias deberán contener:

...

IV.- Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

...

VI.- En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación”.

“ARTICULO 45.- Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”.

Como se desprende de la transcripción anterior, esta Suprema Corte debe fijar los efectos y alcances de la sentencia, el término para su cumplimiento y que surtirá efectos a partir de la fecha que este Alto Tribunal lo determine, pero no tendrá efectos retroactivos.

En tales condiciones, al haberse declarado la invalidez de la resolución de catorce de noviembre de dos mil seis, a que se refiere el Decreto legislativo número 82, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete del propio mes y año, a través de la cual se determinó la revocación y separación del mandato al Presidente, a los regidores propietarios y a la Síndico suplente, del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas Michoacán; en consecuencia, el Poder Legislativo de la entidad deberá restituir en sus funciones a los integrantes del Ayuntamiento suspendidos, a partir del día siguiente al en que la presente ejecutoria sea notificada al Congreso de la citada entidad federativa, debiendo informar al respecto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de los artículos 175, 176, 177, 178, 179 y 180 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.

TERCERO.- Se declara la invalidez del artículo 174 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, contenido en el Decreto 519, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el trece de enero de dos mil cinco, así como de la resolución de catorce de noviembre de dos mil seis, contenida en el Decreto 82, y publicada en el citado medio oficial informativo el diecisiete de noviembre de dos mil seis, en términos del considerando quinto y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

CUARTO.- Se requiere al Congreso del Estado de Michoacán, para que dé cumplimiento al sentido de la resolución, presente fallo e informe de ello a este Alto Tribunal, en los términos establecidos en el último considerando de esta resolución.

QUINTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, puesto a votación el proyecto modificado, por unanimidad de once votos se aprobaron los resolutivos Primero, en cuanto a la procedencia de la controversia, Tercero, en cuanto a la declaración de invalidez del Decreto 82, Cuarto y Quinto; por mayoría de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los resolutivos Primero, en cuanto a que la controversia es parcialmente fundada, y Tercero, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 174, el señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra y reservó su derecho de formular voto particular; el señor Ministro Cossío Díaz reservó el suyo para formular votos particular, respecto de la existencia de la omisión, y concurrente respecto de la declaración de invalidez; y los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel y Sánchez Cordero de García Villegas lo reservaron para formular voto particular en cuanto a la procedencia del análisis de la constitucionalidad de los artículos del 175 al 180; y por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó el Resolutivo Segundo, votaron en contra los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel y Sánchez Cordero de García Villegas, y reservaron su derecho de formular voto de minoría. Fue Ponente en este asunto el señor Ministro Juan N. Silva Meza.

Firman los señores Ministro Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Ministro Presidente: **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.**- Rúbrica.- El Ministro Ponente: **Juan N. Silva Meza.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: **José Javier Aguilar Domínguez.**- Rúbrica.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de treinta y siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la resolución en la controversia constitucional 1/2007 promovida por el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en contra del Poder Legislativo y otras autoridades de dicho Estado. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Quinto de la resolución dictada en la sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre pasado.- México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.6639 M.N. (DIEZ PESOS CON SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 1 de noviembre de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Rafael Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.9400 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander S.A., HSBC México S.A., IXE Banco S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 1 de noviembre de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Rafael Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG257/2007.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Antecedentes

I. En apoyo de la campaña de credencialización en 1992 se puso a disposición de la ciudadanía un servicio de orientación telefónica, creándose el Centro Metropolitano de Orientación Ciudadana adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Este centro en 1996 cambió su denominación a Centro Nacional de Atención Ciudadana, el principal objetivo fue atender la creciente demanda de los ciudadanos de información en materia político-electoral.

II. En febrero de 1997, el Centro Nacional de Atención Ciudadana se transformó en el Centro Metropolitano IFETEL, dependiente de la Dirección del Sistema Nacional de Consulta Electoral de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, lo cual respondió al interés del Instituto por acercarse a los ciudadanos, coadyuvando en el cumplimiento de los programas y objetivos que tiene asignados por mandato constitucional, principalmente los referentes a la conformación y mantenimiento del Padrón, y la emisión de la Credencial para Votar con fotografía.

III. Con fecha 11 de junio de 2002, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV. En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 30 de mayo de 2003, fue emitido el Acuerdo por el que se aprueba el *Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2003.

V. En sesión extraordinaria del día 29 de junio de 2005, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG140/2005, por el que se reformó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. En el Acuerdo citado en el numeral anterior, el Consejo General determinó la creación de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación como el órgano encargado de coordinar las tareas de la Unidad de Enlace, la Red Nacional de Bibliotecas, el Archivo Institucional y el Centro Metropolitano IFETEL.

VII. En sesión extraordinaria del día 29 de junio de 2005, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG141/2005, por el que se instrumentó la creación de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación como Unidad Técnica Especializada adscrita a la Secretaría Ejecutiva.

VIII. En el Transitorio Décimo del Acuerdo referido en el párrafo anterior, se estableció que el Centro Metropolitano IFETEL continuaría adscrito, con su estructura y recursos, al Sistema Nacional de Consulta Electoral de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores hasta que concluyera el proceso electoral 2005-2006.

IX. Como parte del servicio que ofreció el Instituto Federal Electoral a la ciudadanía para el Proceso Electoral Federal 2005-2006, se reforzó la infraestructura de orientación telefónica, lo que permitió ampliar la cobertura y calidad de este servicio de manera permanente.

X. En el mes de septiembre de 2006, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó el Plan de Readscripción del Centro Metropolitano IFETEL, sobre las modificaciones en su estructura orgánica para garantizar el funcionamiento de los Centros Estatales de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana.

XI. Con el propósito de implementar el citado Plan, personal de la Direcciones Ejecutivas de Administración y del Registro Federal de Electores, así como de la Unidad de Servicios de Información y Documentación, realizó los estudios para analizar los pormenores de la readscripción del Centro Metropolitano IFETEL a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación.

XII. En sesión extraordinaria de fecha 8 de octubre de 2007 de la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, se presentó el documento denominado ***Diagnóstico de la operación del Centro Metropolitano IFETEL***, que da cuenta de la problemática que enfrenta la readscripción del Centro Metropolitano IFETEL a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, el cual que se anexa al presente y es parte integral del mismo.

XIII. Como resultado del análisis del **Diagnóstico de la operación del Centro Metropolitano IFETEL**, la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información consideró oportuno presentar una propuesta de reforma al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XIV. En la primera sesión que celebraron la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, y la Comisión de Reglamentos, que tuvo verificativo el día 8 de octubre de 2007, se presentó y aprobó el proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Considerando

1.- Que el artículo 41, párrafo segundo, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena la ley. La certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad son los principios rectores del ejercicio de esa función estatal. El Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas al padrón y lista de electores, entre otras.

2.- Que el artículo 70, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

3.- Que según lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral tiene como uno de sus fines, integrar el Registro Federal de Electores.

4.- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 1, incisos a), b), j) y z) del ordenamiento citado, son atribuciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral expedir los reglamentos interiores para el buen funcionamiento del Instituto; vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos y los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

5.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 92, párrafo 1, incisos a), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene como atribuciones las de formar el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, expedir la Credencial para Votar, además de revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral.

6.- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 146, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de actualizar el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizará anualmente, a partir del día 1o. de octubre y hasta el 15 de enero siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía, a fin de que actualicen su situación registral.

7.- Que los artículos 6, párrafo 1, apartado 2, fracciones II y VIII, y 7, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen que para el desempeño de sus atribuciones el Consejo General contará, entre otras, con las Comisiones de Reglamentos y del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, las cuales ejercen las facultades que les confiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 4, fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisión de Transparencia tiene entre sus funciones proponer modificaciones al marco normativo en la materia.

9.- Que acorde con lo dispuesto por el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la propuesta presentada por el Consejero Presidente del Consejo General, para la formalización de la existencia de la Dirección Jurídica, así como la creación de la Comisión de Reglamentos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 1998, esta última tiene entre sus atribuciones la de llevar a cabo la revisión de los reglamentos y, en su caso, proponer las modificaciones que estime necesarias.

10.- Que el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ordena a los sujetos obligados, entre los cuales se encuentra el Instituto Federal Electoral, a establecer mediante reglamentos o acuerdos de carácter general los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha legislación.

11.- Que con fundamento en el artículo 54, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Centro Metropolitano IFETEL es el órgano encargado de orientar a la ciudadanía respecto de la información de acceso público que se encuentra en posesión del Instituto, por medio de consultas telefónicas, así como recibir inconformidades, quejas, sugerencias y reconocimientos sobre el desarrollo de los procesos o la actuación de las autoridades electorales.

12.- Que derivado del documento **Diagnóstico de la operación del Centro Metropolitano IFETEL**, se advierte la conveniencia de adscribir el Centro Metropolitano IFETEL a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

13.- Que de acuerdo con el estudio señalado en el considerando previo, se desprende que el órgano institucional que de mejor manera puede operar el Centro Metropolitano IFETEL, tanto por sus características presupuestarias, como administrativas y humanas, tanto para satisfacer la vertiente de transparencia como aquellas que corresponden al Registro Federal de Electores, así como a las diversas áreas del Instituto Federal Electoral, es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

14.- Que derivado del **Diagnóstico de la operación del Centro Metropolitano IFETEL**, se desprende que más del noventa por ciento de las consultas realizadas por la ciudadanía a este Centro se refieren a información del Registro Federal de Electores, lo que constituye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el principal proveedor de insumos para los servicios de orientación telefónica.

15.- Que dada la naturaleza del Centro Metropolitano IFETEL como órgano de orientación general a la ciudadanía, sus actividades no se circunscriben a las funciones en materia de acceso a la información que corresponden a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, sino que pueden extenderse a otras áreas del conocimiento electoral.

16.- Que las perspectivas de crecimiento del Centro Metropolitano IFETEL se orientan a atender diversas necesidades institucionales, en primer lugar: coadyuvar en la realización de las actividades del Registro Federal de Electores en materia de actualización del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, así como de la expedición de la Credencial para Votar; atender solicitudes de transparencia por la vía telefónica y desarrollar tareas de orientación genérica que involucran otros temas electorales como la organización electoral, la capacitación electoral y la educación cívica, la atención de quejas e inconformidades o la recepción de reconocimientos por las tareas desplegadas por la institución.

17.- Que, en consecuencia, el Centro Metropolitano IFETEL deberá constituirse como una instancia de orientación y apoyo en materia de acceso a la información que genere o posea el Instituto, y que además realizará paralelamente tareas de orientación a la ciudadanía en otras áreas de conocimiento electoral, y de colaboración con los órganos de la institución que así lo soliciten.

18.- Que en razón de la diversidad temática de tareas que realiza el Centro Metropolitano IFETEL, se estima pertinente llevar a cabo actividades de seguimiento y evaluación a los trabajos que éste desarrolla.

19.- Que dichas actividades, por la importancia que el Centro Metropolitano IFETEL tiene como vínculo del Instituto con diversos servicios brindados a los ciudadanos, requiere de la máxima atención por parte del Consejo General.

20.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con las comisiones como sus órganos auxiliares y que por la naturaleza de las tareas del Centro Metropolitano IFETEL, es procedente que las actividades de seguimiento y evaluación sean realizadas por Comisiones Unidas del Registro Federal de Electores y del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, con la presencia de sus Secretarios Técnicos; con la eventual invitación del titular de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación; y con la posibilidad de conformar grupos de trabajo que sean pertinentes para cumplir óptimamente con esta tarea.

De conformidad con los antecedentes y considerandos vertidos en este Acuerdo, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 1, inciso c); 70, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos a), b), j) y z); 92, párrafo 1, incisos a), d), e) y f); y 146, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 6, párrafo 1, apartado 2, fracciones II y VIII, y 7, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 18, párrafo 4, fracción X y 54, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se reforman los artículos 13, párrafo 1, fracción IV; 18, párrafo 4, fracción IX y 54, párrafos 1 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

ARTICULO 13.-

De la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación

1. (...)

I a III ...

IV. Coordinar las labores del Archivo Institucional, la Red Nacional de Bibliotecas y la Unidad de Enlace, así como evaluar periódicamente sus resultados;

V a IX ...

ARTICULO 18

De la Comisión

1 a 4 ...

I a VIII ...

IX. Recibir los informes trimestrales de actividades de la Unidad Técnica, del Comité y de IFETEL, por lo que hace a sus atribuciones como instancia auxiliar en materia de acceso a la información, en términos del presente Reglamento;

X a XI ...

ARTICULO 54.-

De la integración y funcionamiento

1. El IFETEL realizará tareas de orientación a la ciudadanía y de apoyo a los órganos del Instituto, en materia de acceso a la información y será el encargado de:

I. Orientar a los ciudadanos respecto de la información a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo;

II. Auxiliar vía telefónica a cualquier persona interesada en la materia de acceso a la información;

III. Asesorar en el requisitado de los formularios de solicitudes de acceso a la información y promoción de recursos;

IV. Informar respecto de la presentación y estado que guardan las solicitudes de acceso a la información y los recursos que establece este Reglamento;

V. Coadyuvar con los órganos del Instituto en la difusión de la información que estimen pertinente para el desarrollo de sus atribuciones;

VI. Las demás que les confiera el Consejo, la Junta, la Comisión, la Secretaría y el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2 a 4 ...

5. El IFETEL estará adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Segundo.- Se adiciona el párrafo 6 al artículo 54, para quedar como sigue:

ARTICULO 54

De la integración y funcionamiento

1 a 5 ...

6. Las Comisiones Unidas del Registro Federal de Electores y del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información estarán encargadas de dar seguimiento a las tareas que realice IFETEL y recomendar las acciones que estimen pertinentes para su mejor funcionamiento.

Las Comisiones Unidas del Registro Federal de Electores y del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información podrán integrar los grupos de trabajo que consideren pertinentes, con la participación de la Unidad Técnica y de otros que se requieran.

Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que contravengan a lo establecido en el presente acuerdo.

Cuarto.- Las modificaciones al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de octubre de 2007.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal.**- Rúbrica.

ANEXO

Diagnóstico de la operación de IFETEL

Octubre, 2007

Introducción

En cumplimiento del Acuerdo emitido por el Consejo General el día 29 de junio de 2005, una vez concluido el proceso electoral federal 2005-2006, se inició el proceso de readscripción del Centro Metropolitano IFETEL (IFETEL) de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación (UTSlyD). La DERFE presentó un plan de readscripción a la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del grupo de trabajo designado para llevar a cabo el proceso administrativo de readscripción (DERFE, DEA y UTSlyD) detectaron diversos aspectos que deberían considerarse en este proceso, no sólo de índole administrativa, sino de servicio, armonización de esfuerzos, economía de procesos y garantía de flujos de información tanto hacia el trabajo que desarrolla el IFETEL como de éste a las áreas que se ven beneficiadas por su operación al interior del Instituto. Ante ello, se decidió analizar con detalle la trascendencia de la readscripción.

Mientras tanto, para dar cumplimiento inmediato al acuerdo del Consejo, la Secretaría Ejecutiva instruyó a la UTSlyD y la DERFE que pusieron en marcha los servicios de transparencia y acceso a la información en IFETEL, los cuales operan regularmente desde diciembre de 2006.

En este Diagnóstico de la Operación de IFETEL se presentan los elementos considerados por el grupo encargado de realizar la readscripción y las conclusiones a las que llegó. La estrategia del análisis discurre por dos vertientes paralelas:

- A) El análisis de la disponibilidad de los recursos necesarios para operar eficazmente IFETEL, entendidos en el estudio como los insumos indispensables que necesita IFETEL para operar, y
- B) El análisis de la necesidad de los productos o resultados que ofrece IFETEL y su utilización como insumos para otras áreas o actividades del Instituto Federal Electoral.

Implicaciones en los Procesos Internos de IFETEL

Se estudiaron los aspectos más relevantes sobre los procesos de trabajo de IFETEL, considerando aquéllos que son pilares para garantizar una continuidad de los servicios en la atención ciudadana. Por la relación que mantiene IFETEL con la DERFE, estos procesos de información y documentación actualmente se encuentran cubiertos en su totalidad, al ser esta Dirección Ejecutiva el principal proveedor de insumos de información para los servicios de la consultoría electoral que brinda IFETEL.

Los procesos de trabajo que fueron analizados para determinar la prioridad, origen y suministro en los Sistemas de información para IFETEL, estarían agrupados en cinco tipos de consideraciones para análisis:

1. *Administrativas,*
2. *De seguimiento y atención jurídica,*
3. *De actualización a los Sistemas de Información,*
4. *De uso de tecnología e información de Padrón Electoral y Lista Nominal y*
5. *De trascendencia en materia política.*
6. *De la interacción institucional*

1. Consideraciones administrativas

Se observó que con el cambio propuesto, la UTSlyD debería atender para IFETEL un considerable número de trámites administrativos mensualmente. Es de destacar que por su naturaleza se presenta un gran número de movimientos de contratación de personal eventual, y en adición se requiere de una alta

frecuencia tareas de capacitación, por lo anterior y por la necesaria actualización de información. Adicionalmente IFETEL requiere de atención permanente de mantenimiento técnico para las plataformas: informática y de comunicaciones. Adicionalmente, la Unidad Técnica estaría obligada a satisfacer las necesidades de espacios físicos, mobiliario y equipo informático que se requiera como producto de campañas laborales o apertura de nuevos servicios de información.

2. Seguimiento y atención jurídica.

Se determinó que por la naturaleza de los servicios que brinda la DERFE, y al ser ésta la principal instancia proveedora de información de IFETEL, los requerimientos de apoyo y atención jurídica que demande el ciudadano para los casos de presunta corrupción, delitos electorales, asistencia jurídica y los temas de competencia de los Institutos Estatales Electorales son atendidos en tiempo y forma, debido a la comunicación directa que actualmente mantiene IFETEL con la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE, lo que permite cumplir las expectativas del ciudadano para obtener una respuesta a su solicitud en un tiempo breve.

3. Actualización a los Sistemas de Información

Con la readscripción de IFETEL, se podría restringir la vinculación operativa en materia registral. La UTSIYD tendría que triangular la comunicación con las áreas de la DERFE para obtener información de los Módulos, sobre todo en lo referente a los asuntos involucrados en la atención de quejas y directorios de Módulos. Se destaca que los proyectos de atención personalizada en Módulos implicaría la necesidad de comunicación informática en línea con los 300 Módulos distritales del país cuando menos (actualmente se encuentran en operación 801 en todo el país). Asimismo, la Unidad Técnica, por conducto de otras áreas, debería obtener toda la información necesaria para la actualización permanente de los Sistemas de información de IFETEL, información que depende actualmente en más del 90% de los insumos que genera la DERFE.

4. Uso de tecnología e información de Padrón Electoral y Lista Nominal

El análisis determina que, toda vez la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores es la única área del Instituto que tiene bajo su responsabilidad la administración absoluta de la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal, la readscripción operativa de IFETEL implicaría la construcción de un sistema puente de información, tarea adicional para la DERFE y de solución a mediano y largo plazo, pues dependería de la madurez y estabilidad del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE). Este proceso de autorización y liberación de recursos de SIIRFE pondría en riesgo la continuidad de los servicios de información que utilizan actualmente las tareas de consultoría electoral, responsabilidades para el proyecto de notificaciones automatizadas, auditoría ciudadana y, durante el proceso electoral, lo correspondiente a las aclaraciones sobre las Listas Nominales y Voto de los Mexicanos en el Extranjero: orientación sobre trámites e información sobre la conformación de la Lista Nominal Especial para el Voto Postal.

5. Trascendencia en materia política

De acuerdo a la Ley Electoral, todas las actividades que inciden en la conformación y actualización del Padrón Electoral y de las Listas Nominales de Electores son supervisadas por la Comisión Nacional de Vigilancia (CNV) y su órgano técnico, el Comité Nacional de Evaluación y Supervisión (Conase). De manera regular, por lo menos una vez al mes, el Conase conoce las actividades de información al público que se ofrece a través de IFETEL y el detalle de las quejas presentadas por la ciudadanía y que se refieren, prácticamente en su totalidad, a la calidad y eficiencia de los servicios que ofrecen los Módulos de Atención Ciudadana de la DERFE.

Debido a la importancia del seguimiento de la CNV sobre los insumos de información proporcionados por IFETEL, obligan a la permanencia y continuidad de esta relación, independientemente de su adscripción. Esta situación debe tenerse en consideración en virtud de que el traslado a otra instancia del Instituto dificultaría la interacción de IFETEL con este órgano colegiado.

Análisis de Interacción Institucional

IFETEL surge por una necesidad del Registro Federal de Electores, respondiendo al interés del Instituto por acercarse a los ciudadanos para dar cumplimiento a sus programas y objetivos, principalmente a la conformación y mantenimiento del Padrón electoral y a la emisión de la Credencial para Votar. Es un centro de atención telefónica especializado en materia electoral, principalmente en trámites registrales (ubicación de módulos, requisitos, estatus de credencial, etc.) y proporciona sus servicios a nivel nacional mediante el esquema de cobro revertido (lada 01800) que, junto con 31 Centros Estatales de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana (CECEOC) que operan a nivel nacional y que brindan atención personalizada, conformaban al Sistema Nacional de Consulta Electoral (SNCE) —hoy Dirección de Atención Ciudadana— de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Cabe señalar que la operación de los CECEOC y su pertenencia a la DERFE se establece en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto a los recursos que proporciona la DERFE, también se observa que existen otros insumos de información que utiliza IFETEL provenientes, además de la propia UTSlyD, de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y del Servicio Profesional Electoral. Sin embargo, los servicios de información que estas áreas proveen al público son cíclicos, de periodos cortos y en ocasiones, de acuerdo a los proyectos, son orientados a un solo sector de la población. Estos servicios y la atención a quejas que ofrece IFETEL sobre temas distintos a la obtención de la Credencial para Votar, constituyen aproximadamente el 2 por ciento de su operación.

Servicios de acceso a la información en IFETEL

Desde diciembre de 2006 IFETEL amplió su catálogo de atención a la ciudadanía con tres servicios más:

1. Orientación al público sobre acceso a la información (para ayudar a la ciudadanía a determinar si puede obtener la información que requiere mediante otro medio que no sea la interposición de un recurso de solicitud de información),
2. Orientación sobre el llenado de solicitudes de información, y
3. Orientación sobre recursos de revisión.

Para ello, se conformó un equipo especializado de 15 consultores telefónicos con conocimientos legales específicos, los cuales fueron capacitados por la UTSlyD.

Cabe señalar que no debe haber intermediación entre la institución y el particular en el seguimiento de sus requerimientos, ni se puede notificar el sentido de una resolución por vía telefónica.

Así pues, por ley, IFETEL tiene que limitarse a la asesoría telefónica que se puede brindar a la ciudadanía en materia de transparencia y acceso a la información. Hoy en día lo hace principalmente en aspectos de orientación sobre procedimientos, requisitos y plazos a los que se debe sujetar el consultante.

De enero a septiembre de 2007 IFETEL ha proporcionado **897** consultas sobre el tema de Transparencia y acceso a la Información; de éstas, 829 solicitaban la búsqueda de terceros; 27 información sobre la Ley de Transparencia; 13 información sobre el directorio institucional, 8 sobre el marco normativo del IFE, 7 sobre el presupuesto asignado, 6 sobre la remuneración de los funcionarios que laboran en el Instituto, 5 sobre la estructura orgánica y 2 sobre informes de partidos y agrupaciones políticas.

Dentro de la DERFE así como de diferentes áreas del IFE se obtiene información subsidiaria o complementaria que contribuye a elevar la calidad del servicio de Atención Telefónica.

Los siguientes datos muestran el estado de la demanda de información existente por parte de la ciudadanía con respecto al servicio que espera del IFE y la cual forma parte de las responsabilidades de IFETEL. De enero a septiembre de 2007:

1. Se han atendido **1'500,876** consultas, el **98%** de las cuales versaron sobre trámites registrales (trámites de actualización: 590,575; notificaciones telefónicas sobre la disponibilidad de la Credencial para Votar en Módulo: 489,028; Estatus sobre el trámite de la Credencial para Votar: 196,426; información de SIIRFE y Listas Nominales: 109,582; quejas, sugerencias y felicitaciones: 38,509, entre las más relevantes).

2. La información solicitada sobre temas que transparentan la vida institucional del IFE se desglosan en: el Directorio Institucional (3,165 solicitudes); Vocalías Locales y Distritales (2,076); Partidos Políticos (1,524); Transparencia y Acceso a la Información¹ (897).
3. En el total de las consultas atendidas por IFETEL figuran también: Convocatorias (1,725); Instancias legales (381); 4,196 sobre procesos electorales locales y 10,866 consideradas como "sin clasificación" por ser ajenas al IFE.

La demanda ciudadana de información que reporta IFETEL tiene que ver con 18 áreas al interior del Registro Federal de Electores y aporta elementos de información a 15 áreas de su Dirección Ejecutiva.

Así, IFETEL participa de manera activa dentro del SNCE de la DERFE para la atención y seguimiento de quejas, tarea para la cual se han establecido instancias que fungen como segundo nivel de atención al interior de la propia DERFE (segundo nivel interno):

a) **Coordinación de Procesos Tecnológicos:** Atiende y soluciona las quejas sobre credenciales no entregadas a tiempo, calidad de la credencial, funcionamiento de los módulos de atención ciudadana y aquellas solicitudes de aclaración de ciudadanos que no pudieron ejercer su voto en la Jornada Electoral.

b) **Coordinación de Operación en Campo:** Atiende y da solución a las quejas sobre mal servicio otorgado en los módulos de atención ciudadana tales como trato irrespetuoso, servicio lento, incumplimiento del horario de atención, de inconformidad sobre medios de identificación válidos o por no brindar el servicio en cualquier módulo de atención ubicado en la entidad de residencia del ciudadano.

c) **Secretaría Técnica Normativa:** Se le envían las quejas referentes a corrupción, robo de formatos de credencial, o de quejas en las que se requiera levantar un procedimiento o con indicios de posible corrupción.

Impactos de la readscripción

Asimismo, se identificaron diversos aspectos presupuestales, en los procesos internos, en el servicio de orientación telefónica y en el futuro desarrollo de los servicios que pudiera ofrecer IFETEL, que se verían impactados con la readscripción de IFETEL a la UTSlyD.

Aspectos presupuestales

La UTSlyD está diseñada para ser un área compacta que pueda brindar servicios especializados de control y suministro de información de una manera ágil. El traslado material de la operación de IFETEL implicaría la transferencia física de equipo de cómputo y de personal. Las necesidades informáticas requieren hacerse cargo de infraestructura tecnológica, como el conmutador de alta sofisticación con el que cuenta, que debe someterse frecuentes actualizaciones en su configuración para asegurar la continuidad de los servicios.

En suma, la incorporación de IFETEL en su estructura requería necesariamente del fortalecimiento de su estructura con la creación de nuevas áreas, administrativas y técnicas de las que en la actualidad goza el Centro al estar en el seno de la DERFE, lo que contraviene el espíritu de economía con el que el Consejo General imprimió el Acuerdo de Creación de la UTSlyD.

Procesos Internos

Alejar al CMI del principal proveedor de la información que utiliza, y también principal beneficiario de los datos que recaba, y establecer entre ambos una nueva instancia administrativa alargaría los procesos internos de obtención de información y satisfacción de requerimientos ciudadanos, lo que también obra en contra de la economía procedimental que requiere la atención al público.

Cabe señalar que los servicios de acceso a la información y transparencia tampoco se verían beneficiados con la "cercanía" de IFETEL, dado que el potencial de la orientación al público vía telefónica en esta materia ya se ha alcanzado.

¹ Esta información se refiere a la expresamente clasificada por el ciudadano como "transparencia".

Proyectos futuros

La DERFE es la instancia institucional que atiende de manera cotidiana al mayor número de ciudadanos y IFETEL es la instancia de más fácil acceso para la mayor parte de la población, circunstancias que acercan a ambos de manera natural. Separarlos administrativamente podría comprometer el desarrollo de nuevos servicios en IFETEL en apoyo a las principales tareas de la DERFE (conformación y mantenimiento del padrón electoral y credencialización del mayor número de ciudadanos) como podría ser el de proyecto de Citas de Atención Telefónica programadas en los Módulos de Atención Ciudadana (para canalizar y dosificar la atención a los ciudadanos en los Módulos de Atención Ciudadana y detectar la demanda de los servicios registrales), y del reciente servicio de Notificaciones Automatizadas, mediante el cual se informa al ciudadano que puede pasar a recoger su Credencial para Votar, en apoyo a las campañas de credencialización.

Conclusiones

- I. El Acuerdo del Consejo General CG 141/2005 mediante el cual se reubica IFETEL en la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación fue garantizar el acceso a los servicios de transparencia al mayor número de personas posible.
- II. La disponibilidad de la ciudadanía a la materia de transparencia mediante orientación telefónica, está garantizada con los nuevos servicios abiertos al público en IFETEL: 1. Orientación al público sobre acceso a la información (para ayudar a la ciudadanía a determinar si podría obtener la información que requiere mediante otro medio que no sea mediante la interposición de un recurso de solicitud de información); 2. Orientación sobre el llenado de solicitudes de información, y 3. Orientación sobre recursos de revisión.
- III. Las solicitudes de acceso a la información en materia de transparencia que hasta la fecha ha realizado la ciudadanía han podido ser atendidas en su totalidad por IFETEL desde la DERFE por tratarse ya sea de información pública o claramente improcedente, desahogando con esto solicitudes que hubieran podido traducirse en trámites legales que tendrían el mismo resultado para el ciudadano.
- IV. El ciudadano recurre a IFETEL primordialmente en búsqueda de información necesaria para gestionar la obtención de su credencial para votar.
- V. Otra utilidad del servicio que ofrece actualmente IFETEL reside en la atención de quejas y sugerencias, elemento que coadyuva en la supervisión del trabajo de la DERFE, responsabilidad de la Comisión Nacional de Vigilancia y en apoyo a los mismos servicios que presta esta Dirección Ejecutiva al público.
- VI. La recepción de quejas, sugerencias y felicitaciones brinda a la DERFE, información de primera mano que le permite detectar desviaciones en procedimientos y servicios, así como posibilidades de mejora en sus servicios.
- VII. La capacidad técnica y administrativa con que cuenta en la actualidad la UTSlYD es limitada en términos estructurales para integrar, operar y administrar adecuadamente una entidad que la triplica en número de empleados, por lo que requiere su fortalecimiento mediante la creación de áreas que no figuran en su proyecto original; y
- VIII. Que IFETEL cumple funciones de información muy diferentes a la naturaleza del resto del trabajo de la UTSlYD.
- IX. Adicionalmente a los recursos que proporciona la DERFE, se observó también, que existen otros insumos de información que utiliza IFETEL. Además de la propia UTSlYD, otros proveedores son las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y del Servicio Profesional Electoral; cabe señalar que los servicios de información que estas áreas proveen al público son cíclicos, de periodos cortos y en ocasiones, de acuerdo a los proyectos, son orientados a un solo sector de la población. Los servicios de información y atención a quejas que ofrece IFETEL sobre temas distintos a la obtención de la Credencial para Votar es menor al 10% de su operación.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, a propuesta del Consejero Presidente, se designa al servidor público del Instituto Federal Electoral que formará parte del Comité de Información, en cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG258/2007.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, a propuesta del Consejero Presidente, se designa al servidor público del Instituto Federal Electoral que formará parte del Comité de Información, en cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Antecedentes

I. Con fecha 11 de junio de 2002, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

II. Con fecha 30 de mayo de 2003, en sesión ordinaria del Consejo General, fue emitido el Acuerdo número CG110/2003 por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2003.

III. Con fecha 29 de enero de 2004, en sesión ordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo número CG07/2004 mediante el cual, a propuesta del Consejero Presidente, se designó al maestro Eduardo Guerrero Gutiérrez, como servidor público del Instituto Federal Electoral integrante del Comité de Información, en cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. Con fecha 29 de junio de 2005, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo número CG140/2005 por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Con fecha 10 de octubre de 2007, el maestro Eduardo Guerrero Gutiérrez dejó de pertenecer al personal del Instituto Federal Electoral por renuncia.

Considerando

1. Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte conducente establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado y se registrará por los siguientes principios y bases:

“(...) I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

2. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, 69, párrafo 2 y 70, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para la renovación pacífica de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, función que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

4. Que el artículo 82, párrafo 1, incisos b) y z) del Código Comicial Federal faculta al Consejo General para vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como los informes específicos que estime necesarios solicitarles; así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectiva dicha atribución y las demás señaladas en dicho ordenamiento.

5. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone en sus artículos 1, 2 y 3 fracciones IX y XIV, que el Instituto Federal Electoral como órgano autónomo está obligado a garantizar el derecho a toda persona de acceder a la información que posea, en los términos que la propia Ley señala.

6. Que el artículo 61 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, ordena a los sujetos obligados, entre los cuales se encuentra el Instituto Federal Electoral, a establecer mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, entre otros el Comité de Información respectivo.

7. Que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé en su artículo 15 que el Comité de Información estará integrado por: un servidor del Instituto, designado por el Consejo, a propuesta del Consejero Presidente; un servidor del Instituto, designado por la Junta, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, quien presidirá el Comité; el titular de la Contraloría Interna; y el Director de la Unidad Técnica que fungirá como Secretario Técnico, y que concurrirá con voz pero sin voto.

8. Que con fundamento en lo señalado por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento de la materia, las funciones del Comité de Información son: “(...) **I. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de los órganos; II. Verificar la clasificación de información que realicen los órganos conforme al procedimiento previsto en el artículo 7, párrafo 7 de este Reglamento; III. Requerir a los órganos cualquier información temporalmente reservada o confidencial que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, mediante escrito fundado y motivado; IV. Con motivo de las solicitudes respectivas, requerir a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto, y que no haya sido clasificada por los partidos y agrupaciones políticas como temporalmente reservada o confidencial, en los índices respectivos; V. Presentar a la Comisión el anteproyecto de políticas y programas en materia de transparencia y acceso a la información; VI. Ejecutar las políticas que en materia de transparencia y acceso a la información apruebe el Consejo; VII. Aprobar los Lineamientos en materia de archivo, clasificación y protección de datos personales y los demás necesarios para garantizar la transparencia y acceso a la información en el Instituto; VIII. Recibir los informes que especifiquen los recursos humanos y materiales empleados por los órganos en la atención de las solicitudes de información; IX. Supervisar las tareas de coordinación que realiza la Unidad Técnica respecto del Archivo Institucional, la Red Nacional de Bibliotecas y la Unidad de**

Enlace; X. Elaborar su programa anual de actividades y el informe para presentarlos al Consejo; XI. Supervisar el cumplimiento del programa anual de actividades de la Unidad Técnica; XII. Aprobar los indicadores de gestión del desempeño de la Unidad Técnica y del COTECIAD, y XIII. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.”

9. Que con la finalidad de garantizar la oportuna integración y adecuado funcionamiento del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Consejero Presidente propone designar al licenciado Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado, como el servidor público de este Instituto que formará parte de dicho órgano colegiado en sustitución del maestro Eduardo Guerrero Gutiérrez.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo preceptuado por los artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, 69, párrafo 2; 70, párrafo 1; 73 y 82, párrafo 1, incisos b) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3 fracciones IX, XIV y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 15 y 16 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Consejo General emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO.- El Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente, designa al licenciado Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado, como el servidor público de este Instituto que formará parte del Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de octubre de 2007.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se designa al Auditor Externo que revisará la información financiera y presupuestal del propio Instituto, correspondiente a los ejercicios Fiscales 2007, 2008 y 2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG265/2007.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se designa al Auditor Externo que revisará la información financiera y presupuestal del propio Instituto, correspondiente a los ejercicios Fiscales 2007, 2008 y 2009.

Considerando

1.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral del 12 de julio de 1996, modificado mediante diverso del 22 de noviembre del mismo año, se dispuso que anualmente se realizara una auditoría externa a la información financiera y presupuestal del propio Instituto, a partir del ejercicio correspondiente a 1997; que dicha auditoría sería realizada por un contador público independiente de reconocida experiencia, prestigio y capacidad profesional y técnica y que sería nombrado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

2.- Que para la revisión de los ejercicios 2004, 2005 y 2006 se contrató al despacho de contadores públicos Freyssinier Morín, S.C., derivado del procedimiento de invitación a por lo menos tres personas “IR-N-IFE 016/2004 2a. Convocatoria” y que con fecha 29 de agosto de 2007 se presentaron al Consejo General del Instituto los informes correspondientes a la revisión del ejercicio 2006, concluyendo con ello la prestación de los servicios mencionados, por lo que resultó procedente dar inicio a las acciones tendentes a la contratación del auditor externo para los ejercicios 2007, 2008 y 2009, de conformidad con el citado Acuerdo y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente.

3.- Que para los efectos anteriores el mencionado Acuerdo dispuso en sus numerales Séptimo, inciso a), Octavo y Noveno que corresponde a la Comisión de Auditoría, actualmente la Comisión de Contraloría, Auditoría y Responsabilidades Administrativas, coordinar todas las actividades vinculadas con la realización

de la auditoría externa y proponer al Consejo General los 3 candidatos que sean elegibles a fungir como auditores externos, a partir de una lista proporcionada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y previo desarrollo del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas correspondiente, en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

4.- Que las Bases de la invitación a cuando menos tres personas "IA3-N-IFE-005/2007 NACIONAL para la contratación de servicios profesionales independientes para efectuar auditoría de la información financiera y presupuestal de los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009 del Instituto Federal Electoral" fueron aprobadas por el Consejo General en su sesión de fecha 21 de junio de 2007 y que, con fecha 25 de julio de 2007, se notificó la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-62/2007, interpuesto en contra de las mencionadas Bases; por lo que se inició el procedimiento de contratación el 20 de agosto de 2007 con la entrega de invitaciones a los 11 despachos que, a partir de la lista proporcionada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, fue aprobada su invitación por la Comisión de Contraloría, Auditoría y Responsabilidades Administrativas en su sesión extraordinaria del 5 de junio de 2007.

5.- Que con fechas 27 de agosto y 10 de septiembre de 2007 se celebraron la junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de proposiciones de dicho procedimiento y posteriormente se llevó a cabo el análisis detallado de las propuestas en términos de la ley de la materia y su reglamento.

6.- Que derivado de la evaluación técnico-económica de las proposiciones y en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y las Bases de la invitación a cuando menos tres personas "IA3-N-IFE-005/2007 NACIONAL", tres participantes cumplieron con los requisitos establecidos, haciéndose del conocimiento de la Comisión de Contraloría, Auditoría y Responsabilidades Administrativas lo anterior en su sesión extraordinaria de fecha 9 de octubre de 2007.

7.- Que conforme al Acuerdo del 12 de julio de 1996, modificado mediante diverso del 22 de noviembre del mismo año, la Comisión de Contraloría, Auditoría y Responsabilidades Administrativas sometió a consideración del Consejo General a los 3 participantes que obtuvieron los mejores resultados en la evaluación técnico-económica de las proposiciones dentro del procedimiento de la invitación a cuando menos tres personas "IA3-N-IFE-005/2007 NACIONAL"; con la recomendación de que, en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el nombramiento del auditor externo recaiga en aquél que obtuvo el puntaje más alto, toda vez que se trata de la oferta solvente que garantiza la adecuada prestación de los servicios de auditoría, en las mejores condiciones para el Instituto.

8.- Que de conformidad con el multicitado Acuerdo, corresponde a este Consejo General decidir el nombramiento del despacho que fungirá como auditor externo del Instituto para los ejercicios 2007, 2008 y 2009, en atención a los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honradez que se contienen en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo antes expuesto y de conformidad con los numerales Segundo y Octavo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral del 12 de julio de 1996, modificado mediante diverso del 22 de noviembre del mismo año, por el que se dispone la realización de una auditoría externa anual a la información financiera y presupuestal del Instituto; artículos 1o., segundo párrafo; 36 Bis, fracción II; 37; 43, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 82, párrafo I, incisos b) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones relativas aplicables, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene a bien emitir el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO.- Se designa al despacho De la Paz Costemalle DFK, S.C., como auditor externo para efectuar auditoría externa y emitir el dictamen correspondiente respecto de los estados financieros y presupuestales del Instituto Federal Electoral, relativos a los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009. En consecuencia, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que se emita el fallo del procedimiento de contratación "IA3-N-IFE-005/2007 NACIONAL" y se provea lo conducente a fin de que se celebre el contrato de servicios profesionales para efectuar la auditoría externa mencionada.

SEGUNDO.- Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de octubre de 2007.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

**Estados Unidos Mexicanos
Estado de Jalisco
Poder Judicial
Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco
Primer Partido Judicial
Juzgado Segundo de lo Mercantil**

EDICTO

EXPEDIENTE 3309/2005 JUICIO MERCANTIL EJECUTIVO PROMOVIDO POR JORGE ACEVEDO QUEZADA CONTRA JOSE ANTONIO MORALES SOLIS Y MARIA CONCEPCION MARQUEZ DE MORALES, SIGUIENTE INMUEBLE:

REMATESE 11:00 ONCE HORAS DIA 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SIGUIENTE BIEN INMUEBLE.

1.- FINCA 1241 Y 1243 CALLE QUETZAL COLONIA MORELOS ESTA CIUDAD, SUPERFICIE 93.24 M2.

VALOR DE: 550,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

CITASE POSTORES, POSTURA LEGAL LAS DOS TERCERAS PARTES DEL AVALUO.

NOTA: PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

Guadalajara, Jal., a 18 de octubre de 2007.

La Secretario de Acuerdos

Lic. Patricia González Toledo

Rúbrica.

(R.- 257173)

**Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil
Secretaría B
Exp. 416/04**

EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES
PRIMERA ALMONEDA

En los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por FIANZAS ASECAM S.A. GRUPO FINANCIERO ASECAM en contra de ASENORO S.A. DE C.V. Y MARIA CRISTINA RETAMOZA BUELNA expediente número 416/04 El C. Juez Vigésimo Noveno de lo Civil, dicto un auto con fecha trece de septiembre del dos mil siete que a la letra dice: Se señalan LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL SIETE para que tenga verificativo la Audiencia de Remate en PRIMERA ALMONEDA y Pública Subasta, de los bienes inmuebles embargados, ubicados en CALLE BLAS VALENZUELA ENTRE AVENIDA FRANCISCO I. MADERO Y ANTONIO NORZAGARAY COLONIA CENTRO O GUASAVE MUNICIPIO DE GUASAVE ESTADO DE SINALOA CON SUPERFICIE DE TERRENO 82.40 METROS CUADRADOS Y LA FINCA URBANA UBICADA EN AVENIDA FRANCISCO I MADERO ESQUINA CON CALLE BLAS VALENZUELA COLONIA CENTRO O GUASAVE MUNICIPIO DE GUASAVE ESTADO DE SINALOA CON SUPERFICIE DE TERRENO DE 804.81 METROS CUADRADOS Y DE CONSTRUCCION CON 661.22 METROS CUADRADOS, siendo el precio del avalúo para el primer inmueble señalado la cantidad de CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N. y para el segundo de los inmuebles señalados la cantidad de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N. cantidades que servirán de base para el remate.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN LA TABLA DE AVISOS DE

**ESTE JUZGADO EN EL DIARIO OFICIAL DE GUASAVE ESTADO DE SINALOA
Y EN LA TABLA DE AVISOS DE ESE JUZGADO.**

México, D.F., a 20 de septiembre de 2007.

La C. Secretaria de Acuerdos "B"

Lic. Laura Alanis Monroy

Rúbrica.

(R.- 258021)**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito
Guanajuato
EDICTO**

A: PROMOTORA E INMOBILIARIA DE LAS FINCAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En el juicio de amparo 415/2007-A y sus acumulados, promovido por Cecilia Alejandra Ramírez Rodríguez, Angel Aviña Anguiano, Irene Holguín Chaparro, Cleotilde Olguín Chaparro, Ana María Razo López, José Luis Soto Alejandro, Edgar Gustavo Mendoza Salazar, José Gustavo Mosqueda Arroyo, Eda Inés Mora Valdez, Víctor Manuel Cárdenas Martínez, Josefina Rodríguez Almanza, Carlo Edson Aldaba Muruato y Teresa Herrera Núñez, contra actos del Juez Tercero Civil de León, Guanajuato y otras autoridades, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, mediante auto de seis de septiembre de dos mil siete, se ordenó emplazar a la parte tercera perjudicada PROMOTORA E INMOBILIARIA DE LAS FINCAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de edictos, que deberán publicarse por tres veces, con intervalos de siete días en tres sí, en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los de mayor circulación en la República Mexicana y Tablero de Avisos de este Tribunal Federal, éste último durante todo el tiempo del emplazamiento, a efecto de que, comparezca a defender sus derechos en el juicio de referencia, por lo que deberá presentarse ante este tribunal federal, dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación del edicto respectivo a recibir copia de la demanda de amparo, y a señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo así, se le tendrá por emplazada de manera legal, ello con apoyo en lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y, las subsecuentes notificaciones, se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal federal, aun las de carácter personal.

Guanajuato, Gto., a 6 de septiembre de 2007.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Nubia Cristel Ortiz García

Rúbrica.

(R.- 256631)**Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Segundo de Paz Civil
EDICTO**

EMPLAZAR Y CITAR

En cumplimiento a lo ordenado por autos de fecha nueve de agosto y dieciséis de febrero del año dos mil siete, dictados en los autos del Juicio ORAL, promovido por SOLIDA ADMINISTRADORA DE PORTAFOLIOS S.A. DE C.V., en contra de JORGE CELESTINO SEGISMUNDO SALGADO BERNALDEZ y MARIA DE LOURDES ZAVALA CASILLA, en el expediente número 102/2005, se ordeno EMPLAZAR a JORGE CELESTINO SEGISMUNDO SALGADO BERNALDEZ y MARIA DE LOURDES ZAVALA CASILLA en su carácter de terceros perjudicados, a fin de que comparezcan ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que en turno corresponda, a hacer valer sus derecho, con relación al juicio de amparo, interpuesto por la quejosa SOLIDA ADMINISTRADORA DE PORTAFOLIOS S.A. DE C.V., en contra de la Sentencia Definitiva de fecha veintitrés de enero del año dos mil siete, dictada en el expediente citado al rubro. emplazamiento que se realizará, mediante la publicación de

EDICTOS que se harán por TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION y en el periódico "LA CRONICA", quedando a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, sito en JAMES E. SULLIVAN NUMERO 133, SEGUNDO PISO, COLONIA SAN RAFAEL, DELEGACION CUAUHTEMOC, por el termino de treinta días, las copias simples de la demanda de merito, a efecto de que las reciba, termino que empezará a contar a partir de la fecha de la última publicación que se haga en los periódicos que se indican.

México, D.F., a 14 de agosto de 2007.

El C. Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Paz Civil

Lic. Francisco Valencia Valencia

Rúbrica.

(R.- 256808)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
EDICTO

Emplazamiento a juicio a la tercera perjudicada PREPARADOS EFEN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Juicio de amparo 747/2007, promovido por SUSANA MARGARITA HERRERA BARBA, contra el acto del Juez Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, que hace consistir en el auto de uno de agosto de 2007, del juicio civil sumario 3081/94, promovido por PREPARADOS EFEN, S.A. de C.V., contra CELIA MESHOUAM DE LOMBROZO, ESTHER RABINOVITZ DE LOMBROZO, SARA LOMBROZO MESHOUAM, ISIDORO LOMBROZO LOMBROZO, ARLETTE LOMBROZO MESHOUAM, ESTEPHANIE, ARIELA e ISIDORO, de apellidos LOMBROZO RABINOVITZ. Por acuerdo de diez de octubre de dos mil siete, se ordenó emplazar a juicio a la tercera perjudicada PREPARADOS EFEN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, mediante edictos. Se señalaron las once horas del siete de noviembre de dos mil siete, para la celebración de la audiencia constitucional; quedan copias de ley a su disposición en este juzgado de Distrito. Hágasele saber que deberá presentarse (si así es su voluntad) a deducir sus derechos ante este juzgado de Distrito, dentro del término treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibida de que si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, las ulteriores notificaciones le serán practicadas por medio de lista (esto último acorde a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 30, de la Ley de Amparo).

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial, y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, se expide el presente en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de octubre de dos mil siete.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Lic. Denisse Adriana Sánchez Pozos

Rúbrica.

(R.- 257285)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado
Morelia, Mich.

EDICTO

VALENTIN Y MARIA DEL CARMEN AMBOS DE APELLIDOS NAVARRO MURILLO.

Terceros Perjudicados.

En los autos del juicio de amparo número 253/2007-II, promovido por la quejosa Rosalía Castro Zapien, contra actos del Juez Primero de Primea Instancia en Materia Civil, con residencia en La Piedad, Michoacán, los actos reclamados los hizo consistir en "La diligencias practicadas por el personal del

Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de La Piedad, Michoacán, con fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2006 dos mil seis mediante la cual supuestamente entrego la posesión material del bien inmueble denominado Lomas de San Miguel, ubicado al Poniente de la Población de Numará, Michoacán, perteneciente al Distrito Judicial de La Piedad, Michoacán, al apoderado jurídico del Albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de MA. DEL ROSARIO MURILLO HERRERA, dentro del expediente número 98/97."; se han señalado a Valentín y María del Carmen ambos de apellidos Navarro Murillo, como terceros perjudicados, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según su artículo 2o., quedando a su disposición en la Actuaría de este juzgado copias simples de la demanda de garantías, se hace de su conocimiento también, que deberán presentarse ante este Tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, a deducir sus derechos, si así lo estiman conveniente, apercibidos que de no comparecer dentro del término antes aludido, las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal.

Morelia, Mich., a 23 de octubre de 2007.

El Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado

Lic. Pedro Balderas Hernández

Rúbrica.

(R.- 257774)

Estado de México

Poder Judicial

Juzgado Cuarto Civil

Cuautitlán, México

Juzgado Cuarto Civil del Distrito Judicial de Cuautitlán, México

Primera Secretaría

EDICTO

En el expediente marcado con el número 277/05, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por TRANSCOMER, S.A. DE C.V., en contra de RICARDO GARCIA BRIBIESCA Y AIDA BRIBIESCA RANGEL, se han señalado las NUEVE HORAS DEL DIA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE AÑO DOS MIL SIETE, para que tenga verificativo la PRIMERA ALMONEDA de remate respeto de los bienes muebles embargados en el presente juicio, consistentes en: 1) UNA TELEVISION MARCA TOSHIBA, MODELO CL29T31, NUMERO DE SERIE 41481561, PANTALLA DE 29 PULGADAS, ESTADO DE CONSERVACION NORMAL, con un valor asignado de \$1,200,00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);2) REPRODUCTOR DE DVD MARCA PHILCO, MODELO STC-999, CON CONTROL REMOTO, ESTADO DE CONSERVACION NORMAL con un valor asignado de \$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); 3) STEREO DE DOBLE CASSETERA MARCA ZONDA, SERIE 90700131, CON TORNAMESA SIN BOCINAS, ESTADO DE CONSERVACION MALO, con un valor asignado de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); 4) LIBRERO DE MADERA RUSTICA DE 1.90 MTS DE ALTURA PARA TELEVISION Y ENSERES, ESTADO DE CONSERVACION MALO con un valor asignado de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); 5) UNA VITRINA DE MADERA RUSTICA CON PUERTAS ABATIBLES Y DOS CAJONES DE 1.80 METROS DE ALTURA, ESTADO DE CONSERVACION NORMAL, con un valor asignado de \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); 6) UNA CANTINA DE MADERA RUSTICA, CON LETRERO DE CRISTAL QUE DICE BAR, PUERTAS ABATIBLES Y DOS CAJONES DE 1.80 METROS DE ALTURA, ESTADO DE CONSERVACION NORMAL con un valor asignado de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), 7) UN REPRODUCTOR DE DVD MARCA MISHU, 125 VOLTS Y 60 HZ, ESTADO DE CONSERVACION MALO con un valor asignado de \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), 8) GRABADORA MARCA AIWA MODELO CSD-FD89LH, COLOR GRIS, ESTADO DE CONSERVACION NORMAL, con un valor asignado de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),9) UN MINICOMPONENTE MARCA PHILIPS, MODELO MC-160/21, CON BOCINAS, ESTADO DE CONSERVACION NORMAL con un valor

asigando de \$850.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), 10) MUEBLE DE MADERA RUSTICA DE 1.50 METROS DE ALTURA, PARA TELEVISION CON DOS PUERTAS ABATIBLES, ESTADO DE CONSERVACION NORMAL, con un valor asignado de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.): 11) LIBRERO CON MADERA RUSTICA DE 1.80 METROS DE ALTURA, CON DOS PUERTAS ABATIBLES, ESTADO DE CONSERVACION NORMAL, con un valor asignado de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), 12) UN JUEGO DE SALA TAPIZ DE TELA DE ALGODON CON TABURETE Y DOS SILLONES, ESTADO DE CONSERVACION MALO con un valor asignado de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), dando un total de \$9,450.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); por los peritos designados en autos. Siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio fijado en el avalúo.

Debiéndose anunciar para su venta por TRES VECES DENTRO DE TRES DIAS, en el Diario Oficial de la Federación y en la Tabla de Avisos o puerta del Tribunal Pronunciado en Cautitlán, México, a los diecinueve días de octubre de dos mil siete.- Doy fe.

La Secretario de Acuerdos
Lic. Mary Carmen Flores Román
Rúbrica.

(R.- 257746)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito
Tijuana, B.C.
EDICTO

EMPLAZAMIENTO A LOS TERCEROS PERJUDICADOS FLORENCE KENETT DUPREE; WALTERH. DUPREE Y COMPAÑIA DEL RANCHO SAN ISIDRO, S.A.

Al margen, sello Escudo Nacional, dice: Estados Unidos Mexicanos.- Juzgado Sexto de Distrito.- Tijuana, Baja California.

En los autos del juicio de amparo número 65/2007-1, PROMOVIDO POR ARROYOS CRISTAL, S.A. DE C.V., POR CONDUCTO DE SU ADMINISTRADOR UNICO WALTER PUFFELIS GAMA, contra actos del Juez Cuarto de lo Civil de Primera Instancia del Fuero Común del Partido Judicial de Tijuana y Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de Tijuana; señalando como acto reclamado: "DEL JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL FUERO COMUN DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, se reclama todo lo actuado dentro del juicio Ordinario Civil 1089/05, promovido por ANA LUISA ONTIVEROS LOPEZ, ejercitando Acción de prescripción Positiva en contra de FLORENCE KENETT DUPREE; WALTERH. DUPREE y COMPAÑIA DEL RANCHO SAN ISIDRO, S.A., solicitando se le declare propietaria de un predio de 453-59-29-833 hectáreas ubicado en la Delegación MESA DE OTAY de esta Ciudad; comprendiéndose todos los actos procesales de dicho procedimiento civil; emplazamientos; diligencias de pruebas; etc., incluyendo la Sentencia Definitiva dictada con fecha 03 de noviembre de 2006 y la Aclaración de dicha Sentencia, de fecha 08 de diciembre de 2006, así como el auto próximo al dictarse que decrete la ejecutoriedad de la misma y se ordene al Registrador Público de la Propiedad de esta ciudad de Tijuana, la cancelación parcial de las partidas número 49 tomo 1 Sección Ensenada de fecha 04 de mayo de 1967, y la partida 5058827 Sección Civil de fecha 19 de febrero de 1996, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, como motivo de la duplicidad de traslado de la partida original número 426 del tomo VIII de la Sección Primera, de fecha 19 de julio de 1912, así como para que se abra nueva partida registrada para que se inscriba tal sentencia y su aclaración a favor de la tercera perjudicada ANA LUISA ONTIVEROS LOPEZ, sobre el predio mencionado, comprendiendo así todos y cada uno de los actos jurídicos y materiales que sean consecuencia de los anteriormente mencionados, dado que han dejado en estado de indefensión a mi representada al no haber sido llamado a juicio para defender los derechos de propiedad y posesión que tiene sobre tal polígono del juicio natural materia del acto reclamado, convirtiéndose mi representada en tercera extraña a juicio."

Teniendo en consideración que se agotaron los medios de localización a fin de conocer el domicilio de los terceros perjudicados FLORENCE KENETT DUPREE; WALTER H. DUPREE Y COMPAÑIA DEL RANCHO SAN ISIDRO, S.A.; hágase del conocimiento de los citados terceros perjudicados que deberán presentarse ante este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, sito en Avenida Paseo de Los Héroes 10540 Séptimo Piso Zona Río de la ciudad de Tijuana, Baja California, por medio de quien legalmente lo represente, dentro del término de TREINTA DIAS contados a partir del siguiente al de la última publicación, y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ya que de no hacerlo, se les harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado. Se expide el presente edicto, mismo que deberá de ser publicado por TRES VECES de SIETE en SIETE DIAS en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico "Excélsior", ambos de la Capital de la República, y en "El Mexicano" en esta ciudad, en

cumplimiento a lo ordenado en auto de diecisiete de febrero de dos mil seis. Así mismo se hace de su conocimiento que se han señalado las DIEZ HORAS DEL DOS DE ENERO DE DOS MIL OCHO, para la celebración de la audiencia constitucional.

"Dos firmas ilegibles". "Rúbricas".

Tijuana, B.C., a 24 de septiembre de 2007.

La Secretaría del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado

Lic. Elizabeth Aguilar Aguilar

Rúbrica.

(R.- 256542)

Estados Unidos Mexicanos
Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Sexta Sala Civil

Morelia, Mich.

EDICTO

CC. JUAN JOSE CHACON RIZO, JOSEFINA TREJO VENTURA, ALBERTO ZAVALA GALLARDO, JOSE VICTOR GAMIÑO CERVANTES Y MARIA DEL CARMEN OCHOA CLEMENTE, LAURA VERGIL GUERRERO, ROSA ELIA PINEDA HERRERA, JOSE HERIBERTO BUCIO ESTRADA, RODOLFO BUCIO ESTRADA, JOSE ALBERTO BERNAL ALVAREZ, RUTH IREPAN JIMENEZ Y MAGDALENO GALINZOGA VELAZQUEZ.

En los autos del juicio de amparo número V-77/07, promovido por Agustín Loaiza Díaz, albacea definitivo de la sucesión intestamentaria a bienes de Ana María Díaz Manríquez, contra actos de la Magistrada de la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, derivados del toca número I-70/07, relativo al recurso de apelación interpuesto por el inconforme, en contra de la sentencia definitiva, dictada por el C. Juez Tercero de lo Civil de este Distrito Judicial, mediante la cual los mandatarios jurídicos del quejoso, no acreditaron la acción que sobre nulidad de diligencias de jurisdicción voluntaria y posterior compra-venta, que promovieron frente a J. Trinidad Contreras Castañeda y otros, dentro del juicio ordinario civil número 709/99, promovido originalmente por los mandatarios jurídicos de Ana María Díaz Manríquez, frente a J. Trinidad Contreras Castañeda y otros, confirmándose la sentencia definitiva impugnada por esta Sexta Sala Civil, el día 26 veintiséis de abril de la presente anualidad; y, como se ha señalado a Juan José Chacón Rizo, Josefina Trejo Ventura, Alberto Zavala Gallardo, José Víctor Gamiño Cervantes, María del Carmen Ochoa Clemente, Laura Vergil Guerrero, Rosa Elia Pineda Herrera, José Heriberto Bucio Estrada, Rodolfo Bucio Estrada, José Alberto Bernal Alvarez, Ruth Irepan Jiménez y Magdaleno Galinzoga Velázquez, como diversos terceros perjudicados y se ignoran sus domicilios, se ordena emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial de la Federación", en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana y en otro de mayor circulación en el Estado de Michoacán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II, de la Ley de Amparo y, 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según su artículo segundo, quedando a su disposición en la Secretaría de esta Sexta Sala Civil, copia simple de la demanda de garantías y, se les hace saber además, que deberán de presentarse ante el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en turno en el Estado, por ser ante esa autoridad donde se substanciará el juicio de garantías de mérito, dentro del término de 30 treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación.

Atentamente

Morelia, Mich., a 19 de septiembre de 2007.

La Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Civil

Lic. Guillermina Pérez Rojas

Rúbrica.

(R.- 257130)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Tercero Civil
Morelia, Mich.

EDICTO

CONVOQUESE POSTORES:

Dentro de los autos que integran el juicio Ejecutivo Mercantil número 1200/04 promovido por los endosatarios en procuración de SALVADOR LOPEZ CELIS frente a EDUARDO RODRIGUEZ PITA, se ordenó sacar a remate en PRIMERA ALMONEDA respecto de la parte alícuota del siguiente bien inmueble embargado en autos:

1.- UNICO: Predio urbano, ubicado frente a la calle Tancitaro, esquina con las Americas, (cerca del malecon) de la colonia morelos, municipio y distrito de Patzcuaro, Michoacán, el cual cuenta con tres fracciones con las siguientes medidas y colindancias cada una de ellas. La fracción A tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 50.00 M, cincuenta metros con otro predio. AL SUR: 50.00 M, cincuenta metros igual medida que el viento norte, colinda con calle sin nombre. AL ORIENTE: 20.00 M, veinte metros, con otro predio. AL PONIENTE: 20.00 M, igual medida que el viento anterior, colinda con el malecon, con una superficie total de 1,000.00 M2. La Fracción B, cuenta con las siguientes medidas y colindancia: AL NORTE: 10.00 metros. con HERLINDA RAMIREZ, antes FELIX GUERRA. AL SUR: 19.80 metros con calle sin nombre. AL ORIENTE: 30.00 metros con calle Maria Salud Guerra. AL PONIENTE: En línea diagonal un tramo 20.00 metros, otra vez al Sur de Oriente a Poniente 10.00 metros nuevamente al poniente en línea diagonal 14.00 metros linda por este viento con el predio descrito anteriormente, A. Con una superficie 415.00 metros cuadrados. La fracción C, cuenta con las siguientes medidas y colindancias. AL NORTE 40.00 m. con Herlinda Ramirez. AL SUR. 40.00 m Con predio descrito, inciso anterior. AL ORIENTE: 20.00 m. Con predio descrito en el inciso anterior. AL PONIENTE: 20.00 m. Con el Malecón o Calzada Caltzontzin. Con una Superficie total de 800.00 metros cuadrados.

Las fracciones antes descritas forman parte de una sola entidad con una Superficie total de 2,215.00 metros cuadrados.

Debiendo servir de base a dicha almoneda la cantidad de \$65,147.025. (sesenta y cinco mil, ciento cuarenta y siete pesos 25/100 M.N.), y como postura legal la que cubra las 2/3 dos terceras partes de dicha cantidad.

Convoquese postores mediante la publicación de 3 tres edictos dentro del término de 9 nueve días hábiles en los estrados de este juzgado, así como en los estrados del juzgado de Patzcuaro, Michoacán y 9 nueve días naturales en el diario oficial de la federación.

El remate tendra verificativo a las 12:00 doce horas del día 24 veinticuatro de noviembre del año 2007 dos mil siete en la secretaria de este juzgado.

Morelia, Mich., a 24 de octubre de 2007.

La Secretaria

Lic. Ma. Guadalupe Franco Paniagua

Rúbrica.

(R.- 257664)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil
México, D.F.

EDICTO

A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE.

TERCERO PERJUDICADO: RICARDO BENJAMIN SALINAS PLIEGO.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 562/2007-IV Y SU ACUMULADO 563/2007-V, PROMOVIDO POR MARCO ANTONIO RASCON CORDOBA, POR SU PROPIO DERECHO Y DEMOS, DESARROLLO DE MEDIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE CONTRA ACTOS DE LA SEXTA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SE RECLAMA: LA RESOLUCION DE FECHA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL SIETE, DICTADA DENTRO

DE LOS AUTOS DEL TOCA 1556/2007, MISMA QUE REVOCA EL AUTO DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL SIETE, DICTADO POR EL JUEZ DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL. DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE 1544/96, DETERMINANDO LA SALA RESPONSABLE QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL JUEZ DE ORIGEN NO SE HABIA CUMPLIDO POR PARTE DE MARCO ANTONIO RASCON CORDOBA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 30, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO Y 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY DE AMPARO, SE ORDENA NOTIFICAR A LA PARTE TERCERO PERJUDICADA RICARDO BENJAMIN SALINAS PLIEGO, A FIN DE QUE COMPAREZCA A DEDUCIR SUS DERECHOS EN EL TERMINO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTUE LA ULTIMA PUBLICACION, QUEDANDO A SU DISPOSICION EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO COPIA SIMPLE DE LOS ESCRITOS INICIALES DE DEMANDA, ASI COMO DE LOS AUTOS ADMISORIOS DE SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE, MISMO QUE SERA PUBLICADO POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION DE LA REPUBLICA, APERCIBIDO DE QUE EN CASO DE NO APERSONARSE A ESTE JUICIO DE AMPARO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES SE LE HARAN POR MEDIO DE LISTA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 30, FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO.

El Secretario Judicial del Juzgado Primero de Distrito
en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Salvador Damián González

Rúbrica.

(R.- 257781)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Sexagésimo de lo Civil
Secretaría "B"
Expediente 70/2004
C. Juez Sexagésimo de lo Civil del Distrito Federal
Lic. Carlos Aguilar Godínez

EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en auto dictado en la audiencia de fecha diecinueve de octubre del año en curso, en los autos del juicio ORDINARIO MERCANTIL, promovido por PIROTE, S.A. DE C.V., en contra de RODRIGUEZ PINEIRO AUGUSTO, expediente número 70/2004, El C. JUEZ SEXAGESIMO DE LO CIVIL; con fundamento en los artículos 469, 473, 474 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, saca a pública subasta en SEGUNDA ALMONEDA el día VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, el INMUEBLE UBICADO EN CALLE CARLOS SANTANA NUMERO 44, COLONIA MOCTEZUMA PRIMERA SECCION, DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA, EN ESTA CIUDAD, con las siguientes medidas y colindancias: Con una superficie en metros cuadrados de doscientos ochenta metros cuadrados, y un área total en construcción de 87.00 metros cuadrados; AL NORTE.- En 28.00 METROS, CON LOTE 19. AL SUR.- en 21.00 metros, con lote 21. AL ORIENTE.- en 10.00 metros, con Calle Carlos Santana.- AL PONIENTE en 10.00 metros, con lote 9, para lo cual se deberán publicar los edictos por TRES VECES dentro del término de NUEVE DIAS, en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos de este Juzgado con una rebaja de diez por ciento del avalúo efectuado y sirviendo como postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N., en términos de lo dispuesto por el artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la materia mercantil. Se ordena que dicha publicación de edictos deberá ser con una medida mínima de 4.55 centímetros de ancho.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma la C. Juez.- Doy fe.

México, D.F., a 23 de octubre de 2007.

La C. Secretaria de Acuerdos
Lic. María Elvira Mendoza Ledesma
Rúbrica.

(R.- 257776)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

En los autos del juicio de amparo número 614/2007-IV, promovido por SERGIO ALEJANDRO MURIS SALINAS, POR SU PROPIO DERECHO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE ASTILLEROS IMESA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra actos del Juez y Actuario adscritos al Juzgado Cuadragésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, derivados del juicio ejecutivo mercantil expediente 59/92, seguido por Recuperfin Comercial Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, antes Multibanco Comermex, Sociedad Nacional de Crédito, en contra de Astilleros Imesa, Sociedad Anónima de Capital Variable y Otro, y como no se conoce el domicilio cierto y actual de la parte tercero perjudicada RECUPERFIN COMERCIAL, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, se ha ordenado emplazarla a juicio por edictos, los que se publicaran por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico de mayor circulación en toda la República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; por lo tanto, queda a disposición de la parte tercero perjudicada mencionada, en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda; asimismo, se le hace saber que cuenta con el término de treinta días que se computará a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este Juzgado a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos de este Juzgado. Se reserva por el momento señalar fecha para la audiencia constitucional, hasta en tanto transcurra el plazo de treinta días contados a partir de la última publicación de los edictos mencionados.

Atentamente

México, D.F., a 19 de octubre de 2007.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Irais Arlet Iracheta Albarrán

Rúbrica.

(R.- 257779)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

En los autos del juicio número 675/2007-III, promovido por Porto Ixtapa, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su apoderado Adrián Torroero Moreno, contra actos de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; por auto de treinta de agosto de dos mil siete, se admitió a trámite la demanda de amparo promovida por el quejoso en cita y se tuvo como terceros perjudicados a Elsa Fernández de Carrasco Zanini, Armando Carrasco Zanini Rincón y Angel Bravo Alvarado; en dicha demanda se señaló como acto reclamado: la sentencia de siete de agosto de dos mil siete, dictada en el toca 1743/2007 del índice de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por la que revocó la diversa interlocutoria de treinta de mayo de dos mil siete emitida por el juez natural, en el incidente de ejecución de sentencia derivado del juicio ordinario mercantil 281/2001, por el cual aprobó el remate en primera almoneda sin sujeción ha tipo a favor de Angel Bravo Alvarado; y es la fecha en la que no se ha podido emplazar a la tercera perjudicada Elsa Fernández de Carrasco Zanini, a pesar de haber solicitado la investigación de domicilio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral; la Agencia Federal de Investigación; la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal; el Sistema de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Teléfonos de México, quienes en cumplimiento al requerimiento realizado por este Juzgado de Distrito en diecisiete de septiembre del presente año, proporcionaron la información sobre los datos del domicilio de la tercera perjudicada en mención, sin que se haya podido realizar el emplazamiento de dicha tercera; en consecuencia, hágase del

conocimiento por este conducto a la tercera perjudicada de mérito que deberá presentarse ante este Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, sito en el acceso seis, nivel plaza del Palacio de Justicia Federal, ubicado en Eduardo Molina número dos, colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, México, Distrito Federal, dentro de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta ciudad, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado, con fundamento en el artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo. Se expide el presente edicto, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de veinte de septiembre de dos mil siete.

Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

México, D.F., a 11 de octubre de 2007.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Jesús Moreno Flores

Rúbrica.

(R.- 257814)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero
Acapulco
Sección Civil
Juicio Ejecutivo Mercantil 06/2007
Mesa Unica**

EDICTO

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil número 06/2006, promovido por los Licenciados Jorge Luis Sánchez Navarrete, Víctor José Mendoza Lázaro y/o Maira Loeza Olanda, endosatarios en procuración de LIBORIO ENRIQUE MARTINEZ ESPINO, en contra de MONICA SOTELO SOBERANIS y GABRIEL LOPEZ SALGADO, el Licenciado ERICO TORRES MIRANDA, JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, asistido del Secretario Licenciado JAIME URIOSTEGUI SALGADO, con quien actúa y da fe.

“... con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1411 del Código de Comercio y 469, 470, 472, 473, 474, 481, 482, 483, 485, 487, 488, 489 y 490 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente Código de Comercio, de conformidad con los artículos 1054 y 1063, se ordena anunciar la venta del bien inmueble embargado consistente en lote 6, manzana 29, zona 6, de La Venta y Barrio Nuevo 1, de esta ciudad, de acapulco, Guerrero. Inscrito en el Folio de Derechos Reales Número 123279 del Distrito Judicial de Tabares. ... por el motivo anterior, para la audiencia de remate se fijan las DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE, en el local de este Juzgado. El valor de dicho inmueble es la cantidad de \$169,158.00 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), resultando el avalúo del citado inmueble, siendo postura legal la que cubra dos terceras partes de la cantidad aludida que es \$112,772.00 (CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); en la inteligencia de que los edictos, deberán publicarse por tres veces, dentro del término de nueve días, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico local Novedades de Acapulco de esta ciudad, así como en la tabla de avisos o puerta de este tribunal; en el entendido que la última publicación deberá ser cuando menos cinco días de la fecha señalada para el remate en primera almoneda, ello de conformidad con el artículo 469 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio. Doy fe. CONVOQUENSE POSTORES.

Atentamente

Acapulco, Gro., a 17 de octubre de 2007.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero

Lic. Jaime Urióstegui Salgado

Rúbrica.

(R.- 257918)

**Estados Unidos Mexicanos
Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas
Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado
Ciudad Mante, Tamps.
CONVOCATORIA DE REMATE**

SE CONVOCAN POSTORES Y ACREEDORES

El Licenciado CUAUHTEMOC CASTILLO INFANTE, Juez de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, por auto de fecha diecinueve de octubre del año dos mil siete, dictado en el expediente número 00285/2006, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por ATANACIO SANCHEZ VAZQUEZ, representado por el Licenciado Ricardo Cruz García, en contra de ROSCOE NICHOLS FERNANDEZ, se ordenó sacar a remate en PRIMERA ALMONEDA el bien inmueble: "PREDIO RÚSTICO, UBICADO EN LA CARRETERA XICOTENCATL - ESTACION CALLES KM. 23, MUNICIPIO DE GONZALEZ, TAMAULIPAS, PROPIEDAD DEL C. ROSCOE NICHOLS FERNANDEZ, CON UNA SUPERFICIE DE 683-57-17 HECTAREAS; CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE: EN 1,834.20 M. CON VIAS DEL FF.CC. MANTE-ESTACION CALLES (Y CARRETERA XICOTENCATL-ESTACION CALLES DE POR MEDIO), AL SUR:- 1,834.20 M., CON CRISTINA BLANCO DE GARNIER; AL ESTE:- EN 3,944.89 M., EN PRETIL Y EJIDO FORTIN AGRARIO; Y AL OESTE:- 3,944.89 M., CON LIMITES DEL MUNICIPIO DE XICOTENCATL, TAMAULIPAS".

Y por el presente que se publicarán fehacientemente por tres veces dentro de nueve días, con forme al artículo 1411 del Código de Comercio, debiendo publicarse los edictos en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Tabla de Avisos o puerta de este Juzgado y del Juzgado Mixto de Primera Instancia, con residencia en González, Tamaulipas, se convocan postores al remate de dicho bien, siendo postura legal la cantidad de \$553,190.56 (quinientos cincuenta y tres mil ciento noventa pesos 56/100 m.n.) que cubre las dos terceras partes del precio del avalúo, en la inteligencia que la almoneda tendrá verificativo el día trece de diciembre del año en curso, a las diez hora, en el local que ocupa este Juzgado, debiendo comparecer los interesados con los requisitos de ley.

Ciudad Mante, Tamps., a 23 de octubre de 2007.

La Secretaria de Acuerdos

Lic. Dora Alicia Hernández Francisco

Rúbrica.

(R.- 257942)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Octavo de Primera Instancia
Materia Civil
Juzgado Octavo de lo Civil
Morelia, Mich.**

EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES.

Dentro del juicio Ejecutivo Mercantil sobre pago de pesos número 321/2006, promovido por SCOTIABANK INVERLAT, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, frente a ALEJANDRA TORRES FERNANDEZ, se señalaron las 11:00 once horas del día 29 veintinueve de noviembre próximo, para celebrar audiencia de remate, PRIMERA ALMONEDA, respecto del siguiente inmueble:

Predio urbano con construcción, ubicado en la calle Belisario Domínguez número 156 ciento cincuenta y seis del centro de ésta ciudad de Morelia, Michoacán, el cual mide y linda:

AL NORTE: 28.25 mts; con propiedad privada;

AL SUR: 40.61 mts; con propiedad privada

AL ORIENTE: 1° de Sur a Norte 9.00 mts; luego de oriente a poniente 12.37 mts y por último de sur a norte 6.16 mts. con propiedad privada;

AL PONIENTE: 15.58 mts; con calle Belisario Domínguez, de su ubicación.

SUPERFICIE TOTAL: 557.00 M2

BASE DEL REMATE: \$4,570,250.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)

Publíquese 3 tres edictos por 3 tres veces dentro de 9 días en los estrados de éste Juzgado, en el Diario Oficial de la Federación, y en otro de mayor circulación en la entidad, pero de manera que entre la publicación o fijación del último edicto y la fecha de remate medie un término que no sea mayor de 5 días.

POSTURA LEGAL: La que cubra dos terceras partes de la base del remate.

Morelia, Mich., a 17 de septiembre de 2007.

La Secretaria de Acuerdos

Lic. Josceline Infante Esquivel

Rúbrica.

(R.- 257991)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
con residencia en Guadalajara
(Juicio de Amparo 321/2007-II)**

EDICTO

A: EDUARDO DE MIGUEL HIGAREDA.

En el amparo 321/2007-II, promovido por CHRISTIAN MASSIEL PEREZ ALMODOVAR, contra actos del JUEZ DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE ESTA CIUDAD Y DEL SECRETARIO EJECUTOR DE SU ADCRIPCION, se ordenó emplazarlo por edictos para que comparezca por sí o por conducto de representante legal, en treinta días siguientes, a la última publicación, si a su interés legal conviene.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico Excélsior.

Guadalajara, Jal., a 24 de julio de 2007.

El Secretario

Andrés Leyva Mercado
Rúbrica.

(R.- 256705)

**Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil**

EDICTO

EN LOS AUTOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR POLIMERO Y MATERIAS PRIMAS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V. EN CONTRA DE PLAMESA, S.A. DE C.V. Y GUADALUPE MENDOZA PADILLA, EXPEDIENTE NUMERO A - 704 / 2004, EL C. JUEZ TRIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SEÑALA LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO EL REMATE EN PRIMERA ALMONEDA DEL TERRENO DENOMINADO "OYAMEYO", UBICADO EN EL PUEBLO DE TOPILEJO, COLONIA TOPILEJO, DELEGACION TLALPAN EN MEXICO DISTRITO FEDERAL, CON LA SUPERFICIE, LINDEROS, RUMBOS Y COLINDANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS, SIRVIENDO DE BASE PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.; PRECIO RENDIDO POR EL PERITO DE LA PARTE DEMANDADA, SIENDO POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD. SE CONVOCAN POSTORES.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN LA TABLA DE AVISOS DEL JUZGADO.

México, D.F., a 26 de octubre de 2007.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Rocío Saab Aldaba
Rúbrica.

(R.- 257919)

AVISOS GENERALES

**Pemex Exploración y Producción
Dirección Corporativa de Administración de Petróleos Mexicanos
Subdirección Corporativa de Administración Patrimonial
AVISO MODIFICATORIO**

Se informa al público en general, que se modifican los términos de la convocatoria correspondiente a las licitaciones públicas SUCAP-ME/619/07 A SUCAP-ME/622/07, publicada en este mismo medio el día 26 de octubre de 2007, a efecto de modificar el valor para venta de la licitación pública SUCAP-ME/622/07, a quedar: Dice: \$69,000.00 M.N. Debe decir: \$69,800.00 M.N.

Salvo por lo que corresponde a la citada modificación, los términos de la convocatoria permanecen sin cambio alguno. Se comunica lo anterior, para todos los efectos legales y normativos a que haya lugar.

México, D.F., a 5 de noviembre de 2007.

El Subgerente de Apoyo Legal y Formalización Inmobiliaria

Lic. Juan Zuani González

Rúbrica.

(R.- 257949)

Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Innovación y Calidad

CONVOCATORIA PUBLICA PARA OBTENER TITULOS DE AUTORIZACION

A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE LA LEY ADUANERA

No. SAT. AGIC-018/2007

Con fundamento en los artículos 16 de la Ley Aduanera y 3 transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, 28 fracción LV, en relación con el artículo 29 inciso "C", fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, reformado mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo y 28 de noviembre, ambos de 2006, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), ha decidido autorizar en términos del precepto citado en primer lugar los servicios que más adelante se precisan, por lo cual convoca a las personas morales interesadas en obtener un Título de Autorización para prestar al SAT los servicios que a continuación se describen:

Servicio de Control de Turnos (SICONT):

Las empresas interesadas requieren tener experiencia en sistemas de control de turnos, experiencia que parte desde la instalación de sus componentes habilitadores, hasta la integración de los datos con sistemas de información propios o de terceros, ya sea en bases de datos distribuidas o centralizadas e instaladas en más de un inmueble, y con al menos 500 usuarios finales.

Deberán demostrar que al menos cumplen con dos de las siguientes condiciones:

- Manejo de información local y remota.
- Contar con mecanismos de atención oportuna a incidentes de control de turnos, en sitio o de forma remota a nivel nacional.
- Implementación de una solución en varios inmuebles a la vez.
- Contar con experiencia en la implantación de servicios que interactúan con soluciones Web.

REQUISITOS

Los interesados en obtener un Título de Autorización deberán cumplir, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Aduanera con los siguientes requisitos:

I. Tener cinco años de experiencia, prestando los servicios que se vayan a autorizar.

II. Tener un capital social pagado de por lo menos \$1'373,988.00 M.N. (actualizado de conformidad con el anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2007).

III. Cumplir con los requisitos de procedimiento que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca en la convocatoria que para estos efectos publique en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con la fracción III del artículo 16 de la Ley Aduanera, se fija como requisito de procedimiento que los interesados deben cumplir, el entregar la documentación que se detalla a continuación:

a. Carta en papel membretado de la empresa solicitante, en la cual el apoderado legal manifieste el interés de su representada en obtener el Título de Autorización motivo de esta convocatoria, debiendo indicar el número de convocatoria y el tipo de servicios; así como su domicilio para oír y recibir notificaciones.

b. Copia del testimonio de la(s) escritura(s) pública(s) que contenga(n) el acta constitutiva y sus principales reformas, misma(s) que deberá(n) contener los datos de inscripción en el Registro Público correspondiente.

c. Copia del testimonio de la escritura pública, o copia del acta de asamblea de accionistas, o en su defecto, copia de los estados financieros al 31 de diciembre de 2006 auditados y dictaminados, con lo que la empresa solicitante acredite contar con el capital social pagado actualizado a que se refiere el artículo 16 fracción II de la Ley Aduanera.

d. Copia de la cédula de identificación fiscal.

e. Copia de los estados financieros del año 2006, auditados y dictaminados, e internos de 2007.

f. Carta en la que el representante legal manifieste bajo protesta de decir verdad, que su representada está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

g. Carta en la que el representante legal manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el capital social pagado de su representada, no ha sido disminuido con posterioridad a la fecha del documento con el que haya acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el inciso c) de esta convocatoria.

h. Copia de la identificación oficial vigente con fotografía y firma del representante legal de la empresa solicitante.

i. Copia del poder notarial del representante legal de la solicitante, en el que acredite tener facultades generales para actos de administración.

j. Currículum de la solicitante, donde manifieste su experiencia de al menos cinco años en la prestación de servicios similares a los que se pretende autorizar en esta convocatoria.

k. Copia de al menos tres contratos de prestación de servicios similares a los señalados en esta convocatoria, en los que se demuestren al menos dos de las siguientes condiciones: **1)** Manejo de información local y remota, **2)** Utilización de mecanismos de atención oportuna a incidentes de control de turnos, en sitio o de forma remota a nivel nacional, **3)** La implementación de una solución en varios inmuebles a la vez, y **4)** Contar con experiencia en la implantación de servicios que interactúan con soluciones Web.

Considerando su utilización con al menos 500 usuarios finales, debidamente firmados por las partes, celebrados por la persona moral interesada en obtener el Título de Autorización a que se refiere la presente convocatoria, con los que compruebe la experiencia de al menos cinco años prestando servicios similares a los solicitados en esta convocatoria; dos de los contratos deberán haber sido celebrados en los últimos cinco años y otro haber sido celebrado hace cinco años o más.

l. Carta en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada cumple con todos los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

m. Carta en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada no se encuentra inhabilitada para contratar con las dependencias, entidades, organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos estatales, ni que por su conducto participan personas físicas o morales, que se encuentren en dicho supuesto.

Las empresas interesadas en obtener un Título de Autorización para prestar al SAT los servicios descritos en la presente convocatoria, podrán presentar su documentación a partir del día de la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y hasta el 11 de marzo de 2008, inclusive, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, debiendo entregar todos y cada uno de los documentos antes solicitados.

El procedimiento para el otorgamiento de los títulos de autorización a que se refiere esta convocatoria será de la siguiente forma:

1. En la entrega de la documentación, se realizará por el área competente, la revisión cuantitativa.

2. En el supuesto de que cumpla, se remitirá la documentación al área requirente del servicio, para la evaluación cualitativa de la documentación. En ambos casos se emitirá un dictamen por el área respectiva.

3. En el supuesto de que la interesada cumpla con estas dos etapas, se emitirá el Título de Autorización correspondiente.

4. En el caso de que la interesada hubiere omitido alguno de los requisitos contenidos en esta convocatoria, podrá presentar el total de su documentación nuevamente, durante la vigencia de esta convocatoria y hasta el 11 de marzo de 2008, para una nueva revisión.

Se aclara que no habrá prórrogas.

La entrega de documentación se llevará a cabo en la Administración de Contratos, sita en calle Sinaloa número 43, piso 1, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, México, D.F., a la atención del licenciado Jorge Martín Montaña Michael, Administrador Central de Apoyo Jurídico, de la Administración General de Innovación y Calidad. La entrega de los títulos de autorización, se llevará a cabo previa cita al teléfono 11-02-30-80.

Con el objeto de aclarar posibles dudas, se podrán consultar las preguntas frecuentes en la página electrónica del SAT: www.sat.gob.mx, en la sección "Transparencia" en la subsección "Otra Información de Transparencia", "Títulos de Autorización (Art. 16 de la Ley Aduanera)", subsección "Preguntas frecuentes", en caso de que no se aclare la duda podrá formular preguntas mediante correo electrónico a la siguiente dirección: titulos@sat.gob.mx.

Para efectos de notificación, el SAT publicará el otorgamiento o no otorgamiento del Título de Autorización en la página de Internet del SAT antes señalada, en la subsección "Otorgamiento de Títulos", a más tardar 15 días hábiles posteriores contados a partir de la fecha de recepción de la documentación.

Los documentos solicitados en original deberán contener la firma autógrafa del representante legal de la empresa solicitante; los documentos solicitados en copia deberán contar con la rúbrica de dicho representante legal y se acompañarán del original o de la copia certificada correspondiente para su cotejo.

Todos los documentos que se presenten deberán estar en idioma español, legibles y no contener tachaduras ni enmendaduras, excepto por los contratos, los cuales podrán estar en idioma diferente al español, en cuyo caso deberán acompañarse de traducción simple al español.

Efectos y alcances del Título de Autorización.

Los títulos de autorización que se otorguen de conformidad con la presente convocatoria, no eximen a los autorizados de la obligación de sujetarse al o los procedimientos de contratación que se instrumenten para la prestación de los servicios motivo de la presente convocatoria; por lo que el SAT no estará obligado a contratar los servicios con todos los tenedores de los títulos, sino sólo con aquellos a quienes se adjudique el contrato en términos de las disposiciones legales en materia de adquisiciones u obra pública, según el caso.

El SAT, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de adquisiciones u obra pública según el caso, requerirá que los licitantes cuenten con el Título de Autorización correspondiente, en el o los procesos de contratación de servicios que lleve a cabo.

México, D.F., a 5 de noviembre de 2007.

El Administrador Central de Recursos Materiales de la Administración General
de Innovación y Calidad del Servicio de Administración Tributaria

Lic. Antonio Martínez Mendoza
Rúbrica.

(R.- 257578)

Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Innovación y Calidad

CONVOCATORIA PUBLICA PARA OBTENER TITULOS DE AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE LA LEY ADUANERA No. SAT. AGIC-017/2007

Con fundamento en los artículos 16 de la Ley Aduanera y 3 transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, 28 fracción LV, en relación con el artículo 29 inciso "C", fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, reformado mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo y 28 de noviembre, ambos de 2006, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), ha decidido autorizar en términos del precepto citado en primer lugar los servicios que más adelante se precisan, por lo cual convoca a las personas morales interesadas en obtener un Título de Autorización para prestar al SAT los servicios que a continuación se describen:

Servicios de Impresión, Digitalización y Fotocopiado (SID):

Los interesados deberán contar con la infraestructura necesaria y la experiencia para realizar a nivel nacional y local la correcta operación de los multifuncionales, impresoras, scanners y fotocopiadoras fijas, portátiles y bajo demanda, soporte en sitio, mantenimiento, suministro de papel y consumibles, esquema de monitoreo e impresión inteligente, bajo niveles de servicio establecidos.

El alcance de los servicios consta de:

- Entrega e instalación de equipo fijo y móvil.
- Asignación de recursos humanos en sitio para la atención y resolución de incidentes.
- Suministro de los consumibles necesarios para la correcta operación del servicio.
- Capacitación en el uso de los servicios.

- Implantación, operación y administración de servicios de impresión inteligente.
- Implantación, operación y administración del sistema de monitoreo en línea de la solución y los equipos instalados.

REQUISITOS

Los interesados en obtener un Título de Autorización deberán cumplir, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Aduanera con los siguientes requisitos:

I. Tener cinco años de experiencia, prestando los servicios que se vayan a autorizar.

II. Tener un capital social pagado de por lo menos \$1'373,988.00 M.N. (actualizado de conformidad con el anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2007).

III. Cumplir con los requisitos de procedimiento que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca en la convocatoria que para estos efectos publique en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con la fracción III del artículo 16 de la Ley Aduanera, se fija como requisito de procedimiento que los interesados deben cumplir, el entregar la documentación que se detalla a continuación:

a. Carta en papel membretado de la empresa solicitante, en la cual el apoderado legal manifieste el interés de su representada en obtener el Título de Autorización motivo de esta convocatoria, debiendo indicar el número de convocatoria y el tipo de servicios; así como su domicilio para oír y recibir notificaciones.

b. Copia del testimonio de la(s) escritura(s) pública(s) que contenga(n) el acta constitutiva y sus principales reformas, misma(s) que deberá(n) contener los datos de inscripción en el Registro Público correspondiente.

c. Copia del testimonio de la escritura pública, o copia del acta de asamblea de accionistas, o en su defecto, copia de los estados financieros al 31 de diciembre de 2006 auditados y dictaminados, con lo que la empresa solicitante acredite contar con el capital social pagado actualizado a que se refiere el artículo 16 fracción II de la Ley Aduanera.

d. Copia de la cédula de identificación fiscal.

e. Copia de los estados financieros del año 2006, auditados y dictaminados, e internos de 2007.

f. Carta en la que el representante legal manifieste bajo protesta de decir verdad, que su representada está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

g. Carta en la que el representante legal manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el capital social pagado de su representada, no ha sido disminuido con posterioridad a la fecha del documento con el que haya acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el inciso c) de esta convocatoria.

h. Copia de la identificación oficial vigente con fotografía y firma del representante legal de la empresa solicitante.

i. Copia del poder notarial del representante legal de la solicitante, en el que acredite tener facultades generales para actos de administración.

j. Currículum de la solicitante, donde manifieste su experiencia de al menos cinco años en la prestación de servicios similares a los que se pretende autorizar en esta convocatoria.

k. Copia de al menos tres contratos de prestación de servicios similares a los señalados en esta convocatoria, que amparen al menos 1 millón de copias, con equipos distribuidos en al menos 30 inmuebles distintos ubicados en territorio nacional, 2 de los contratos deberán haber sido celebrados en los últimos cinco años y otro haber sido celebrado hace cinco años o más.

l. Carta en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada cumple con todos los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

m. Carta en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada no se encuentra inhabilitada para contratar con las dependencias, entidades, organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos estatales, ni que por su conducto participan personas físicas o morales, que se encuentren en dicho supuesto.

Las empresas interesadas en obtener un Título de Autorización para prestar al SAT los servicios descritos en la presente convocatoria, podrán presentar su documentación a partir del día de la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y hasta el 10 de marzo de 2008, inclusive, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, debiendo entregar todos y cada uno de los documentos antes solicitados.

El procedimiento para el otorgamiento de los títulos de autorización a que se refiere esta convocatoria será de la siguiente forma:

1. En la entrega de la documentación, se realizará por el área competente, la revisión cuantitativa.

2. En el supuesto de que cumpla, se remitirá la documentación al área requirente del servicio, para la evaluación cualitativa de la documentación. En ambos casos se emitirá un dictamen por el área respectiva.

3. En el supuesto de que la interesada cumpla con estas dos etapas, se emitirá el Título de Autorización correspondiente.

4. En el caso de que la interesada hubiere omitido alguno de los requisitos contenidos en esta convocatoria, podrá presentar el total de su documentación nuevamente, durante la vigencia de esta convocatoria y hasta el 10 de marzo de 2008, para una nueva revisión.

Se aclara que no habrá prórrogas.

La entrega de documentación se llevará a cabo en la Administración de Contratos, sita en calle Sinaloa número 43, piso 1, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, México, D.F., a la atención del licenciado Jorge Martín Montañó Michael, Administrador Central de Apoyo Jurídico, de la Administración General de Innovación y Calidad. La entrega de los títulos de autorización, se llevará a cabo previa cita al teléfono 11-02-30-80.

Con el objeto de aclarar posibles dudas, se podrán consultar las preguntas frecuentes en la página electrónica del SAT: www.sat.gob.mx, en la sección "Transparencia" en la subsección "Otra Información de Transparencia", "Títulos de Autorización (Art. 16 de la Ley Aduanera)", subsección "Preguntas frecuentes", en caso de que no se aclare la duda podrá formular preguntas mediante correo electrónico a la siguiente dirección: títulos@sat.gob.mx.

Para efectos de notificación, el SAT publicará el otorgamiento o no otorgamiento del Título de Autorización en la página de Internet del SAT antes señalada, en la subsección "Otorgamiento de Títulos", a más tardar 15 días hábiles posteriores contados a partir de la fecha de recepción de la documentación.

Los documentos solicitados en original deberán contener la firma autógrafa del representante legal de la empresa solicitante; los documentos solicitados en copia deberán contar con la rúbrica de dicho representante legal y se acompañarán del original o de la copia certificada correspondiente para su cotejo.

Todos los documentos que se presenten deberán estar en idioma español, legibles y no contener tachaduras ni enmendaduras, excepto por los contratos, los cuales podrán estar en idioma diferente al español, en cuyo caso deberán acompañarse de traducción simple al español.

Efectos y alcances del Título de Autorización.

Los títulos de autorización que se otorguen de conformidad con la presente convocatoria, no eximen a los autorizados de la obligación de sujetarse al o los procedimientos de contratación que se instrumenten para la prestación de los servicios motivo de la presente convocatoria; por lo que el SAT no estará obligado a contratar los servicios con todos los tenedores de los títulos, sino sólo con aquellos a quienes se adjudique el contrato en términos de las disposiciones legales en materia de adquisiciones u obra pública, según el caso.

El SAT, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de adquisiciones u obra pública según el caso, requerirá que los licitantes cuenten con el Título de Autorización correspondiente, en el o los procesos de contratación de servicios que lleve a cabo.

México, D.F., a 5 de noviembre de 2007.

El Administrador Central de Recursos Materiales de la Administración General de Innovación y Calidad del Servicio de Administración Tributaria

Lic. Antonio Martínez Mendoza
Rúbrica.

(R.- 257579)

Lotería Nacional para la Asistencia Pública
Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Pública
INFORMACION DEL FIDEICOMISO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2007

Clave de Registro:	200106HHQ01225
Coordinación Sectorial:	SHCP
Ramo:	06
Unidad Responsable_1/:	Lotería Nacional para la Asistencia Pública
Información del Acto:	
Denominación:	Fideicomiso Público de Lotería Nacional para la Asistencia Pública
Tipo de Acto Jurídico_2/:	Fideicomiso

Grupo Temático: Apoyos Financieros y Otros
 Tipo Fideicomitente_3/: Federal
 Fideicomitente_4/: Lotería Nacional para la Asistencia Pública
 Fideicomitente_5/:
 Fiduciario: Nacional Financiera, S.N.C.
 Objeto: Administración e inversión de los recursos que integran el patrimonio fideicomitado, para ser destinados a cubrir cualquier gasto relacionado y/o derivado de las acciones legales iniciadas por la Fiduciaria en representación del Fideicomiso para recuperar los recursos que fueron donados y canalizados al Comité Nacional Pro-Vida, A.C.

Programa al que está vinculado el Fideicomiso o contrato: Ninguno, en extinción parcial
 Aportación inicial: \$110,000,000.00
 Fecha de aportación inicial: 18/10/2001
 Saldo final del ejercicio fiscal anterior \$1,505,161.66
 Ingresos acumulados en el periodo que se reporta \$4,715,156.60
 + Rendimientos financieros_6/: \$1,220,156.60
 + Aportaciones de recursos fiscales \$0.00
 + Aportaciones de recursos (públicos federales): \$0.00
 + Otras aportaciones \$0.00
 Concepto:
 + Otros productos y beneficios: \$3,495,000.00
 Cuenta por cobrar por concepto de Demanda Judicial instaurada vs Comité Nacional Pro-Vida, A.C.
 Saldo anterior+Ingresos \$6,220,318.26
 - Pago de honorarios y comisiones/fiduciarios o bancarios): \$60,823.50
 - Enteros a la Tesofe \$0.00
 Saldo anterior+Ingresos-Egresos: \$
 - Egresos acumulados en el periodo que se reporta: \$74,143.50
 Saldo neto del periodo a informar: \$6,085,351.26
 Destino de los recursos: Pago de servicios profesionales, para dar cumplimiento al objeto del Fideicomiso

Reporte del cumplimiento de la misión y fines: En el periodo que se reporta no se entregaron recursos
 Recursos fiscalizados: Si
 Última fecha de fiscalización: 31/12/2006
 Ente fiscalizador: Despacho externo nombrado por la Secretaría de la Función Pública
 Estados financieros dictaminados: Si
 Sesiona el Comité Técnico: No, el 12 de octubre de 2006, se disolvió el Comité Técnico
 Fecha última sesión: 12/octubre/2006
 Patrimonio neto total al periodo que se reporta \$6,085,351.26
 Composición del patrimonio: Activo total-Pasivo total
 Tipo de disponibilidad: (DTS) Fórmula de la disponibilidad del saldo trimestral de los criterios

_1/Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.
 Responsable(s) de la Información:
 Cargo: Director de Evaluación de Recursos para la Asistencia Pública.
 Nombre: **Prof. Alfonso González Ruiz**
 Firma: Rúbrica.

México, D.F., a 28 de septiembre de 2007.

(R.- 257948)

EFFECTIVIDAD EN MEDIOS DE PAGO, S.A. DE C.V.
 ESTADO DE POSICION FINANCIERA
 AL 31 DE AGOSTO DE 2007
 (pesos)

ACTIVO	
EFFECTIVO Y VALORES	373,433,548
CUENTAS POR COBRAR	2,193,918
IVA ACREDITABLE	3,450
PAGOS ANTICIPADOS DE IMPUESTOS	2,429,388
INVERSIONES EN SUBSIDIARIAS	10
TOTAL	<u>378,060,314</u>
PASIVO	
PROVISION OBLIGACIONES DIVERSAS	17,120
IMPUESTO AL ACTIVO E ISR	<u>1,643,964</u>
TOTAL PASIVO	1,661,084
CAPITAL CONTABLE	
CAPITAL SOCIAL	371,585,304
RESERVA LEGAL	112,660
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	(8,784,583)
RESULTADO DEL EJERCICIO	13,485,849
TOTAL CAPITAL CONTABLE	<u>376,399,230</u>
TOTAL	<u>378,060,314</u>

Subdirector de Contraloría
César Eduardo García de la Vega
 Rúbrica.

Gerente de Contraloría
Adriana Moreno Hernández
 Rúbrica.

EFFECTIVIDAD EN MEDIOS DE PAGO, S.A. DE C.V.
 ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 ENERO
 AL 31 DE AGOSTO DE 2007
 (pesos)

INGRESOS POR SERVICIOS Y COMISIONES	0
GASTOS DE ADMINISTRACION	45,075
Gastos de personal	
Gastos generales	45,075
Amortización de medios pago	0
GANANCIA (PERDIDA) BRUTA	(45,075)
INTERESES GANADOS	17,624,436
PERDIDA EN CAMBIOS	0
OTROS PRODUCTOS (GASTOS)	3,113,504
RESULTADO POR POSICION MONETARIA	<u>(5,555,255)</u>
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS	15,137,610
PROVISION DE ISR E IMPUESTOS DIFERIDOS	<u>1,651,761</u>
GANANCIA (PERDIDA) NETA	<u>13,485,849</u>

México, D.F., a 31 de agosto de 2007.
 Subdirector de Contraloría
César Eduardo García de la Vega
 Rúbrica.

Gerente de Contraloría
Adriana Moreno Hernández
 Rúbrica.

(R.- 256750)

Petróleos Mexicanos
Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios
 DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS DE REFERENCIA

NORMA DE REFERENCIA	NOMBRE
---------------------	--------

NRF-003-PEMEX-2007	DISEÑO Y EVALUACION DE PLATAFORMAS MARINAS FIJAS EN EL GOLFO DE MEXICO. Esta Norma de Referencia cancela y sustituye a la NRF-003-PEMEX-2000 del 18 de diciembre de 2000
NRF-018-PEMEX-2007	ESTUDIOS DE RIESGO
NRF-041-PEMEX-2007	CARGA, AMARRE, TRANSPORTE E INSTALACION DE PLATAFORMAS COSTA AFUERA
NRF-050-PEMEX-2007	BOMBAS CENTRIFUGAS. Esta Norma de Referencia cancela y sustituye a la NRF-050-PEMEX-2001 del 29 de abril de 2002
NRF-113-PEMEX-2007	DISEÑO DE TANQUES ATMOSFERICOS
NRF-128-PEMEX-2007	REDES DE AGUA CONTRA INCENDIO EN INSTALACIONES INDUSTRIALES TERRESTRES. CONSTRUCCION Y PRUEBAS
NRF-180-PEMEX-2007	TABLEROS DE CONTROL DE POZOS
NRF-181-PEMEX-2007	SISTEMAS ELECTRICOS EN PLATAFORMAS MARINAS
NRF-186-PEMEX-2007	SOLDADURA EN ACERO ESTRUCTURAL PARA PLATAFORMAS MARINAS
NRF-187-PEMEX-2007	MANTENIMIENTO A SISTEMAS DE TUBERIA DE PROCESO EN INSTALACIONES MARINAS
NRF-188-PEMEX-2007	MODULOS HABITACIONALES PARA PLATAFORMAS MARINAS FIJAS-ESTRUCTURAL
NRF-194-PEMEX-2007	TESTIGOS Y PROBETAS CORROSIMETRICAS

Petróleos Mexicanos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51-A y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica la Declaratoria de Vigencia de las normas de referencia que se listan a continuación, mismas que han sido elaboradas por los Subcomités Técnicos de Normalización correspondientes y aprobadas por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

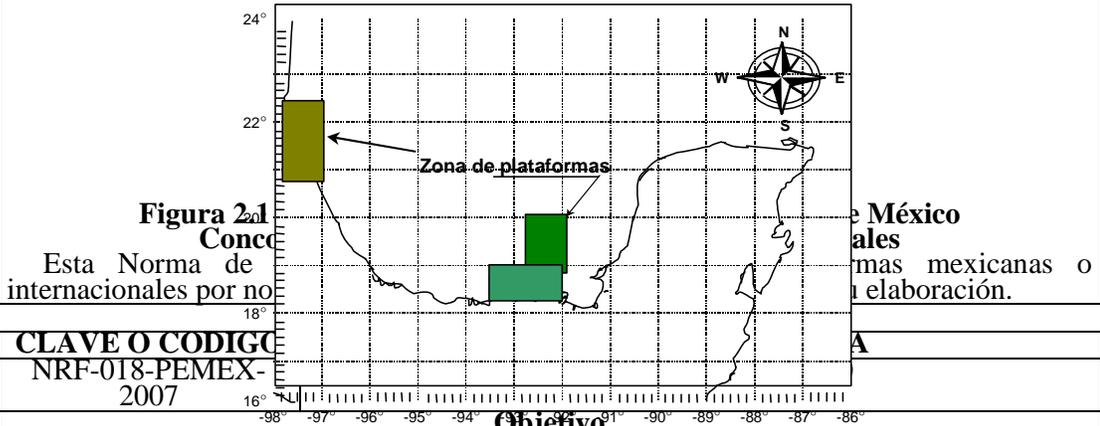
De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas de referencia se publicaron para consulta pública en el Diario Oficial de la Federación del 5 de julio y 25 de abril de 2007, a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, después de su publicación, los interesados presentaran sus comentarios ante el seno del Comité; una vez concluido el periodo de consulta pública en ciertos casos se incorporaron los comentarios recibidos y en otros no se recibieron comentarios. Por lo tanto, se declara la vigencia de las normas de referencia listadas, a los 60 días naturales, posteriores a la publicación en el DOF de la presente Declaratoria.

El texto completo de los documentos puede ser consultado en la Biblioteca Central de Petróleos Mexicanos, ubicada en avenida Marina Nacional 329, primer piso del edificio "A", colonia Huasteca, México, D.F., código postal 11311, y en las direcciones de Internet: <http://www.economia.gob.mx/dgn1.html> y www.pemex.com.

CLAVE O CODIGO	TITULO DEL PROYECTO DE NORMA
NRF-003-PEMEX-2007	DISEÑO Y EVALUACION DE PLATAFORMAS MARINAS FIJAS EN EL GOLFO DE MEXICO
<p>Objetivo</p> <p>Establecer los requisitos técnicos y documentales para la adquisición o contratación en el diseño y evaluación estructural de las plataformas marinas fijas en el Golfo de México.</p> <p>Alcance</p> <p>Esta Norma de Referencia cancela y sustituye a la NRF-003-PEMEX-2000 del 18 de diciembre de 2000.</p> <p>Establecer criterios de Pemex Exploración y Producción aplicable al diseño y evaluación estructural de plataformas marinas fijas, tipos "jacket" y mínimas, en el Golfo de México. Toma en cuenta las condiciones propias de las instalaciones como: localización geográfica, condiciones ambientales en el sitio, niveles de producción, condiciones de operación, mantenimiento e impacto ecológico. No es aplicable a plataformas marinas fijas aligeradas.</p> <p>Los lineamientos establecidos en esta Norma de Referencia, deben complementarse con lo especificado en la práctica recomendada API-RP-2A (WSD), 21a. edición [Bibliog.</p>	

11.1] o equivalente.

Los requerimientos técnicos y documentales establecidos en esta norma aplican a las plataformas marinas fijas existentes o a ser diseñadas para el Golfo de México en tirantes menores a 100 m. En el caso de la Sonda de Campeche se considera la zona geográfica delimitada aproximadamente por las coordenadas: N 20°10', W 92°40', N 18°55' y W 91°55'. En el Activo de Explotación Litoral de Tabasco, la zona de interés queda delimitada aproximadamente por las coordenadas: N 19°, W 93°30', N 18°26' y W 92°. En la Región Norte la zona de interés queda delimitada por las coordenadas geográficas: N 20°42', W 97°31', N 22°18' y W 96°56' (Fig. 2.1).



CLAVE O CODIGO
NRF-018-PEMEX-
2007

Objetivo
Establecer los requisitos que deben cumplir las compañías en la elaboración de los estudios de análisis y evaluación de riesgos en las instalaciones industriales de Petróleos Mexicanos.

Alcance
Esta Norma de Referencia contempla los requisitos que deben cumplir los proveedores y/o contratistas que realicen estudios de análisis y evaluación de riesgos para Pemex, así como en las metodologías que deben ser aplicadas en los mismos, las especificaciones y criterios a emplear en su desarrollo.
Para el caso de los estudios de riesgo orientados a cumplir con requerimientos de la autoridad competente, deben elaborarse y suministrarse con base en la estructura o guías emitidas por las mismas. de requerirse este caso Pemex lo debe definir en las bases de licitación.

Concordancia con normas mexicanas o internacionales
Esta Norma no tiene concordancia con normas mexicanas o internacionales.

CLAVE O CODIGO NRF-041-PEMEX- 2007	TITULO DEL PROYECTO DE NORMA CARGA, AMARRE, TRANSPORTE E INSTALACION DE PLATAFORMAS COSTA AFUERA
---	--

Objetivo
Establecer los requerimientos que deben cumplir las operaciones de carga, amarre, transporte e instalación de plataformas costa afuera.

Alcance
Esta Norma establece los criterios que se deben cumplir en cuanto a diseño y/o revisión estructural de las operaciones de carga, transporte e instalación de una estructura marina, documentación y características de las embarcaciones, características de los equipos, diseño de elementos complementarios o auxiliares, documentación y procedimientos de inspección a la soldadura, planes de seguridad y de contingencia y registros entregables al finalizar los trabajos, así como el cumplimiento de los requerimientos técnicos y de la planeación de las operaciones para la carga, transporte e instalación de las estructuras bajo condiciones de seguridad.

Concordancia con normas mexicanas o internacionales
Esta Norma de Referencia no tiene concordancia con ninguna norma mexicana o internacional.

CLAVE O CODIGO NRF-050-PEMEX- 2007	TITULO DE LA NORMA BOMBAS CENTRIFUGAS
---	---

Objetivo
Establecer los requisitos técnicos y documentales para la adquisición, arrendamiento o contratación en el diseño, selección de materiales, accesorios, inspección, pruebas y embarque de bombas centrífugas para todas las instalaciones industriales de Petróleos

Mexicanos y organismos subsidiarios.	
Alcance	
Esta Norma de Referencia cancela y sustituye a la NRF-050-PEMEX-2001 del 29 de abril de 2002.	
Esta Norma de Referencia especifica los requerimientos de diseño, selección de materiales, fabricación y pruebas de bombas centrífugas cuya clasificación general es con impulsor en voladizo, montado entre cojinetes, verticalmente suspendido (ver tabla No. 1 A) y:	
<ul style="list-style-type: none"> a) Que sean bombas de proceso; b) Que sean bombas que bombeen fluidos tóxicos, inflamables o peligrosos en todas las condiciones de operación; c) Que sean bombas que bombeen fluidos no inflamables y no peligrosos que se encuentren por arriba de las siguientes condiciones de operación: <ul style="list-style-type: none"> • Presión máxima de descarga: 1,900 kPa (275 lb/pulg²). • Presión máxima de succión: 500 kPa (75 lb/pulg²). • Temperatura máxima de bombeo: 150 °C (300 °F). • Máxima velocidad rotativa: 3,600 r/min. • Carga total máxima: 120 m (400 pies). d) Que sean bombas para servicios auxiliares y/o intermitentes o bombas con condiciones de operación por debajo de las indicadas en el inciso c anterior y bombeando fluidos no inflamables o no peligrosos. 	
Las bombas del tipo OH1, OH4, OH5, BB4 no son aceptables para los servicios cubiertos por los incisos a y b. Para los servicios indicados en el inciso d se prefieren las bombas del tipo OH1, OH4, OH5, BB4 y deben seleccionarse como lo indica el numeral 8.1.1.14. Asimismo, deben cumplir con mínimo con los requisitos establecidos en los numerales 8.1.1.1, 8.1.6.9, 8.1.8, 8.1.10, 8.1.12 y 8.2.5, correspondientes a vida útil, rigidez de la flecha, sello mecánico, cojinetes, materiales y tubería auxiliar.	
Los requisitos de esta Norma de Referencia son aplicables a todos los tipos de bombas centrífugas (horizontales y verticales), excepto los de la sección 8.4 que deben aplicarse para cada tipo específico.	
Esta Norma de Referencia cubre también las bombas centrífugas funcionando en sentido inverso como turbinas de recuperación de energía hidráulica (HPTR, por sus siglas en inglés).	
Concordancia con normas mexicanas o internacionales	
Esta Norma de Referencia concuerda parcialmente con la Norma Internacional ISO 13709:2003.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NRF-113-PEMEX-2007	DISEÑO DE TANQUES ATMOSFERICOS
Objetivo	
Establecer los requisitos técnicos y documentales para la adquisición o contratación en el diseño y selección de materiales para tanques atmosféricos de acero, para el almacenamiento de petróleo y sus derivados en las instalaciones de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios.	
Alcance	
Esta Norma de Referencia cubre el diseño y materiales de tanques atmosféricos cilíndricos verticales de acero, soldados, cerrados o abiertos en su parte superior. El diseño de estos tanques debe soportar presiones internas hasta 2 lb/pulg ² . En esta Norma se establecen los métodos para el cálculo de los espesores de las placas del fondo, envolvente y techo de los tanques.	
Concordancia con normas mexicanas o internacionales	
Esta Norma de Referencia no tiene concordancia con normas mexicanas o internacionales.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DEL PROYECTO DE NORMA
NRF-128-PEMEX-2007	REDES DE AGUA CONTRA INCENDIO EN INSTALACIONES INDUSTRIALES TERRESTRES. CONSTRUCCION Y PRUEBAS
Objetivo	
Establecer los requisitos técnicos y documentales que deben cumplir los contratistas, en la contratación de los servicios de construcción y pruebas de las redes de agua contra incendio en instalaciones industriales terrestres de PMOS.	
Alcance	
Esta Norma de Referencia aplica a las instalaciones industriales terrestres de PMOS, y cubre desde las bombas contra incendio hasta la conexión con monitores, hidrantes, gabinetes para mangueras, tomas para camión, sistemas de aspersion y rociadores, entre	

<p>otros.</p> <p>No cubre los requisitos técnicos para la elaboración de la ingeniería de diseño, ni las especificaciones del equipo de bombeo, materiales y accesorios de las redes de agua contra incendio de las instalaciones industriales terrestres de PMOS.</p> <p>Este documento no contempla los requisitos técnicos para la contratación de los servicios de ingeniería de diseño, especificación, construcción y pruebas de las redes de agua contra incendio en instalaciones costa fuera.</p> <p style="text-align: center;">Concordancia con normas mexicanas o internacionales</p> <p>Esta Norma de Referencia no tiene concordancia con ninguna norma nacional (NOM y/o NMX) e internacional al momento de su elaboración.</p>	
CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NRF-180-PEMEX-2007	TABLEROS DE CONTROL DE POZOS
Objetivo	
<p>Establecer los requisitos técnicos que deben cumplir los contratistas y proveedores, en el diseño, adquisición, instalación, y pruebas de los tableros de control de pozos utilizados para la apertura y cierre de las válvulas de seguridad de los pozos en las instalaciones de producción de Pemex Exploración y Producción.</p>	
Alcance	
<p>Esta Norma de Referencia aplica a las instalaciones de producción terrestres y marinas de Pemex Exploración y Producción; y cubre desde el sistema de control del tablero, sistema de potencia hidráulica compuesto por un recipiente de líquido hidráulico y dos bombas (una normal y otra de relevo) para presurizar el sistema hidráulico, sistema de estaciones manuales de paro de emergencia, tablero de interfase (para el tablero hidroneumático), sistema de tapón fusible; hasta el tubing, válvulas y accesorios para su interconexión.</p>	
Concordancia con normas mexicanas o internacionales	
<p>Esta Norma de Referencia no tiene concordancia con ninguna norma nacional (NOM y/o NMX) e internacional al momento de su elaboración.</p>	
CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NRF-181-PEMEX-2007	SISTEMAS ELECTRICOS EN PLATAFORMAS MARINAS
Objetivo	
<p>Establecer los requisitos técnicos y documentales para el diseño, instalación y pruebas de sistemas eléctricos en plataformas marinas.</p>	
Alcance	
<p>Establecer los lineamientos, criterios y requisitos para el diseño, instalación y pruebas de sistemas eléctricos en plataformas marinas nuevas, ampliaciones y remodelaciones de las existentes de PEP.</p>	
Concordancia con normas mexicanas o internacionales	
<p>No tiene concordancia.</p>	
CLAVE O CODIGO	TITULO DEL PROYECTO DE NORMA
NRF-186-PEMEX-2007	SOLDADURA EN ACERO ESTRUCTURAL PARA PLATAFORMAS MARINAS
Objetivo	
<p>Establecer los requisitos técnicos que se deben cumplir en la adquisición de los materiales de aporte y en la contratación de los trabajos de soldadura para acero estructural, en las etapas de fabricación e instalación de plataformas marinas.</p>	
Alcance	
<p>Esta Norma de Referencia establece requisitos para los materiales de aporte, aplicación de la soldadura, inspección y reparación de uniones soldadas de acero estructural utilizado en plataformas marinas.</p>	
Concordancia con normas mexicanas o internacionales	
<p>Esta Norma de Referencia técnica no coincide con ninguna norma internacional</p>	
CLAVE O CODIGO	TITULO DEL PROYECTO DE NORMA
NRF-187-PEMEX-2007	MANTENIMIENTO A SISTEMAS DE TUBERIA DE PROCESO EN INSTALACIONES MARINAS
Objetivo	
<p>Establecer los requisitos que se deben cumplir en el mantenimiento de los sistemas de tuberías de proceso que transportan crudo, gas o ambos y los sistemas de tubería de servicios auxiliares que transportan agua, aire y productos químicos, de las plataformas marinas de Pemex Exploración y Producción.</p>	
Alcance	
<p>Esta Norma cubre los requisitos y especificaciones que deben cumplir: los materiales, los equipos, la calificación del personal soldador y tuberos, los trabajos de mantenimiento,</p>	

la inspección anticorrosiva, las condiciones de seguridad y la documentación entregable en el mantenimiento a los sistemas de tuberías de proceso que transportan crudo, gas o ambos, así como los sistemas de tuberías de servicios auxiliares que transportan agua, aire y productos químicos, en las plataformas marinas de Pemex Exploración y Producción.

Concordancia con normas mexicanas o internacionales

Esta Norma de Referencia no tiene concordancia con ninguna norma mexicana o internacional.

CLAVE O CODIGO	TITULO DEL PROYECTO DE NORMA
NRF-188-PEMEX-2007	MODULOS HABITACIONALES PARA PLATAFORMAS MARINAS FIJAS-ESTRUCTURAL
Objetivo	
Establecer los requisitos técnicos y documentales que debe de cumplir el contratista en el diseño estructural de módulos habitacionales en plataformas marinas fijas.	
Alcance	
Esta Norma de Referencia contempla el diseño para la fabricación, instalación y operación en condiciones de servicio del módulo habitacional para dar hospedaje al personal que labora en las instalaciones costa afuera. Asimismo, establece las cargas de diseño, análisis requeridos, materiales a emplear, soldadura, inspección y protección anticorrosiva (se excluye, de este documento, el helipuerto).	
Concordancia con normas mexicanas o internacionales	
Esta Norma de Referencia no coincide con ninguna norma nacional o internacional.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NRF-194-PEMEX-2007	TESTIGOS Y PROBETAS CORROSIMETRICAS
Objetivo	
Establecer los requisitos técnicos y documentales para la adquisición de testigos y probetas corrosimétricas usadas para evaluar la velocidad de corrosión en el interior de ductos, equipos, recipientes e instalaciones de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios.	
Alcance	
Esta Norma de Referencia contiene los requisitos que deben cumplir los testigos y probetas corrosimétricas, usadas para determinar la velocidad de corrosión interior en ductos, equipos, recipientes en las instalaciones metálicas industriales de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios. Asimismo, se indica la preparación previa que deben tener los testigos corrosimétricos antes de ser expuestos al medio corrosivo, las técnicas de laboratorio que se deben emplear para la remoción de los productos de corrosión que se depositan en la superficie de los testigos corrosimétricos, así como en las consideraciones pertinentes para determinar el peso inicial y final, además el tiempo de exposición mínimo, la pérdida de peso y el cálculo de la velocidad de corrosión.	
Concordancia con normas mexicanas o internacionales	
Esta Norma no concuerda con ninguna norma mexicana (NOM o NMX) ni con ninguna NI como ISO.	

México, D.F., a 27 de septiembre de 2007.

El Presidente Suplente del CNPMOS

Ing. Víctor Ragasol Barbey

Rúbrica.

(R.- 257952)

Petróleos Mexicanos
Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios
 AVISOS DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS DE REFERENCIA

NORMA DE REFERENCIA	NOMBRE
PROY-MOD-NRF-007-PEMEX-2000	LENTES Y GOGLES DE SEGURIDAD
PROY-NRF-196-PEMEX-2007	CARGADOR Y BANCO DE BATERIAS
PROY-NRF-197-PEMEX-2007	BANCO DE CAPACITORES BAJA TENSION
PROY-NRF-198-PEMEX-2007	BANCO DE CAPACITORES MEDIA TENSION

PROY-NRF-204-PEMEX-2007	VALVULAS DE BLOQUE DE EMERGENCIA
PROY-NRF-205-PEMEX-2007	SISTEMA DE GAS Y FUEGO TABLEROS DE SEGURIDAD
PROY-NRF-206-PEMEX-2007	TRATAMIENTOS INTEGRALES DE AGUA A TORRES DE ENFRIAMIENTO
PROY-MOD-NRF-022-PEMEX-2004	REDES DE CABLEADO ESTRUCTURADO DE TELECOMUNICACIONES PARA EDIFICIOS ADMINISTRATIVOS Y AREAS INDUSTRIALES (ESTA NORMA DE REFERENCIA CANCELA Y SUSTITUYE A LA NRF-022-PEMEX-2004)
PROY-NRF-015-PEMEX-2007	PROTECCION DE AREAS Y TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS INFLAMABLES Y COMBUSTIBLES

Petróleos Mexicanos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51-A y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica los avisos de consulta pública de los proyectos de normas de referencia que se listan a continuación, mismos que han sido elaborados por los Subcomités Técnicos de Normalización correspondientes y aprobados por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas de referencia se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en avenida Marina Nacional 329, piso 35 de la Torre Ejecutiva de Pemex, colonia Huasteca, México, D.F., código postal 11311, teléfonos 19 44 95 81 y 19 44 25 00, extensión 54779, fax 19 44 93 08, e-mail: ooliva@pemex.gob.mx.

Durante este lapso, el texto completo del documento puede ser consultado en la Biblioteca Central de Petróleos Mexicanos, ubicada en avenida Marina Nacional 329, primer piso del edificio "A", colonia Huasteca, México, D.F., código postal 11311 y en las direcciones de Internet: <http://www.economia.gob.mx/dgn1.html> www.pemex.com.

PROY-MOD-NRF-007-PEMEX-2000	LENTES Y GOGLES DE SEGURIDAD.- PROTECCION PRIMARIA PARA LOS OJOS (ESTA NORMA CANCELA Y SUSTITUYE A LA NORMA NRF-007-PEMEX-2000)
Objetivo	
Esta Norma de Referencia establece las especificaciones y requerimientos mínimos para la adquisición de lentes y gogles de seguridad para la protección de los ojos.	
Alcance	
Sólo contempla los tipos de lentes y gogles de seguridad referidos en el numeral 8. "Especificaciones y materiales de fabricación" de esta Norma, los cuales deben utilizarse en aquellas operaciones o procesos ocupacionales donde existen riesgos de lesiones o daños a los ojos causados por impactos, penetración, salpicaduras de metal fundido, salpicaduras de sustancias químicas, polvo, resplandor, radiación solar dañina y radiación moderada (ultravioleta, luz azul e infrarroja) emitida por operaciones de soldadura con cautín, con antorcha, soldadura con gas (mediana) hasta de 12,7 mm (0,5 pulgadas) y corte ligero y mediano hasta 127 mm (5 pulgadas).	
No incluye la protección de los ojos contra niveles altos de radiación emitida por procesos de soldadura con arco metálico y electrodos revestidos de 1,59 mm a 9,52 mm (de 1/16 a 3/8 de pulgada), soldadura con hidrógeno atómico, soldadura con arco de carbón, soldadura con gas (pesada) mayor de 12,7 mm (0,5 pulgadas) ni cortes mayores de 127 mm (5 pulgadas). Tampoco incluye la protección contra la radiación de rayos-X, rayos gamma y radiación de partículas de alta energía, microondas, radiación por radio-frecuencia, láser, máser, aplicaciones deportivas y computadoras personales.	
Concordancia con normas mexicanas o internacionales	
Esta Norma de Referencia no concuerda con normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas internacionales al momento de su elaboración.	

Clave o Código	Título del Proyecto de Norma
PROY-NRF-196-PEMEX-2007	CARGADOR Y BANCO DE BATERIAS
Objetivo	
Establecer los requisitos técnicos para la adquisición de cargador y banco de baterías para uso industrial, y los componentes principales que lo integran, a utilizarse en las instalaciones de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios.	

Alcance
<p>Esta Norma de Referencia establece los requisitos técnicos para la instalación, configuración, pruebas, capacitación, y puesta en operación del cargador y banco de baterías de níquel-cadmio, para uso industrial, de servicio continuo, destinado a abastecer de corriente continua principalmente a los tableros de centros de control de motores, tableros eléctricos (para la operación de sus interruptores, protección por relevadores y señalización con luces indicadoras), alumbrado de emergencia, así como a otros sistemas que Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios definan en las bases de licitación.</p> <p>La capacidad del cargador de baterías amparado en esta Norma de Referencia es de 6 a 30 amperes para cargadores monofásicos, y de 35 a 600 amperes para cargadores trifásicos, salvo que Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios determine otras capacidades de acuerdo a la instalación particular en el Anexo 12.2. La capacidad del cargador y del banco de baterías debe ser de acuerdo a los requerimientos del tipo de sistema a alimentar.</p>
Concordancia con normas mexicanas o internacionales
Esta NRF no tiene concordancia con ninguna norma mexicana o internacional.

PROY-NRF-197-PEMEX- 2007	BANCO DE CAPACITORES BAJA TENSION
Objetivo	
<p>Establecer los requisitos técnicos para la adquisición de bancos de capacitores para baja tensión y los componentes principales que lo integran, a utilizarse en las instalaciones de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios.</p>	
Alcance	
<p>Esta Norma de Referencia establece los requisitos técnicos para los bancos de capacitores trifásicos con regulación fija o automática para servicio interior, en instalaciones eléctricas de baja tensión con frecuencia nominal de 60 Hz y tensión nominal entre fases de 220 o 480 V, utilizados de un modo centralizado o en grupo para mejorar el factor de potencia arriba de 90 por ciento en los sistemas eléctricos de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios.</p>	
<p>Los bancos de capacitores en baja tensión (220 o 480 V) que ampara esta NRF son para conexión en centro de control de motores, tableros de distribución o acometidas, en baja tensión, para compensar el bajo factor de potencia en esta parte del sistema. Esta NRF no aplica para conexión de capacitores a un motor individual.</p>	
Concordancia con normas mexicanas o internacionales	
Esta Norma de Referencia coincide parcialmente con la NMX-J-203/1-ANCE 2005 y no tiene concordancia con ninguna norma internacional.	

PROY-NRF-198-PEMEX- 2007	BANCO DE CAPACITORES MEDIA TENSION
Objetivo	
<p>Establecer los requisitos técnicos para la adquisición de bancos de capacitores de media tensión, y los componentes principales que lo integran, a utilizarse en las instalaciones de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios.</p>	
Alcance	
<p>Esta Norma de Referencia establece los requisitos técnicos de los bancos de capacitores trifásicos, con regulación fija o automática, para servicio interior o exterior, en instalaciones de media tensión (4,16 y 13,8 kV), utilizados de un modo centralizado o en grupo para mejorar el factor de potencia arriba de 90 por ciento en los sistemas eléctricos de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Esta Norma de Referencia no aplica para subestaciones de enlace de alta tensión, en cuyo caso debe aplicarse la normatividad de la CFE.</p>	
<p>Los bancos de capacitores en media tensión (4,16 o 13,8 kV) que ampara esta NRF son para conexión en centro de control de motores, tableros de distribución o acometidas, en media tensión, para compensar el bajo factor de potencia en esa parte del sistema. Esta NRF no aplica para conexión de capacitores a un motor individual o en líneas áreas de media tensión.</p>	
Concordancia con normas mexicanas o internacionales	
Esta Norma de Referencia coincide parcialmente con la NMX-J-203/1-ANCE-2005.	

PROY-NRF-204-PEMEX- 2007	VALVULAS DE BLOQUEO DE EMERGENCIA (VALVULA DE AISLAMIENTO DE ACTIVACION REMOTA)
-----------------------------	---

Objetivo
<p>Establecer los requisitos técnicos y documentales que deben cumplir los proveedores o contratistas, para el suministro, instalación, pruebas, puesta en operación y revisiones periódicas de las válvulas de bloqueo de emergencia (válvulas de aislamiento de activación remota) para aislar los grandes inventarios de hidrocarburos.</p>
Alcance
<p>Esta Norma de Referencia establece los requerimientos técnicos que se deben cumplir para el suministro, instalación, pruebas, puesta de operación y revisiones periódicas de las válvulas de bloqueo de emergencia incluyendo su actuador, accesorios y panel de control local, así como la documentación relativa a todos estos componentes y las pruebas correspondientes.</p> <p>La presente Norma se debe aplicar en todos los casos en los que, como resultado de un análisis de riesgo, se requiera de la instalación de una válvula de bloqueo de emergencia, cuya señal de cierre sea provista en forma manual remota o por un sistema instrumentado de seguridad y se haya determinado el Nivel de Integridad de la Seguridad (SIL) requerido por la función de seguridad de dicha válvula usando el método de capas de protección descrito por la NRF-045-PEMEX-2002.</p> <p>En el caso de las válvulas tipo bola, se utilizarán para servicios sucios y cuando los requerimientos de ingeniería lo establezcan.</p>
Concordancia con normas mexicanas o internacionales
<p>La presente Norma no tiene concordancia parcial o total con ninguna norma nacional o internacional relativa al tema.</p>

PROY-NRF-205-PEMEX-2007	SISTEMA DE GAS Y FUEGO TABLEROS DE SEGURIDAD
Objetivo	
<p>Establecer los requerimientos técnicos y de servicios para el suministro, instalación, pruebas y puesta en operación de tableros de seguridad.</p>	
Alcance	
<p>Esta Norma de Referencia establece los requerimientos técnicos que se deben cumplir para el suministro de tableros de seguridad, así como los servicios requeridos para la configuración/programación (cuando aplique), la instalación, las pruebas, la puesta en operación y la capacitación.</p>	
Concordancia con normas mexicanas o internacionales	
<p>No existe concordancia con normas oficiales mexicanas o normas mexicanas, por no existir ninguna al momento de su elaboración.</p>	
PROY-NRF-206-PEMEX-2007	TRATAMIENTOS INTEGRALES DE AGUA A TORRES DE ENFRIAMIENTO
Objetivo	
<p>Establecer los requisitos técnicos y documentales mínimos, para contratar los servicios de tratamientos químicos integrales de agua para torres de enfriamiento, en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.</p>	
Alcance	
<p>Al momento de elaborar esta Norma de Referencia, no tiene concordancia con normas mexicanas ni internacionales.</p>	
Concordancia con normas mexicanas o internacionales	
<p>Esta Norma de Referencia (NRF) establece los requisitos mínimos que deben cumplir los proveedores de servicios de tratamientos químicos integrales para torres de enfriamiento de agua.</p>	

PROY-MOD-NRF-022-PEMEX-2004	REDES DE CABLEADO ESTRUCTURADO DE TELECOMUNICACIONES PARA EDIFICIOS ADMINISTRATIVOS Y AREAS INDUSTRIALES (ESTA NORMA DE REFERENCIA CANCELA Y SUSTITUYE A LA NRF-022-PEMEX-2004)
Objetivo	
<p>Establecer las especificaciones para el diseño, construcción, instalación, administración, certificación y mantenimiento de redes de cableado estructurado de telecomunicaciones en las instalaciones definitivas de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, que garanticen la correcta operación de los servicios de telecomunicaciones con tecnología de vanguardia.</p>	
Alcance	
<p>Esta Norma especifica una red de cableado estructurado de telecomunicaciones para las instalaciones definitivas de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios,</p>	

estableciendo los siguientes aspectos:

- Diseño y especificaciones de una red de cableado estructurado genérica para servicios de voz,
- Datos y video, en edificios administrativos, campus y áreas industriales.
- Diseño y especificaciones de una red de cableado estructurado para centro de datos.
- Diseño, construcción e instalación de las canalizaciones para el soporte e instalación de los diversos cables de la red de cableado estructurado de telecomunicaciones, en el interior de un edificio administrativo, en un campus y en áreas industriales.
- Diseño y construcción de los espacios o áreas para la instalación de los equipos de telecomunicaciones, sistemas auxiliares y distribuidores de las redes de cableado estructurado.
- Esquema de administración uniforme para las redes de cableado estructurado de telecomunicaciones.
- Pruebas para la aceptación de las redes de cableado estructurado de telecomunicaciones.

Concordancia con normas mexicanas o internacionales

Esta Norma coincide parcialmente con la Norma Internacional de Cableados Estructurados Genéricos, ISO-IEC-11801:2002(E), en lo que respecta a la estructura y topología del cableado estructurado genérico.

PROY-MOD-NRF-015-PEMEX-2004	PROTECCION DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS INFLAMABLES Y COMBUSTIBLES (esta Norma de Referencia cancela y sustituye a la NRF-015-PEMEX-2003 del 26 de febrero de 2004)
Objetivo	
Establecer los requisitos técnicos y documentales para la contratación de los servicios de ingeniería, para la protección contra incendio de tanques de almacenamiento de productos inflamables y combustibles.	
Alcance	
Esta Norma establece los requisitos que se deben cumplir, en los servicios de ingeniería para la protección contra incendio de los tanques de almacenamiento del tipo atmosférico (techos fijo y flotante), tanques a baja presión (criogénicos) y recipientes sujetos a presión (esférico y horizontal), destinados al almacenamiento de productos inflamables y combustibles, para instalaciones nuevas o aquellas sujetas a modificación a través de un tercero.	
Concordancia con normas mexicanas o internacionales	
Esta Norma de Referencia no concuerda con normas oficiales mexicanas, normas mexicanas ni normas internacionales, por no existir en el momento de su desarrollo.	

México, D.F., a 27 de septiembre de 2007.

El Presidente Suplente del CNPMOS

Ing. Víctor Ragasol Barbey

Rúbrica.

(R.- 257955)

IDET SC

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE JUNIO DE 2007

ACTIVO	
SUMA ACTIVO	0
PASIVO Y CAPITAL	
SUMA PASIVO	0
SUMA CAPITAL CONTABLE	0
SUMA PASIVO Y CAPITAL	0

El presente balance se publica en cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 30 de junio de 2007.

Liquidador

Elias Cohen Tarrab

Rúbrica.

(R.- 257070)

Comisión Federal de Electricidad**AVISO****DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS DE REFERENCIA**

NRF-063-CFE-2007, NRF-044-CFE-2006 Y NRF-069-CFE-2007

El Comité de Normalización de Comisión Federal de Electricidad, por disposición de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de los documentos que se listan a continuación; mismos que han sido elaborados, aprobados y publicados como proyectos de normas de referencia CFE, bajo la responsabilidad del Comité de Normalización denominado "Comité de Normalización de Comisión Federal de Electricidad", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas de referencia que se indican, pueden ser consultados en la sede de dicho Comité ubicada en avenida Apaseo Ote. sin número, Ciudad Industrial, 36541, Irapuato, Gto., teléfono 01(462) 623-9400, extensiones 7124, 7230.

Los presentes documentos entrarán en vigor 90 días a partir de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

NRF-063-CFE-2007	Arnés de seguridad y sus accesorios
<p>Campo de aplicación.- Aplica al arnés de seguridad de cuerpo completo y sus accesorios (ACC), utilizados como parte de los sistemas de protección personal para interrumpir caídas de altura en sistemas de posicionamiento en sitios de trabajo o bien para sistemas de ascenso y descenso en instalaciones de CFE.</p> <p>Concordancia con normas internacionales.- Esta Norma de Referencia no coincide con alguna norma internacional, por no concordar los conceptos, por requerimientos particulares de la CFE.</p>	
NRF-044-CFE-2006	Aisladores de suspensión sintéticos para líneas de transmisión en tensiones de 161 kV a 400 kV
<p>Campo de aplicación.- Esta Norma de Referencia aplica en la adquisición y suministro, evaluación de pruebas de diseño, prototipo, aceptación e inspección de control de calidad de los aisladores sintéticos utilizados en líneas de transmisión en las tensiones eléctricas de 161 kV, 230 kV y 400 kV.</p> <p>Concordancia con normas internacionales.- Esta Norma es no equivalente con las normas internacionales IEC 61109 e IEC 61466-1.</p>	
NRF-069-CFE-2007	Acido sulfúrico para centrales termoeléctricas
<p>Campo de aplicación.- Se aplica en las adquisiciones y entrega de ácido sulfúrico, que se utilice en las Centrales Termoeléctricas de Comisión Federal de Electricidad (CFE).</p> <p>Concordancia con normas internacionales.- Esta Norma de Referencia no coincide con alguna norma internacional, por no existir norma internacional sobre el tema tratado.</p>	

Irapuato, Gto., a 30 de octubre de 2007.

La Secretaría Técnica del Comité de Normalización de CFE

Ing. Edna Marure Rojano

Rúbrica.

(R.- 257810)**Comisión Federal de Electricidad****Gerencia Regional de Producción Noroeste**

LICITACION PUBLICA No. LPPRNO0407

CONVOCATORIA

En cumplimiento a las disposiciones que establecen la Ley General de Bienes Nacionales y las Bases Generales para la Disposición Final y Baja de los Bienes

Muebles de CFE, se convoca a las personas físicas y morales nacionales o extranjeras a participar el día 29 de noviembre de 2007 en la licitación pública número LPPRNO0407 para la venta de los bienes muebles no útiles que a continuación se indican:

No. de lote	Descripción	Cantidad y U.M.	Valor mínimo para venta	Depósito en garantía
1	Unidad No. 3. Generador eléctrico a base de vapor de 30 MW marca OERLIKON, incluye condensador, generador de vapor y equipos auxiliares	1 lote	\$15,552,115.96	\$1,555,211.59
2	Unidad No. 4. Generador eléctrico a base de vapor de 30 MW marca BOVERI, incluye condensador, generador de vapor y equipos auxiliares	1 lote	\$34,264,144.07	\$3,426,415.00
3	Equipo común unidades 3 y 4	1 lote	\$3,465,243.03	\$346,524.30
4	Lote de refacciones unidades 3 y 4 de la C.T. Guaymas I	1 lote	\$1,670,856.91	\$167,085.69
5 al 7	Unidades Nos. 1, 2 y 3. Generador eléctrico a base de vapor de 75 MW marca Babcock & Wilcox, incluye condensador, generador de vapor y equipos auxiliares	3 lote	23,161,000.00 DLLS	2,316,100.00 DLLS
8	Unidad No. 4. Generador eléctrico a base de vapor de 75 MW, marca Cokeril-Ougree, incluye condensador, generador de vapor y equipos auxiliares	1 lote	7,805,000.00 DLLS	780,500.00 DLLS

Los bienes se encuentran localizados en la C.T. Guaymas I, ubicada en Cerro de las Tortugas número 101, colonia Punta Arena, en Guaymas, Sonora y en la C.T. Presidente Juárez, ubicada en el kilómetro 23.5 carretera libre Tijuana-Ensenada, Rosarito, B.C., adscrita a esta Gerencia Regional de Producción Noroeste, los interesados podrán consultar y adquirir las bases de la licitación del 5 de noviembre al 23 de noviembre de 2007 en días hábiles, consultando la página electrónica de CFE: <http://www.cfe.gob.mx/es/NegociosConCFE/ventadebienes/muebles/>, y el pago de \$1,000.00 más IVA, mediante el depósito bancario en efectivo al Banco BBVA Bancomer, S.A. contrato CIE número 609447 y la referencia bancaria se deberá solicitar a la Caja Regional al teléfono número 01 66 22 59 12 29, y enviar copia del comprobante del pago efectuado anotando previamente su nombre, domicilio, teléfono y RFC al fax número 01 66 22 59 12 72, o acudir a las oficinas de la Caja Regional de la Gerencia Regional de Producción Noroeste, ubicadas en las calles Juárez y H. Rangel, colonia Centro, Hermosillo, Son., de 8:00 a 15:00 horas con el señor Francisco Javier Corbalá Ramírez, Coord. Regional de Enajenación de Bienes, teléfonos 01 66 22 59 12 32 y 01 66 22 59 12 48 o con el ingeniero José Manuel Martínez Basterra, Jefe de la Unidad de Enajenación de Bienes Muebles en Río Ródano número 14, 8o. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06598, México, D.F., teléfono 01(55) 52-29-44-00, extensiones 7839 o 7906 en México, D.F., de 10:00 a 13:00 horas, presentando identificación con validez oficial y Registro Federal de Contribuyentes. La verificación física de los bienes se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan del 6 de noviembre al 23 de noviembre de 2007 en días hábiles, de 8:00 a 14:00 horas. Se recibirán las solicitudes de aclaraciones por escrito dirigidas al ingeniero Luis Gonzalo Murrieta Rivera del 6 de noviembre al 23 de noviembre de 2007. La junta de aclaraciones será el día 27 de noviembre de 2007 a las 10:00 horas en la sala de juntas de la Superintendencia General de la C.T.

Carlos Rodríguez Rivero, ubicada en la carretera internacional México-Nogales kilómetro 1975, Fraccionamiento Las Batuecas, en Guaymas, Sonora. El registro de inscripción y recepción de la documentación establecida en las bases para participar en la licitación se efectuará el día 29 de noviembre de 2007, de 10:00 a 11:30 horas en las instalaciones de la C.T. Carlos Rodríguez Rivero. Los depósitos en garantía se constituirán mediante cheque de caja o certificado, expedido por institución de crédito a favor de Comisión Federal de Electricidad, por los importes establecidos para los lotes de bienes que se licitan. El acto de presentación y apertura de ofertas se celebrará el día 29 de noviembre de 2007 a las 11:45 horas, en las instalaciones de la C.T. Carlos Rodríguez Rivero, en el entendido de que los interesados deberán cumplir con lo establecido en las bases respectivas y en caso contrario no podrán participar en el evento. El acto de fallo correspondiente se efectuará el día 30 de noviembre de 2007 a las 10:00 horas en las instalaciones de la C.T. Carlos Rodríguez Rivero, en el domicilio arriba citado. De no lograrse la venta de los bienes una vez emitido el fallo de la licitación, se procederá a su subasta en el mismo evento, siendo postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor mínimo para venta considerado en la licitación y un 10% menos en segunda almoneda. El retiro de los bienes se realizará en un plazo máximo de 360 días calendario, posteriores a la fecha de pago de los mismos. A fin de dar transparencia a las licitaciones públicas que CFE realiza, esta área invitará a participar en el presente evento a un notario público de la localidad, que dará fe del acto de apertura de ofertas, sin derecho a voz ni voto.

Atentamente
Hermosillo, Son., a 5 de noviembre de 2007.
El Gerente Regional
Ing. Luis G. Murrietta Rivera
Rúbrica.

(R.- 257732)

Secretaría de la Función Pública
FIDEICOMISOS Y MANDATOS AL 3er. TRIMESTRE DE 2007
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
FIDEICOMISARIO INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Denominación	Clave de registro	Fiduciario	Objetivo	Ingreso	Egreso	Inicial Julio 2007	Final Septiembre 2007
Fideicomiso para el Desarrollo del Deporte (FIDEIMSS)	700019GYR343	Banco del Bajío, S.A.	Administrar los recursos que se generan por el aprovechamiento de las instalaciones deportivas del Instituto Mexicano del Seguro Social	\$17'854,296.64	\$11'649,467.39	\$20'033,613.46	\$26'238,442.17

México, D.F., a 23 de octubre de 2007.
La Directora Técnica del Fideicomiso para el Desarrollo del Deporte
Maricela Jiménez Paredes
Rúbrica.

(R.- 257921)

Casa de Moneda de México
Planta San Luis Potosí
Subdirección Corporativa de Recursos Materiales
LICITACION PUBLICA No. LP-CMM-04-07
CONVOCATORIA

En cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 131 y 139 de la Ley General de Bienes Nacionales, las Normas Generales para el Registro, Afectación, Disposición Final y Baja de Bienes Muebles de la Casa de Moneda de México, a través de la Subdirección Corporativa de Recursos Materiales, convocan a todas las personas físicas y morales interesadas en participar en la licitación pública LP-CMM-04-07 para la enajenación de lote único de artículos obsoletos de almacén y mobiliario y equipo.

No. de licitación	Descripción	Junta de aclaraciones	Apertura de ofertas	Acto de fallo	Vent a por	Precio mínimo de venta del lote	Lugar de los actos
LP-CMM-04-07	Lote único de artículos obsoletos de almacén y de mobiliario y equipo	13 de Nov./2007 a las 10:00 Hrs.	16 de Nov./2007 a las 10:00 Hrs.	16 de Nov./2007 a las 11:00 Hrs.	Lote	\$980,000.00	Sala de juntas de la Planta San Luis Potosí

La descripción y relación de los artículos se presentan en las bases.

1.- Venta de bases e inscripción de los participantes: en avenida Comisión Federal de Electricidad número 200, manzana 50, Zona Industrial 1a. sección, San Luis Potosí, S.L.P., código postal 78395, del 5 al 14 de noviembre de 2007, de 9:00 a 13:00 horas. Los interesados tendrán derecho a participar en la licitación una vez realizado el pago de las bases, siendo el costo de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), debiendo realizar el pago en efectivo, cheque de caja o certificado a nombre de Casa de Moneda de México, las bases podrán ser consultadas los mismos días en la página de Internet: <http://www.cmm.gob.mx>.

2.- Verificación de los bienes: los bienes a enajenar, se podrán verificar del 5 al 14 de noviembre de 2007, previa solicitud y autorización de la Subdirección Corporativa de Recursos Materiales, en un horario de 9:30 a 13:00 horas de lunes a viernes, en el domicilio especificado en las bases.

3.- Garantía de sostenimiento de ofertas: las propuestas deberán garantizarse mediante cheque certificado o de caja expedido por institución de crédito debidamente constituida por el 10% del valor mínimo de venta fijado para el lote, a favor de Casa de Moneda de México.

4.- Pago de los bienes: los participantes ganadores, deberán efectuar el pago del 100% del lote adjudicado a más tardar dentro de los siguientes cinco días naturales, contados a partir de la fecha de emisión del fallo correspondiente, de conformidad a las condiciones establecidas en las bases de la licitación,

5.- Retiro de los bienes: el retiro de los bienes, será por cuenta y cargo del concursante ganador de acuerdo al programa presentado en las bases y una vez realizado el pago correspondiente en la caja general de Casa de Moneda de México.

6.- Subasta: si la partida no resulta adjudicada una vez emitido el fallo, será sujeta a subasta, siendo postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor mínimo de venta, y un 10% menos en segunda almoneda, de conformidad al procedimiento establecido en las bases.

7.- Otras consideraciones: en la presente licitación, podrán participar libremente en los actos públicos, cualquier cámara, colegio, asociaciones profesionales u otros organismos no gubernamentales, así como cualquier persona física, que sin haber adquirido las bases, manifieste su interés

de estar presente en dichos actos, bajo la condición de que deberá registrar su asistencia y cumplir con las normas de seguridad establecidas en la entidad, asimismo no podrá formular preguntas, debiendo abstenerse de intervenir en cualquier forma en los actos.

5 de noviembre de 2007.

El Subdirector Corporativo de Recursos Materiales

Lic. Omar Sergio Blanco Ramírez

Rúbrica.

(R.- 257812)